

ANO 2020

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2021

Lucy Jeannette
Bermúdez Bermúdez

MAGISTRADA SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

libertradi

ISBN Obra independiente:
978-958-49-5163-2

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2021

AÑO 2020

**Lucy Jeannette
Bermúdez Bermúdez**

MAGISTRADA SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

BOGOTÁ D.C. 2022

*A mi familia, que me apoyó
y me acompañó siempre
durante mi magistratura,
aun a costa de tantas cosas...*

*A mi equipo de trabajo,
que se empeñó a fondo
para lograr el cometido,
con lujo de detalles*

*A cada usuario de la
administración de justicia
a quien pude servirle.*

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Magistrada Sección Quinta
Consejo de Estado
Periodo Constitucional
2013 - 2021

Edición

Luz Ángela Arteaga Uribe
Lizeth Dayani Ávila Poveda
Camilo Andrés Hernández Roa
Gineth Lorena Rico Ayala

Diseño y diagramación

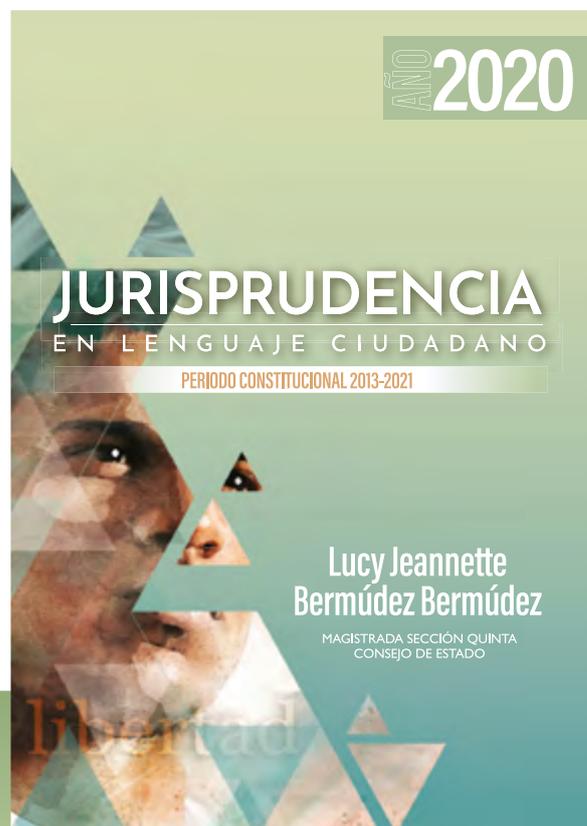
Julián Marcel Toro V.

Bogotá D.C.

2022

ISBN Obra independiente:
978-958-49-5163-2

Título:
Jurisprudencia en lenguaje ciudadano,
Periodo constitucional 2013-2021,
Año 2020



JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

AÑO 2020

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

6

8

GLOSARIO

ESTADÍSTICAS

27

30

ELECTORALES

TUTELAS

56

197

CUMPLIMIENTOS

PÉRDIDA DE
INVESTIDURA

215

217

RECURSO
EXTRAORDINARIO
DE REVISIÓN

CONTROL
INMEDIATO
DE LEGALIDAD

220

JURISPRUDENCIA

EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

INTRODUCCIÓN

Por causa de la naturaleza este año es, por mucho, el que más vamos a recordar todos los seres humanos por el próximo siglo, porque de repente la naturaleza nos dejó ver lo infinitamente poderosa que es y lo pequeños que somos frente a ella.

El SRAS-CoV-2, Covid-19 o Nuevo Coronavirus, como quieran llamarle, apareció presuntamente en China a finales de 2019, rápidamente se convirtió en pandemia y tres meses después, alrededor de 3.900 millones de personas, es decir más de la mitad de la humanidad, que habitamos en 90 países estábamos confinados en nuestras casas.

Por supuesto nosotros no fuimos la excepción, por el contrario, fuimos pioneros. Nos organizamos y nos autoaislamos para protegernos, proteger a nuestras familias y poder seguir prestando el servicio público de Administración de Justicia por encima de todo.

Dado que de tiempo atrás habíamos realizado en el Despacho un proyecto piloto de teletrabajo pudimos encontrar oportunidades, dificultades y riesgos, y tras capitalizar la experiencia y el conocimiento, decidí adoptar la modalidad de Teletrabajo y horario flexible a partir del día 12 de marzo de 2020, que se extendió y permaneció en el tiempo hasta el final de mi periodo constitucional.

Para garantizar que cada servidor contara con las herramientas tecnológicas y las condiciones espaciales y ergonómicas adecuadas para trabajar en casa, aplicamos los parámetros fijados por la ARL Positiva en el documento “Medidas de autocuidado, prevención y control para un entorno laboral saludable en casa” sobre los mínimos exigidos.

Definimos puestos de trabajo en casa, nos autocapacitamos e hicimos tutoriales sobre el manejo del sistema que decidimos usar y posteriormente reforzamos el conocimiento con la capacitación virtual sobre herramientas de Microsoft que tenemos a disposición los servidores de la Rama Judicial.

Definimos un procedimiento de reparto y traslado de expedientes, previa implementación de todas las normas de bioseguridad; inicialmente nos apoyamos en el servidor que tenía turno con horario flexible y posteriormente en el conductor y vehículo asignado a mi despacho. Dicho procedimiento se desarrolló bajo estricto control y registro de retiro, entrega y regreso de expedientes y por supuesto de autocuidado personal. Tiempo después, cuando todo el Consejo de Estado se vinculó al teletrabajo y las secretarías iniciaron la digitalización de documentos, cambiamos nuestros procedimientos y nos apegamos a lo definido por la Corporación.

Al doctor Álvaro Namén Vargas, quien fuera mi vicepresidente en 2019, fue a quien le correspondió ejercer la Presidencia de la Corporación en este peculiar año. Despedimos a mi gran amigo y expresidente Jorge Octavio Ramírez Ramírez y recibimos a los doctores José Roberto Sáchica Méndez y Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

Mientras todo esto sucedía el Consejo de Estado, el planeta entero continuaba trabajando para afrontar la nueva realidad. Científicos de todo el mundo realizaron una labor titánica para encontrar la vacuna que permitiera a la humanidad superar el Covid y para el final del año lo habían logrado... aunque para esa fecha unas 83.424.000¹ personas estaban contagiadas y 14.000 habían fallecido, 304 de ellas en Colombia. Fueron Rusia y el Reino Unido los países que iniciaron el proceso de vacunación masiva.

En 2020, por encima de todos los obstáculos, logramos importantes resultados administrando justicia sin interrupción alguna, aun en tiempos de pandemia.

1 <https://es.statista.com/estadisticas/1104227/numero-acumulado-de-casos-de-coronavirus-covid-19-en-el-mundo-enero-marzo/>



Glosario

GLOSARIO

Glosario



ACTOS ELECTORALES

Los actos electorales son aquellos que declaran una elección o realizan un nombramiento o una designación.

Estos actos electorales, pueden ser cuestionados a través de la demanda de nulidad electoral. Cuando se habla de la elección, se hace referencia al mecanismo mediante el cual los ciudadanos mayores de 18 años eligen por voto popular a los dirigentes políticos del país. Por otro lado, el nombramiento y la designación son los actos mediante los cuales una autoridad administrativa escoge a una persona que ejerza una determinada función pública¹.

¹ “¿Cómo ejercer el control electoral? Guía para el ciudadano” http://www.consejodeestado.gov.co/comunicaciones/publicaciones-2/#section_ISsLp

DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL



El medio de control de nulidad electoral fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, artículo 139). La demanda de nulidad electoral es una herramienta que tienen las personas para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Cualquier persona, incluso los menores de edad pueden presentar una demanda de nulidad electoral y no es necesario que en el proceso intervenga un abogado.

Una vez se haya declarado la elección por voto popular o se haya realizado el nombramiento, hay 30 días hábiles para presentar la demanda de acción de nulidad electoral. Si se cumplen esos días ya no se podrá impugnar o demandar la elección o la designación.

Hay tres causales por las cuales se puede demandar una elección o un nombramiento:

1
Las causales objetivas, que están relacionadas con las irregularidades que se pueden presentar durante las elecciones por voto popular.

2
Las causales subjetivas, que son aquellas que tienen que ver con las características de la persona nombrada en el cargo.

3
Las causales generales que son las que afectan cualquier acto administrativo.



ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción para que toda persona pueda solicitar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados (artículo 86), pero la misma es excepcional y subsidiaria.

El Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció unos requisitos para su procedencia, como que la misma no se promueva contra una decisión de la misma naturaleza (no se trate de tutela contra tutela), se presente dentro de un término razonable desde el hecho que afecta el derecho (inmediatez) y que no exista otros mecanismo judiciales idóneos para lograr la protección del derecho fundamental, presuntamente afectado (subsidiariedad).

Hoy en día, los ciudadanos promueven muchísimas tutelas contra decisiones proferidas por autoridades judiciales frente a las cuales, además de cumplirse con los requisitos indicados, debe sustentarse su acción. La prosperidad de esta dependerá de que se demuestre que la decisión incurrió en un defecto.

La Corte Constitucional en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, indicó cuáles son esos defectos en que puede incurrir una decisión judicial y activar la procedencia de la tutela, así:

«25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.

i. Violación directa de la Constitución».

² «Sentencia T-522/01».

³ «Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01».



ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción para que toda persona pueda acudir ante los jueces, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, que contenga un mandato claro, expreso y exigible. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad reuente el cumplimiento del deber omitido (artículo 87). La Ley 393 de 1997, la reglamentó.



PÉRDIDA DE INVESTIDURA

El medio de control de pérdida de investidura fue establecido por el Congreso de la República, que es el órgano, encargado de hacer las leyes, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 143), a través del cual, a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes o del Senado de la República correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución⁴, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas, así como la de diputados, concejales y ediles, por petición de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, o de la junta administradora local, así como de cualquier ciudadano. Su procedimiento está reglamentado en la Ley 1881 de 2018.

⁴ «ARTICULO 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

PARÁGRAFO. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Inciso Adicionado por el Acto Legislativo 001 de 2011, El nuevo texto es el siguiente:

La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos».



HABEAS CORPUS

La Constitución Política de 1991 consagró esta acción, como un derecho fundamental, para que quien estuviere privado de su libertad, y considere que lo está ilegalmente, lo puede invocar ante cualquier juez, en todo tiempo, personalmente o a través de interpuesta persona. El juez debe resolverlo en el término de 36 horas (artículo 30). La Ley 1095 de 2006, la reglamentó.

Esta concebido como una garantía que protege la libertad de una persona cuando es privada de esa libertad por una autoridad que está violando las garantías constitucionales o legales. El habeas corpus puede invocarse una sola vez cuando se vea afectado el derecho a la libertad.



NULIDAD

El medio de control de nulidad fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 137), a través del cual toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procede cuando dichos actos administrativos, hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.



NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 138), para que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Si además la persona natural o jurídica que hace uso de este medio de control, considera que la afectación a los derechos, le produjo daños morales y/o económicos, también podrá solicitar reparación por los daños y perjuicios.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Este recurso extraordinario fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 256), con la finalidad de asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los ciudadanos en general.

Puede solicitarse frente a las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, cuando estas contraríen o se opongan a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

REVISIÓN EVENTUAL DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO



Este mecanismo judicial fue establecido por el Congreso de la República, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 272), con la finalidad de unificar la jurisprudencia tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y, en consecuencia, lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica.

A través de la acción popular (artículo 144), cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos⁵ para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Y mediante la acción de grupo (artículo 145), cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo.

⁵ Ley 472 de 1998. «Artículo 4. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.»



CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Este mecanismo judicial fue establecido por el Congreso de la República, que es el órgano legislativo, en cargo de hacer las leyes, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo No. 158.

Consiste en las controversias procesales en la que varios jueces se niegan a asumir el conocimiento de un asunto por considerar que no son competentes, se llama conflicto de competencia negativo. También puede suceder que, al contrario, varios jueces insistan en iniciar el trámite de un mismo asunto, basándose en las funciones que las normas les imponen, en este caso es un conflicto de competencia con carácter positivo.

El Consejo de Estado resuelve los conflictos para conocer de un proceso que surjan entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales. Puede hacerlo de oficio o a petición de alguna de las partes.



NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, encargado de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 134), a través del cual los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional, por considerar que hay una infracción directa de la Constitución.



CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El medio de control inmediato de legalidad fue establecido por el Congreso de la República (órgano legislativo, en cargo de hacer las leyes), en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 136).

Cuando el país entra en un Estado de Excepción, el gobierno nacional se convierte automáticamente en legislador y los decretos que expide tienen fuerza material de Ley de la República. Si es una autoridad nacional la que expide el acto que desarrolla el decreto legislativo la competencia para hacer el control de esa norma es el Consejo de Estado, pero si se trata de una autoridad territorial corresponde al tribunal correspondiente del lugar donde se expide el acto.

El control inmediato de legalidad se activa sin que medie una demanda, porque la autoridad que expide el acto debe remitirlo dentro de las 48 horas siguientes a su expedición al juez que tenga la competencia para que revise e inicie el conocimiento del control.



RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Las recusaciones y los impedimentos para los jueces y magistrados son iguales y buscan que estos se aparten del conocimiento de un asunto, para evitar la afectación al principio de imparcialidad que debe caracterizar y acompañar el desempeño del funcionario judicial.

Cuando es un tercero el que alega la causal se llama recusación y es impedimento cuando el mismo juez o magistrado es el que manifiesta estar incurso en alguna causal de las causales definidas en la ley.

Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil,

- 1.** Hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
- 2.** Hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 3.** Tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
- 4.** Tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.



PRECEDENTE JUDICIAL

Un precedente es una regla que crea una corporación judicial de cierre, que para el caso de nuestro país son el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando resuelve un caso concreto. Esa regla se convierte en una norma jurídica que luego debe ser aplicada por todos los jueces para resolver procesos similares.

El precedente puede ser horizontal cuando se refiere a las decisiones del mismo juez o de sus pares; en este caso es un precedente vinculante porque atiende a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima. También puede tratarse de un precedente vertical, porque la decisión fue tomada por un superior jerárquico o las corporaciones de cierre que son las que unifican jurisprudencia; en este caso se limita la autonomía del juez porque debe respetar la decisión de sus superiores.



CADUCIDAD

La caducidad es cuando se extingue el derecho frente a las diferentes acciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ocurre cuando una persona no presenta una demanda en el tiempo máximo que determina la norma, pierde automáticamente el derecho de hacerlo y ninguna excusa permite que se presente extemporáneamente.

El artículo 164 regula la oportunidad para presentar la demanda por cada tipo de acción que una persona puede presentar ante la justicia colombiana.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Es un medio de impugnación excepcional establecido por el legislador, regulado en los artículos 248 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que posibilita el análisis de las sentencias dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, amparadas bajo la intangibilidad de la cosa juzgada, que ante el hallazgo de concurrir en ellas una causal de revisión permite dejarlas sin efectos ante la demostración inequívoca de ser decisiones injustas por incurrir en alguna de las circunstancias que taxativamente consagra el artículo 250¹ de dicho código y, por lo tanto, contrario al preámbulo y a los artículos 1º, 228 y 230 de la Constitución Política. Tales causales dan cuenta de la naturaleza eminentemente procedimental de los vicios o errores que, de conformidad con la ley procesal, son los únicos que permiten la revisión de la sentencia por la vía de este recurso extraordinario.

También hay que tener presente, que este recurso se puede promover por las causales de revisión previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, según el cual se pueden revisar las sentencias que reconocieron sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, en las que se cuestione a) la violación al debido proceso y/o b) cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables (especialmente pensiones).

¹ «Causales de revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión: // 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. // 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados. // 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición. // 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia. // 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación. // 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar. // 7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida. // 8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada».

ESTADÍSTICAS 2020



DESPACHO
**LUCY JEANNETTE
BERMÚDEZ BERMÚDEZ**
SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

ESTADÍSTICAS* 2020

DESPACHO
**LUCY JEANNETTE
BERMÚDEZ BERMÚDEZ**
SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

TOTAL INGRESOS:

455

TOTAL SENTENCIAS:

295

TOTAL OTRAS SALIDAS:

130

* Cifras y datos tomados
del Sistema de Información
Estadístico de la Rama Judicial - SIERJU

ELECTORALES



CUMPLIMIENTO



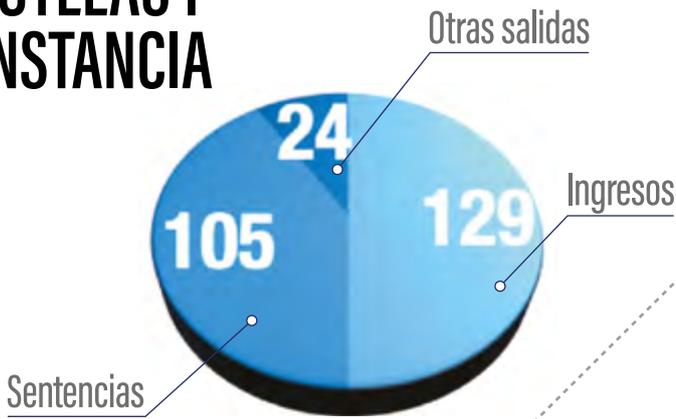
JURISDICCIÓN COACTIVA



OTROS ASUNTOS



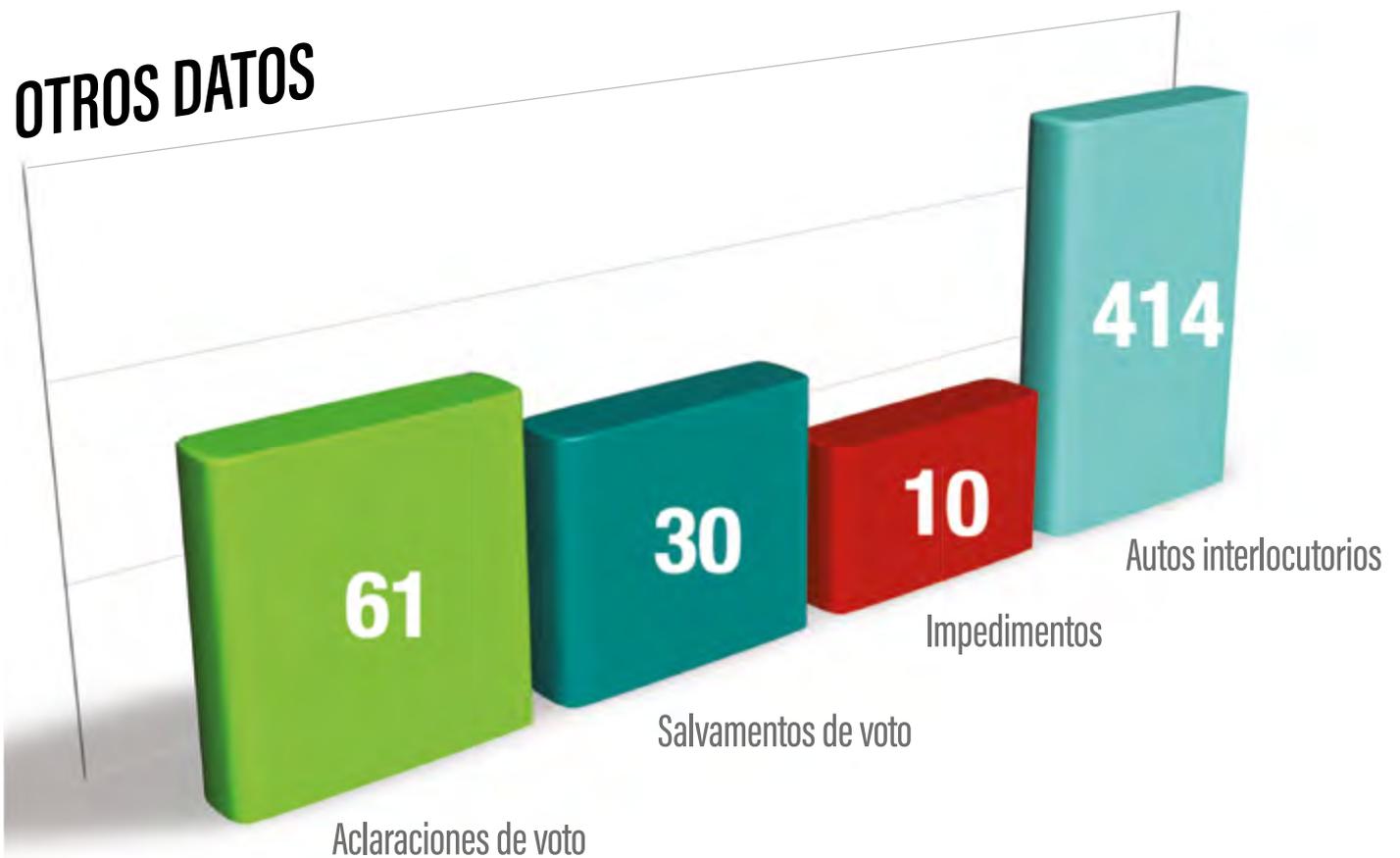
TUTELAS 1ª INSTANCIA



TUTELAS 2ª INSTANCIA



OTROS DATOS



* Cifras y datos tomados del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial - SIERJU

ESTADÍSTICAS 2020 | DESPACHO
LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
SECCIÓN QUINTA
CONSEJO DE ESTADO

ANO 2020

ELECTORALES

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



ELECTORALES



Sentencia
13 de agosto de 2020



Radicado: 68001-23-33-000-2019-00926-01

Carlos Augusto Jaimes Bohórquez contra Edgardo Moscote Paba, Concejal de Barrancabermeja, periodo 2020-2023.

¿Qué sucedió?

Argumentando que estaba inhabilitado para ser elegido concejal de Barrancabermeja por haber celebrado contratos dentro de los doce meses anteriores a la elección, el señor Jaimes Bohórquez demandó la nulidad de la elección del concejal Moscote Paba y pidió la cancelación de su credencial.

Aseguró que suscribió el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 1607-18 con el Municipio de Barrancabermeja el 23 de julio de 2018 y, el 25 de julio de 2019, inscribió su candidatura por el partido liberal al concejo municipal de esa ciudad, es decir, que el contrato fue liquidado dentro del año anterior a la inscripción de la candidatura.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cesar negó la nulidad, pero la decisión fue apelada.

¿Qué se resolvió?

Confirmamos la decisión de primera instancia pues, si bien el contrato se firmó y ejecutó en Barrancabermeja y por ello se cumplen los elementos material, territorial y subjetivo de la inhabilidad por celebración de contratos, también es cierto que no se estructura el elemento temporal de la inhabilidad.

Las pruebas permiten señalar que entre la fecha de la elección y la suscripción del contrato transcurrió un año, tres meses y cuatro días, lo que automáticamente lo excluye del periodo de inhabilidad de 12 meses que contempla la ley.



ELECTORALES



Sentencia
17 de septiembre de 2020



Radicado: 19001-23-33-000-2019-00357-01

Daurbey Ledezma Acosta contra Yury Julián Ausecha Ordóñez y Diego Armando Guevara Bravo (concejales de Popayán, periodo 2020-2023 por el Partido Cambio Radical).

¿Qué sucedió?

El señor Ledezma Acosta presentó medio de control de nulidad electoral contra el acto de inscripción de la lista de candidatos por el Partido Cambio Radical para los concejales de Popayán del periodo 2020-2023, porque en su concepto no se cumplió con la cuota de género, que es un criterio que procura salvaguardar el derecho de acceso de las mujeres a todas las ramas del poder público y que obliga a incluir en las listas un porcentaje de participación mínima del 30% de cualquiera de los dos géneros, en las contiendas electorales en las que se elijan cinco o más curules para corporaciones de elección popular.

Señaló que la señora Paola Andrea Méndez Torres, una de las integrantes de la lista, presuntamente celebró contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión el 11 de febrero de 2019 con el Concejo Municipal de Popayán, y de esa situación no conoció el Consejo Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, solicitó adicionalmente la nulidad del acta que declaró elegidos a los concejales Yury Julián Ausecha Ordóñez y Diego Armando Guevara Bravo y de las respectivas credenciales.

¿Qué se resolvió?

La Sala confirmó la sentencia de primera instancia por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Cauca negó las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, se expuso que la presunta causal de inhabilidad planteada contra la señora Méndez Torres era de tipo subjetivo, pues solo habría tenido impacto en caso de que hubiera sido elegida, sin embargo, ello no ocurrió. Se aclaró que al ser la presunta inhabilidad un asunto que impacta al elegido o nombrado, en nada afecta la inscripción de los demás aspirantes que conformaron la lista ni los candidatos que sí resultaron elegidos.

Adicionalmente, se encontró que la lista de candidatos avalada para el Concejo Municipal de Popayán por el Partido Cambio Radical cumplió con la cuota de género por cuanto estuvo integrada por 13 hombres (68.4%) y 6 mujeres (31.6%), es decir, más del 30% del género femenino. En lo que respecta a la presunta inhabilidad de la señora Méndez Torres, podría concretarse una falta en virtud de la cual el Consejo Nacional Electoral puede sancionar al partido, sin embargo, esa situación no repercute en los demás aspirantes que conformaron la lista ni deriva en el quebrantamiento de la cuota de género.

Se concluyó que el partido cumplió con la cuota de género en los comicios de 2019 y que al ser la inhabilidad una causal subjetiva, en lo que atañe la señora Méndez Torres, no afectó en nada la lista ni los candidatos que resultaron elegidos.



ELECTORALES



Sentencia
24 de septiembre de 2020



Radicado: 11001-03-28-000-2020-00026-00

Diego Fernando Trujillo Marín contra Asleth Rafael Ortega Mora, Juan Urquijo Cárcamo, Rafael Ladrón de Guevara Romero y Carlos Daniel Urrea Pérez representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

¿Qué sucedió?

El señor Diego Fernando Trujillo, en calidad de Delegado de la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, solicitó la nulidad del acto de elección de los señores Asleth Rafael Ortega Mora, Juan Urquijo Cárcamo, Rafael Ladrón de Guevara Romero y Carlos Daniel Urrea Pérez como representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

Señaló el representante del Ministerio Público que mediante convocatoria pública la CRA invitó a las Entidades sin Ánimo de Lucro (ESAL) a participar en el proceso de elección de dos de sus representantes suplentes. Agregó que él presentó ante el director de la CRA un informe en el que le puso de presente que 68 de las ESAL no cumplían con uno de los requisitos para ser elegidas ante el Consejo Directivo de la entidad, puesto que su domicilio o sus proyectos de ejecución y/o actividades posaban en Barranquilla y esa ciudad, a juicio del actor, no se encuentra dentro del área de jurisdicción de la CRA.

¿Qué se resolvió?

La Sala denegó las pretensiones planteadas.

Se indicó que la sede principal de la CRA es la ciudad de Barranquilla y que su área de jurisdicción contempla todos los municipios del departamento del Atlántico, sin excepción.

Se precisó que, aunque la misma ciudad ejerce funciones atribuidas a la CRA en virtud de la cantidad de población que allí habita, esto se debe a que el manejo ambiental de los entes territoriales no es de reserva exclusiva de las CAR, pues en este tema se requiere de la intervención de la comunidad y la armonización, coordinación y articulación de las distintas entidades del orden nacional y territorial.

Para finalizar, se concluyó que en la elección cuestionada por la Procuraduría, sí podían habilitarse a las ESAL para participar, ya que demostraron que su domicilio y el sitio de ejecución de sus actividades o proyectos están dentro del departamento del Atlántico y todo el perímetro urbano de ese departamento es de jurisdicción de la CRA.



ELECTORALES



Sentencia
12 de noviembre de 2020



Radicado: 18001-23-33-000-2019-00208-01

Rodrigo Velásquez Vaquiro contra Elvia Medina Claros (diputada a la Asamblea Departamental del Caquetá).

¿Qué sucedió?

El señor Velásquez Vaquiro presentó demanda de nulidad contra el acto de elección de los diputados de la Asamblea del Caquetá, puntualmente contra a la elección de la ciudadana Elvia Medina Claros, de quien afirmó que estaba inhabilitada para desempeñar tal cargo por estar casada con el señor Argel Cutiva Flórez, quien dentro de los 12 meses anteriores a su elección ejerció autoridad civil en el Aeropuerto de Florencia, ejerciendo funciones administrativas de acuerdo a la postura del Consejo de Estado.

El Tribunal Administrativo del Caquetá negó la demanda. Señaló que, si bien el señor Cutiva Flórez estaba casado con la señora Medina Claros y era funcionario público que prestaba sus funciones dentro de una entidad estatal del orden nacional, el cargo de administrador que ocupaba era de nivel directivo y ninguna de sus funciones era de tipo civil, ya que no podía impartir órdenes ni dictar instrucciones o adoptar medidas coercitivas; de otro lado, tampoco desempeñaba labores administrativas ya que no celebrara contratos ni tenía relación con el ordenamiento del gasto.

¿Qué se resolvió?

La Sala confirmó la sentencia del Tribunal que negó la demanda y expuso que, si bien de tiempo atrás se consideró que el ejercicio de autoridad civil comprendía la administrativa, esa posición fue rectificadas en el sentido de que son criterios independientes.

Se analizaron las 16 funciones esenciales que desempeñaba el señor Cutiva Flórez en el ejercicio de su cargo y se aclaró que un empleado público está investido de autoridad administrativa cuando su cargo corresponde a los niveles máximos decisorios de alguna dependencia de la entidad o cuando sus atribuciones le permiten adoptar decisiones sobre aspectos relativos al personal, la ordenación del gasto o la celebración de contratos, entre otros.

La certificación de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil señaló que dentro de las funciones que ejercía el señor Cutiva Flórez ninguna estaba relacionada con las actividades descritas.

Respecto a la función de supervisión y coordinación, se explicó que se limitaba a mantener informada a la entidad sobre los hechos que pudieran constituir una conducta punible o poner en riesgo el cumplimiento de algún contrato, no obstante, ello no comportaba capacidad de poder, mando o decisión sobre los mismos.



ELECTORALES



Sentencia
3 de diciembre de 2020



Radicado: 11001-03-28-000-2019-00090-00

Gonzalo Ramos Rojas y otros contra Salomón Andrés Sanabria Chacón (gobernador del departamento de Casanare, periodo 2020-2023).

¿Qué sucedió?

La elección del señor Salomón Andrés Sanabria Chacón como Gobernador del departamento de Casanare fue demandada por incurrir en inhabilidad, debido a que está casado con la hermana del anterior gobernador, Josué Alirio Barrera Rodríguez.

Asegura el demandante que el Partido Centro Democrático, al que pertenece el nuevo gobernador, reglamentó a través de la Resolución 024 de 2017 todo lo relacionado con inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés, y que específicamente advierte que se incurre en causal de inhabilidad por *“Ser cónyuge o compañero permanente, o encontrarse hasta el cuarto (4°) grado de consanguinidad, segundo (2°) de afinidad o primero (1°) civil, al mismo cargo de elección popular, por el Partido Centro Democrático. (...)”*.

Asegura que ante la existencia de esta prohibición y dados los vínculos del saliente con el entrante gobernador, su elección debía ser anulada.

¿Cómo se resolvió?

La Sala decidió negar la nulidad de la elección, ya que la causal que se invoca es una norma interna creada por el Partido Centro Democrático que no puede incidir en la legalidad del acto de elección del demandado, porque su origen no es legal ni constitucional.

Advertimos que resulta innecesario entrar a resolver la presunta inconstitucionalidad de la Resolución 024 de 2017, la que valga anotar ya no está vigente, pues fue derogada según se advierte en la Resolución 049 de 2019 del Partido Centro Democrático.



ELECTORALES



Sentencia
3 de diciembre de 2020



Radicado: 11001-03-28-000-2020-00016-00
y 11001-03-28-000-2020-00017-00

Julio Alexander Mora Mayorga y otro contra Orlando David Benítez Mora (gobernador del departamento de Córdoba, periodo 2020-2023).

¿Qué sucedió?

La elección del señor Benítez Mora como Gobernador de Córdoba fue demandada bajo el argumento de que estaba incurso en causal de inhabilidad, pues su hermano, Juan Carlos Benítez Mora, ejerció, en su calidad de Subdirector de Planeación Ambiental de la CVS, autoridad administrativa dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de su elección como burgomaestre departamental.

También se afirmó que Benítez Mora habría incurrido en doble militancia debido a que apoyó, respaldó y acompañó a candidatos distintos a los que el Partido Liberal había postulado para la Asamblea de Córdoba y las alcaldías de los diferentes municipios, según las imágenes y videos que publicó en sus redes sociales.

En su defensa, el nuevo Gobernador aseguró que en la demanda faltó carga argumentativa, porque no es posible demostrar autoridad administrativa en los términos en que lo fija la ley y la jurisprudencia ya que nunca la ejerció. Además, aseguró que no existió doble militancia sino el apoyo de múltiples partidos y agrupaciones políticas a su candidatura.

¿Cómo se resolvió?

Negamos las pretensiones de la demanda porque encontramos que el entonces candidato a la Gobernación de Córdoba por el Partido Liberal, y finalmente vencedor de las elecciones, recibió el apoyo de diversos sectores y agrupaciones políticas del departamento, conducta que no se encuentra proscrita por el ordenamiento jurídico.

De otro lado, no encontramos sustento en la afirmación relacionada con la inhabilidad del electo Gobernador a causa de la labor desarrollada por su hermano. Las pruebas revelan que, en su condición de Subdirector de Planeación Ambiental de la CVS, no ejerció autoridad administrativa dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de su elección como Gobernador del Departamento de Córdoba, pues su actuar se limitó a la supervisión de contratos y las labores desempeñadas se circunscribieron a acciones de apoyo e intermediación entre el contratista y la entidad.



ELECTORALES



**Sentencia
3 de diciembre de 2020**



Radicado: 81001-23-33-000-2020-00004-01

Luis Fernando Panqueva Torres contra Hernando Posso Parales (diputado de la Asamblea Departamental de Arauca, periodo 2020-2023).

¿Qué sucedió?

El señor Hernando Posso Parales aspiró a la Gobernación de Arauca y obtuvo el segundo lugar en la votación, así que aceptó la curul en la Asamblea, tal como lo contempla la ley. Por su parte, el señor Panqueva Torres aspiró a ser elegido Diputado de Arauca, pero la última curul fue otorgada al ahora demandado.

Asegura el afectado que el antes candidato a la Gobernación y ahora Diputado no reúne las condiciones de elegibilidad porque no atendió el procedimiento dispuesto para aceptar la curul, ya que presentó el escrito ante la comisión escrutadora para tal fin 10 días antes de que se declarara la elección del respectivo Gobernador y no dentro de las 24 horas siguientes como señala la norma.

En primera instancia, se negaron las pretensiones porque el tribunal consideró que la circunstancia descrita en lugar que afectar el proceso electoral, promovió la celeridad del mismo. La decisión fue apelada.

¿Qué se resolvió?

Decidimos confirmar la sentencia de primera instancia. Consideramos que, si bien parte del debido proceso se concreta en el acatamiento estricto de los plazos estipulados en la ley para la adopción de una determinada decisión o para el ejercicio de las prerrogativas que confiere, esto no puede convertirse en una patente de corso para eludir los compromisos que tiene el Estado para el cumplimiento de sus fines esenciales.

Estimamos conveniente señalar que no sería posible considerar que el ejercicio anticipado de una determinada postulación, como sería la aceptación de una curul como consecuencia del derecho personal, sea un hecho reprochable que merezca ser abordado bajo la cuerda de la extemporaneidad, cuando ello no conlleva dilaciones y tampoco vulnera o compromete el derecho de defensa de terceros.



ELECTORALES



Sentencia
12 de diciembre de 2020



Radicado: 18001-23-33-000-2019-00208-01

Rodrigo Velásquez Vaquiro contra Elvia Medina Claros (diputada a la Asamblea Departamental del Caquetá, para el período 2020-2023).

¿Qué sucedió?

El señor Rodrigo Velásquez Valquiro demandó la nulidad de la elección de la señora Elvia Medina Claros como diputada de la Asamblea del Caquetá por el Partido Liberal Colombiano para el periodo 2020-2023, por considerar que estaba inhabilitada debido a su vínculo matrimonial con un funcionario público que en los 12 meses anteriores a la elección ejerció autoridad administrativa.

Aseguró que el señor Argel Cutiva Flórez, quien durante dicho periodo se desempeñó como administrador II del aeropuerto del municipio de Florencia, ejerció autoridad administrativa sobre todo el departamento del Caquetá, según lo establece su manual de funciones y competencias laborales expedido por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil).

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que, efectivamente, está probado que dentro de los 12 meses anteriores la diputada electa y el señor Cutiva Flórez tuvieron vínculo matrimonial y que él ejerció como administrador en el aeropuerto de Florencia, pero las funciones que desempeñó en dicho cargo referentes a dirigir, coordinar y supervisar, en la forma como se encuentran plasmadas en el manual de funciones, no evidencian algún tipo de autonomía, poder de mando o actividad decisoria para quien lo ocupa.

Por esta razón, confirmamos la sentencia que en primera instancia dictó el Tribunal Administrativo del Caquetá y negamos la declaratoria de nulidad electoral, por lo que la señora Elvia Medina Claros continuará ejerciendo su cargo como Diputada de la Asamblea Departamental de Caquetá.



ELECTORALES



Sentencia
16 de diciembre de 2020



Radicado:

11001-03-28-000-2019-00060-00

11001-03-28-000-2019-00068-00; 11001-03-28-000-2019-00080-00;
11001-03-28-000-2019-00082-00 y 11001-03-28-000-2020-00039-00

Sofía Villamil Quiroz y otros contra el Consejo Nacional Electoral.

¿Qué sucedió?

Los demandantes solicitaron anular la Resolución N°. 2776 de 2019 por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral (CNE) estableció medidas para la aplicación del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 sobre la disposición de las curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales, al considerar que excede las facultades que le fueron conferidas por la Constitución y la ley.

Consideraron la señora Villamil Quiroz y los otros demandantes, que el CNE se extralimitó en sus facultades al regular temas que corresponden al legislador (Congreso), desconoció y restringió los efectos del voto en blanco e ignoró su incidencia en la contienda electoral. Estimaron que con esta regulación se imposibilitaba al candidato que hubiera obtenido la segunda votación a la gobernación, alcaldía distrital o alcaldía municipal, a retractarse tras haber decidido si aceptaba o no la curul a la asamblea departamental, concejo distrital o concejo municipal, conforme lo establece el Estatuto de la Oposición.

¿Cómo se resolvió?

La Sala estudió el contenido de la resolución demandada junto con las normas que rigen en la materia, las competencias del CNE otorgadas por la Constitución (artículo 265) y la ley (Código Electoral: Decreto 2241 de 1986, artículo 11), y los argumentos de los demandantes.

Estableció que lo resuelto por el CNE no constituye exceso en su potestad reglamentaria, pues este únicamente reguló la función electoral con fundamento en la ley expedida por el Congreso de la República, por lo que, ante la ausencia de desarrollo por parte de éste, el Consejo Nacional Electoral procedió a contribuir los fines de la norma, y con esto los procesos electorales.

Asimismo, se explicó que, como bien lo había mencionado el CNE, esta medida no puede extenderse al voto en blanco ante la eventual situación de que ocupe el segundo lugar en votación, toda vez que la disposición es expresa en señalar que se trata de candidatos y el voto en blanco no puede categorizarse como tal.



ELECTORALES



Sentencia
16 de diciembre de 2020



Radicado: 20001-23-33-000-2020-00005-01

Álvaro Enrique Cuello Hinojosa contra Joserth José Gómez Contreras (concejal de Valledupar, periodo 2020 – 2023).

¿Qué sucedió?

El señor Cuello Hinojosa solicitó anular el acto de declaratoria de elección del demandado como concejal de Valledupar para el periodo 2020 – 2023, por cuanto consideraba que se encontraba inhabilitado por haber celebrado contrato un año antes de la inscripción de su candidatura.

Argumentó la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el señor Gómez Contreras con la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar), firmado el 25 de enero de 2018.

En primera instancia, le fueron negadas las pretensiones al encontrar que el año de inhabilitación empezaba a correr el 27 de octubre de 2018 y que la demanda se fundó en un fallo que trata inhabilidades para congresistas, lo que no aplica en este caso, y tampoco se configuró el elemento territorial, pues de la ejecución del contrato no puede deducirse de manera clara que el demandado ejerciera sus funciones en el municipio de Valledupar.

Inconforme con lo resuelto, el señor Cuello Hinojosa apeló la decisión tras indicar que la ejecución del contrato fue hasta el 30 de diciembre de 2018, debiéndose suspender el vínculo contractual con Corpocesar a más tardar el 26 de octubre de esa anualidad. Además, indicó que el objeto del contrato sí fue desarrollado en Valledupar, cumpliendo así con el factor territorial.

¿Cómo se resolvió?

Esta Sala encontró que, distinto a los planteamientos del Tribunal de primera instancia, sí se acreditó el elemento territorial de la inhabilitación, dado que el contrato celebrado por el demandado sí fue claro en señalar que su ejecución debía hacerse en Valledupar.

No obstante, el elemento temporal no fue acreditado porque la ley señala que para su configuración debe tenerse como fecha el momento en que se llevó a cabo la elección y no la inscripción del candidato y desde allí contarse 12 meses hacia atrás. Para el caso concreto, la celebración del contrato debió ser el 27 de octubre de 2018, atendiendo que las elecciones se llevaron a cabo el mismo día y mes, pero de 2019; no obstante, el señor Gómez Contreras lo suscribió el 28 de enero de 2018 y, aunque su ejecución fue a lo largo de todo ese año, la ley condiciona únicamente al momento en que se firma el contrato.

Sobre la jurisprudencia que reseñó la parte demandante, no hubo lugar a emitir juicio alguno dado que se centró en las inhabilidades para los congresistas, lo que no puede hacerse extensivo para los concejales.



ELECTORALES



Sentencia
16 de diciembre de 2020



Radicado: 63001-23-33-000-2020-00001-01

José Edilberto Bernal Puerto contra Jhon Fredy Cerón Rojas, Cristhian Camilo Fernández Morales, John Edison Echavarría Barreto y Johnny Leonardo Vargas Sánchez (concejales de Armenia por el Partido Liberal, periodo 2020 - 2023).

¿Qué sucedió?

El demandante solicitó anular el acto de elección de Jhon Fredy Cerón Rojas, Cristhian Camilo Fernández Morales, John Edison Echavarría Barreto y Johnny Leandro Vargas Sánchez, argumentando que el Partido Liberal había sido sancionado por el Consejo Nacional Electoral con la suspensión de inscripción de candidatos, debido a que en el año 2015 lo hizo con 49 candidatos inhabilitados para las elecciones territoriales, que fueron detenidos por los delitos de lavado de activos, peculado por apropiación, interés indebido en la celebración de contratos y concierto para delinquir.

Aunado a que la Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011 encontró inexecutable que el CNE adelantara las investigaciones e impusiera sanciones a los partidos políticos, pero ante la ausencia de esa sanción, era viable anular el acto expedido por conductas de un partido político.

Con sentencia de primera instancia, el Tribunal Administrativo del Quindío negó las pretensiones de la demanda de nulidad de la elección de los concejales de Armenia para el período 2020-2023 por el partido Liberal Colombiano. Fundamentó que la pretensión de nulidad de la elección se basó en que el Partido Liberal debió ser objeto de sanción según lo dispuesto en la ley y precisó que la Resolución 2294 de 2017 fue modificada por el Consejo Nacional Electoral para en su lugar sancionar con la privación de la financiación estatal.

¿Cómo se resolvió?

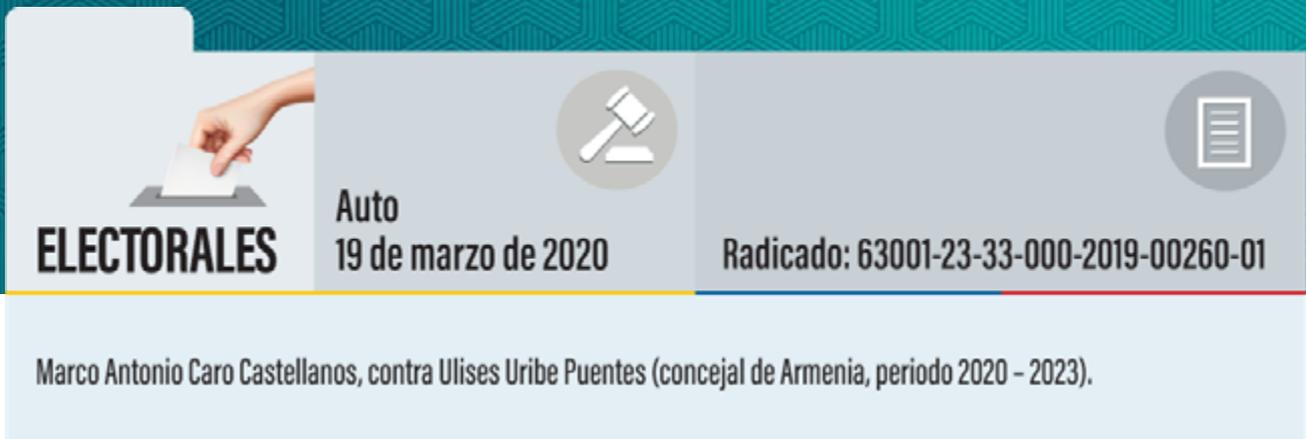
Confirmamos la sentencia de primera instancia. Para la Sala no hubo omisión en el estudio que realizó el Tribunal Administrativo y encontramos que el accionante no presentó ningún reproche frente a la conclusión de primera instancia que despachó desfavorablemente las pretensiones.

El señor Bernal Puerto se limitó a dirigir sus pretensiones en contra del acto de elección por considerar que vulneraba directamente la Constitución, referente a que el voto se ejerciera sin ningún tipo de coacción, con el fin de que no llegasen al poder grupos políticos que hubiesen sido apoyados por empresas criminales.

Para la sala, el actor pretendía plantear una nueva controversia basada en otros argumentos y presupuestos normativos y que escapan del estudio de la misma y le impiden pronunciarse sobre nuevos alegatos.

Por lo tanto, y luego del análisis realizado, se concluyó que al momento de la inscripción de candidatos al Concejo Municipal no existía ninguna decisión administrativa que impidiera al Partido Liberal inscribir candidatos, por lo que desestimamos las pretensiones de la demanda.

Autos



ELECTORALES

Auto
19 de marzo de 2020

Radicado: 63001-23-33-000-2019-00260-01

Marco Antonio Caro Castellanos, contra Ulises Uribe Puentes (concejal de Armenia, periodo 2020 – 2023).

¿Qué sucedió?

La elección del señor Ulises Uribe Puentes como Concejal de Armenia para el periodo 2020 – 2023 fue demandada porque supuestamente había actuado como representante de una sociedad privada ante la administración del municipio de Armenia y del departamento del Quindío durante el periodo de prohibición, razón por la cual se solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del nuevo concejal.

El Tribunal encontró que, para este momento procesal, se desconocen las supuestas gestiones y actos endilgados al señor Uribe Puentes, así como del momento en que los habría realizado, por lo que no consideró posible ordenar una suspensión provisional en esta etapa preliminar del proceso.

Frente a ello, el demandante apeló la decisión, indicando que el juez de primera instancia centró su estudio de la causal de inhabilidad de la gestión de negocios cuando también se dirigía a la celebración de contrato.

¿Cómo se resolvió?

La Sala consideró, tras estudiar las normas presuntamente violadas, las pruebas aportadas y la jurisprudencia, que no había lugar a revocar la decisión porque, aunque el demandante aseguró que el concejal Ulises Uribe Puentes incurrió en dos de las tres conductas indicadas en la norma como inhabilitantes¹, esto es, haber intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas y haber celebrado contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros, la única conducta que invocó cuando solicitó la suspensión provisional fue la gestión de negocios y en ello se enfocó la Sala.

Se advirtió que esta causal consiste en intervenir en la gestión de negocios y, para su configuración, debe estar demostrado que se realizaron actos tendientes a la materialización de un negocio jurídico con entidades públicas del orden municipal o distrital pero, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no existe ninguna para ese momento procesal que demostrara que el concejal demandado incurrió en la causal de inhabilidad dentro del año anterior a la fecha de su elección, por ello confirmamos la decisión del Tribunal Administrativo de Quindío que negó la suspensión provisional de la elección del señor Ulises Uribe Puentes como Concejal de Armenia para el periodo 2020 – 2023.

¹ Numeral 3, artículo 40 de la Ley 617 de 2000.



ELECTORALES

Auto
19 de marzo de 2020



Radicado: 17001-23-33-000-2020-00008-01

Alba Luz Pérez Arias contra Rubén Darío Giraldo Sepúlveda (diputado de la Asamblea Departamental de Caldas para el período I 2020 - 2023).

¿Qué sucedió?

La demandante consideraba que, el señor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda, quien fue elegido diputado a la Asamblea Departamental de Caldas para el periodo 2020 – 2023, incurrió en doble militancia lo que de acuerdo con la ley² genera una nulidad electoral.

La señora Pérez Arias señaló que el hoy diputado se inscribió como candidato del Partido Conservador, pero sus actuaciones durante la contienda electoral estuvieron dirigidas a apoyar a candidatos de otra filiación política.

El apoderado del diputado Giraldo Sepúlveda alegó que existía una “indebida formulación de la demanda”, lo que implica que habría una ineptitud de la solicitud de nulidad electoral.

¿Cómo se resolvió?

La Sala consideró que los argumentos expuestos por el demandado no demuestran una inepta demanda que genere en la terminación del proceso. Por el contrario, confirmó la decisión de primera instancia lo que implica que la demanda de nulidad debe continuar su curso en el Tribunal Administrativo de Caldas.

² numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011



ELECTORALES



Auto
19 de marzo de 2020



Radicado: 68001-23-33-000-2020-00025-01

Glenda Cecilia Vega Maestre contra Hugo Andrés Cardozo Rueda (diputado de la Asamblea Departamental de Santander, periodo 2020-2023).

¿Qué sucedió?

La señora Glenda Cecilia Vega Maestre y el señor Hugo Andrés Cardozo Rueda participaron en la contienda electoral de 2019 en la que se eligieron a los miembros de la Asamblea Departamental de Santander. Solo el señor Cardozo alcanzó una curul.

La señora Vega presentó una demanda de nulidad electoral porque consideró que a su partido, Cambio Radical, no le tuvieron en cuenta un importante número de votos y, aseguró, existieron inconsistencias al momento de contabilizarse los formularios electorales en al menos seis municipios, por lo que en su oportunidad reclamó ante la Comisión Escrutadora de Santander.

El nuevo diputado aseguró que su demandante no había seguido el trámite que ordena la Constitución Política, según el cual la reclamación debe presentarse ante “las autoridades escrutadoras del nivel correspondiente al origen de la irregularidad” y, en su concepto, esa autoridad no era la Comisión Escrutadora de Santander.

El Tribunal Administrativo de Santander consideró que el trámite previo a la demanda estuvo bien agotado por lo cual “cumplió con el requisito de procedibilidad”, pero el diputado Cardozo apeló la decisión.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión del Tribunal, pero advertimos que los ciudadanos no tienen la obligación de presentar previamente sus quejas ante la autoridad electoral por cuanto no se ha expedido una ley estatutaria que regule el procedimiento que deben seguir quienes demandan la nulidad electoral de aquellos que fueron elegidos por votación popular. Por ello la demanda de nulidad de la elección del diputado Cardozo Rueda seguirá su curso en el Tribunal.



ELECTORALES



Auto
2 de abril de 2020



Radicado: 27001-23-31-000-2020-00012-01

Darwin Lozano Murillo contra Domingo Ramos Palacios (Personero del Municipio de Quibdó, periodo 2020-2024).

¿Qué sucedió?

El señor Domingo Ramos Palacios fue elegido Personero del Municipio de Quibdó (Chocó) para el periodo 2020-2024, pero su elección fue demandada porque se encontraría inhabilitado como consecuencia de la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación en el año 2005³ y por ello el Tribunal Administrativo del Chocó admitió la demanda y decretó la medida de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del Personero.

Sin embargo, el señor Ramos Palacios apeló la decisión señalando que la sanción disciplinaria citada solo puede ser impuesta por las salas disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura y del Consejo Superior de la Judicatura, ya que la misma debe ser el producto de faltas a la ética profesional de abogado y, en su concepto, la sanción de la Procuraduría no tiene incidencia para esa inhabilitación.

¿Cómo se resolvió?

La Sala revocó la decisión porque, al analizar la jurisprudencia en la materia y las pruebas contenidas en el expediente, estableció que las mismas no eran suficientes para suspender el acto demandado.

En primer lugar, porque el certificado especial de antecedentes que le expidió la misma Procuraduría General de la Nación para el cargo de Personero no estableció ninguna inhabilitación en su contra para el ejercicio de este empleo. Y, además, porque tampoco se corroboró la existencia de alguna sanción que hubiera sido impuesta por las salas disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura y del Consejo Superior de la Judicatura.

³ De conformidad a lo consignado en el artículo 174 de la Ley 136 de 1994.



ELECTORALES



Auto
2 de abril de 2020



Radicado: 11001-03-28-000-2020-00041-00

Dixon Antonio Roper Bacca contra Darling Francisca Guevara Gómez (rectora de la Universidad Popular del Cesar).

¿Qué sucedió?

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar designó como su rectora a la señora Darling Francisca Guevara Gómez para el periodo 2019 – 2023, sin embargo, el demandante aseguró que ella, al momento de su inscripción, no contaba con la experiencia necesaria y que no era válido tomar como experiencia profesional aquella adquirida con anterioridad a la expedición de su tarjeta profesional.

También sostuvo que la nueva rectora omitió el requisito legal de estar inscrita en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud (Rethus) para poder ejercer como profesional y no como técnica. Igualmente, aseguró que hubo una transgresión a la fe y moralidad pública.

¿Cómo se resolvió?

En este caso se admitió la demanda y se negó la suspensión provisional solicitada, porque la Sala no observó incumplimiento normativo alguno en los requisitos y calidades que debían seguir los aspirantes a rector pues, si bien en este registro se consignan en su generalidad los ejes temáticos de la experiencia, éstos no coinciden con la norma interna universitaria y que la Universidad Popular del Cesar consideró debía exigir a las personas que querían ocupar el cargo, las cuales eran: experiencia académica en educación superior, experiencia administrativa en cargos de nivel directivo o ejecutivo y título profesional de pregrado y posgrado.

Se acreditó que la señora Guevara Gómez se ha desempeñado como docente desde el año 2005, así como en cargos de nivel directivo en el sector privado y en el público, lo que se apega a la norma universitaria, pues allí no se discrimina o exige el sector de tal ejercicio. De igual manera, superó el tiempo de experiencia docente exigido (desde 2005), así como el tiempo correspondiente al ejercicio de cargos de nivel directivo, por cuanto en uno de los empleos certificados, estuvo alrededor de seis (6) años y, en el otro, permaneció por más de tres (3) años, cumpliendo así con todos los requisitos, sin que con ello se contrariara el derecho al que fueron sometidos los otros aspirantes a Rector.

Además, la demandada recibió su título profesional en instrumentación quirúrgica de la Universidad Libre (Sede Barranquilla), en 2001, y el de especialización en Gerencia a la Salud de la Universidad Popular del Cesar, en 2010, por lo que cumplió con el requisito⁴ de ser profesional y tener posgrado, de tal manera que al no existir transgresión evidente que motivara la medida cautelar, la Sala negó la suspensión del acto de elección.

⁴ Numeral 1° del Acuerdo 038 de 31 de julio de 2004.



ELECTORALES



Auto
2 de abril de 2020



Radicado: 11001-03-28-000-2020-00040-00

Nubia Stella Corredor Salcedo contra Darling Francisca Guevara Gómez como rectora de la Universidad Popular del Cesar.

¿Qué sucedió?

La señora Nubia Stella Corredor Salcedo demandó el acto declaratorio de elección de la rectora de la Universidad Popular del Cesar (UPC⁵) porque el trámite y decisión de las recusaciones de los miembros electores del Consejo Superior Universitario (CSU) fue incorrecto y en contra de la ley.

La demandante expuso que el acto declaratorio de elección fue expedido sin tener en cuenta que se presentó un hecho que debió generar la suspensión del trámite de elección, pues se interpusieron seis recusaciones y, de acuerdo con la ley⁶, las recusaciones imponen la suspensión de la actuación administrativa desde su presentación hasta cuando se decida.

¿Cómo se resolvió?

Se admitió la demanda y se suspendieron los efectos del acto declaratorio de elección de la rectora de la Universidad Popular del Cesar (UPC), porque la Sala encontró evidentemente un incumplimiento en el trámite y decisión de las recusaciones presentadas contra los miembros consejeros del CSU, órgano elector del Rector de la UPC.

Adicionalmente, se evidenció que incurrieron en varias irregularidades: i) Violación directa de la Constitución y la Ley por falta de competencia de los consejeros que participaron en la expedición del acto demandado, al desconocer el trámite que debía darse a las recusaciones presentadas contra nueve (9) miembros del CSU⁷, ii) Violación directa de la Constitución y la Ley por no dar traslado de las recusaciones hechas a todos los miembros del CSU, pues se presentó recusación contra el cuerpo colegiado en pleno y iii) Ausencia de motivación por una parte y la falsa motivación por otra, para rechazar y no dar trámite a las recusaciones presentadas.

Así las cosas, la Sala señaló que el Consejo Superior Universitario no podía sesionar y deliberar, por lo que la reunión del 16 de diciembre de 2019, en la que se decidió sobre las recusaciones, fue irregular debido a que los quórum deliberativo y decisorio estaban afectados, de tal suerte que el Consejo Directivo no se encontraba facultado para resolver las recusaciones.

5 Acuerdo 036 de diciembre de 2019.

6 Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

7 Artículos 11 y 12 del CPACA.



ELECTORALES



Auto
10 de agosto de 2020



Radicado: 11001-03-28-000-2020-00053-00

Juan Aurelio Gómez Osorio contra José Tomás Márquez Fragozo (representante principal de las comunidades negras del Consejo Directivo de Corpocesar).

¿Qué sucedió?

El señor Gómez Osorio solicitó que se anulara el acto de elección del señor José Tomás Márquez Fragozo como representante principal de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar), porque consideró que transgredió el ordenamiento jurídico al inscribirse por concejos comunitarios diferentes al que él pertenece. Dentro del escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional de los efectos de dicho acto administrativo.

La Sección Quinta admitió la demanda y negó la solicitud de suspensión provisional porque no encontró, en esa primera etapa del proceso, que el acto violara las normas que se invocaron como transgredidas, teniendo en cuenta, además, que en esa fase no se puede realizar el estudio de interpretación normativa respecto a si cumple o no con los requisitos para ser representante principal de las comunidades negras ante Corpocesar.

El señor Gómez Osorio presentó recurso de reposición contra esa decisión, en el que manifestó que el señor Márquez Fragozo se inscribió como representante por varios concejos comunitarios a los cuales no pertenece y que de esa situación conocía Corpocesar porque él se los informó en las respuestas dadas a dos derechos de petición.

¿Qué se resolvió?

La Sala confirmó el auto que negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Márquez Fragozo como representante de las comunidades negras ante Corpocesar.

Se reiteró que en esta primera etapa del proceso no se encontraron vulneradas las normas en las que el señor Gómez Osorio sustentó la solicitud y que sería objeto de estudio de la sentencia la interpretación normativa de los requisitos que deben seguir los aspirantes a Representante Principal por las comunidades negras del Consejo Directivo de Corpocesar.



ELECTORALES

Auto
10 de septiembre de 2020



Radicado: 44001-23-40-000-2019-00184-01



Carlos Mario Isaza Serrano contra Juan José Robles Julio (Alcalde de Manaure, La Guajira, periodo 2020-2023).

¿Qué sucedió?

El señor Carlos Mario Isaza demandó el acto de elección del Alcalde del municipio de Manaure (La Guajira) para el periodo 2020-2023 y solicitó la suspensión de sus efectos, pues el hermano del Alcalde, Carlos Arturo Robles, es rector de la Universidad de La Guajira y, en consecuencia, el burgomaestre se encontraba inhabilitado para ejercer el cargo.

El Tribunal Administrativo de La Guajira admitió la demanda y negó la solicitud de suspensión de los efectos del acto de elección del alcalde Juan José Robles Julio. Expuso que la única prueba que podía acreditar el parentesco entre el alcalde y el señor Carlos Arturo Robles era el registro civil de nacimiento y, al no haberse aportado, ese hecho no se acreditó.

Inconforme con lo decidido por el Tribunal, el señor Isaza Serrano presentó recurso de apelación en el que manifestó que, de acuerdo con el criterio de la Sección Quinta, el parentesco se puede acreditar con el registro civil o cualquier otro medio de convicción del que se tenga certeza.

¿Qué se resolvió?

La Sala revocó la providencia de primera instancia para, en su lugar, decretar la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Juan José Robles como Alcalde de Manaure (La Guajira) para el periodo 2020-2023.

Se explicó que dentro de las inhabilidades para ser candidato a una alcaldía municipal o distrital, está el tener vínculos de parentesco hasta en segundo grado de consanguinidad con funcionarios que hayan ejercido en cualquier momento dentro de los doce meses anteriores a la elección en el respectivo municipio, funciones civiles, políticas, administrativas o militares.

Asimismo, se aclaró que es criterio reiterado de la Sección Quinta permitir la valoración de otros medios de prueba para acreditar el parentesco cuando no se cuenta con el registro civil o el documento no ofrece la claridad necesaria, siempre y cuando ese otro instrumento tenga la suficiente convicción.

Para el caso, se encontró que el señor Isaza Serrano aportó un oficio suscrito por la Dirección Nacional de Registro Civil que contiene la información que certifica que los señores Juan José y Carlos Arturo Robles Julio son hermanos y, efectivamente, este último fue designado como rector de la Universidad de La Guajira y ejerció sus funciones administrativas en el municipio de Manaure durante los doce meses anteriores a la elección de su hermano como Alcalde, lo que conllevó a que se suspendieran los efectos del acto de elección.



ELECTORALES



Auto
10 de septiembre de 2020



Radicado: 18001-23-33-000-2019-001212-01

Carlos Mauricio Penagos Mosquera contra Jhon Jairo Andrade Pinzón (concejal de Florencia, Caquetá, periodo 2020-2023).

¿Qué sucedió?

El señor Carlos Mauricio Penagos presentó demanda de nulidad contra el acto de elección del concejal de Florencia Jhon Jairo Andrade Pinzón, para el periodo 2020-2023.

Al contestar la demanda, el concejal Andrade Pinzón se opuso y manifestó que al proceso se le dio un curso diferente al que corresponde, que no se escogió el medio de control correcto y que el Tribunal carecía de competencia para conocer la demanda en primera instancia.

El Tribunal Administrativo del Caquetá negó sus pretensiones. El señor Andrade Pinzón apeló la decisión y, además, agregó que la ésta debió ser tomada por la Sala y no por la magistrada ponente.

¿Qué se resolvió?

La Sala confirmó la providencia apelada. Se estableció que la competencia para resolver las pretensiones del señor Andrade sí era del magistrado ponente y no en la Sala de la primera instancia como lo indicó el concejal Andrade Pinzón⁸ y, como ese era el único argumento de la apelación, se confirmó en su integridad la providencia de primera instancia.

⁸ Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La decisión de excepciones previas recae en el juez o magistrado ponente.



Auto
17 de septiembre de 2020



Radicado: 20001-23-33-000-2020-00002-01
y 20001-23-33-000-2020-00016-00



Laura Beatriz González Oviedo y otro contra Mello Castro González como alcalde de Valledupar para el periodo 2020-2023.

¿Qué sucedió?

Los señores Laura Beatriz González y Jair Gregorio Pinto presentaron dos demandas que fueron acumuladas, en las cuales solicitaron la declaratoria de nulidad de la elección del señor Mello Castro González como Alcalde Municipal de Valledupar para el periodo 2020-2023.

Señalaron que, pese a que se había dejado sin efectos la inscripción de un grupo de cédulas en varios sectores de Valledupar, se les permitió la votación a sus propietarios. Además, muchos de los jurados de votación eran empleados del elegido afines con su partido y otros no tenían el nivel de escolaridad requerido, entre otras irregularidades.

Por su parte el demandado, señor Castro González manifestó que la demanda presentada por la señora Laura Beatriz no cumplía con los requisitos para su admisión, toda vez que no se indicaron con precisión los hechos que le sirven de soporte y no se desarrollaron los cargos en que se funda la presunta vulneración del acto de elección. El Tribunal Administrativo del Cesar negó el anterior cuestionamiento. El alcalde apeló la decisión.

¿Qué se resolvió?

La Sala confirmó la providencia del Tribunal. Al respecto, precisó que cuando se demanda la nulidad de un acto de contenido electoral la parte demandante debe desvirtuar la presunción de legalidad que pesa sobre el mismo a partir de la debida sustentación, con el fin de demarcarle al juez los derroteros a través de las cuales debe estudiar el fondo del asunto.

Para el caso en cuestión, encontró que la señora González Oviedo describió en 19 numerales de su demanda los hechos en los que fundó su solicitud. Entre estos, estaban una tabla en la que indicó la zona, puestos y mesas sobre las que acusó que votaron ciudadanos con cédulas cuya inscripción se había anulado, los números de documento y nombres de los jurados no aptos y las distintas reclamaciones presentadas en el trámite electoral, entre otras.

Así las cosas, se concluyó que la demanda presentada por la señora González Oviedo sí cumple con la exposición de las situaciones concretas que, a su juicio, generaron la vulneración.

Respecto a los actos demandados en los que se resuelven reclamaciones, explicó la Sala que no puede extenderse la imposición de esbozar respecto a cada hecho, norma y concepto de violación en que se incurre, ya que estos deben demandarse junto con el acto de elección.



ELECTORALES



Auto
8 de octubre de 2020



Radicado: 73001-23-33-000-2020-00081-01

Edgardo Augusto Sánchez Leal contra Wilson Prada Castro (Personero Municipal de Ibagué).

¿Qué sucedió?

El señor Edgardo Sánchez presentó medio de control de nulidad electoral contra el acto administrativo de elección del señor Wilson Prada Castro como Personero Municipal de Ibagué y solicitó la suspensión provisional de sus efectos jurídicos con la que el Concejo Municipal de Ibagué declaró la elección para el periodo 2020-2024.

Aseguró que la Corporación Centro de Consultoría, Investigación y Edición Socio-Económico (CCIES), con la que el Concejo Municipal de Ibagué suscribió el contrato para elaborar, practicar y evaluar las pruebas de conocimiento y competencias laborales para elegir Personero Municipal, carecía de la calidad de universidad o institución de educación superior pública o privada para suscribir dicho contrato.

El Tribunal Administrativo del Tolima admitió la demanda y decretó la suspensión provisional del acto de elección del personal porque del análisis de los estatutos y del certificado de existencia y representación legal no se logró establecer que la CCIES tuviera dentro de su objeto social la realización, apoyo o gestión del proceso de selección de personal que era la única opción que legalmente le permitiría realizar el proceso.

La anterior decisión fue recurrida por el señor Wilson Prada Castro, quien dijo que aportó todos los elementos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos legales de la CCIES para llevar a cabo el referido contrato, adicionalmente, señaló que la CCIES celebró con anterioridad otros contratos de similar categoría.

¿Qué se resolvió?

Expuso la Sala que, en asuntos como el presente, cuando se cuestiona la calidad de la entidad que suscribió el contrato con el Concejo Municipal, lo procedente es revisar su objeto social, el cual fija el marco de actividades que puede desarrollar y no el contenido de otros contratos o convenios celebrados con anterioridad.

La Sala consideró que de forma acertada el Tribunal acudió al objeto social de la CCIES para suspender los efectos del acta de elección. En consecuencia, confirmó la decisión de primera instancia ya que la suspensión atendió la tesis que tiene la Sección Quinta al respecto.



ELECTORALES



Auto
22 de octubre de 2020



Radicado: 25000-23-41-000-2020-00082-01

Gustavo Adolfo Prada Cardona contra el acto de elección de los diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para el periodo 2020-2023.

¿Qué sucedió?

El señor Prada Cardona presentó demanda de nulidad electoral contra el acto de elección de los diputados a la Asamblea de Cundinamarca del Partido Social de Unidad Nacional (Partido de la U) para el periodo 2020-2023, al considerar que el aval de los candidatos fue otorgado indebidamente por el secretario, como representante legal del partido, cuando dicho aval debió concederlo el director del partido.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca inadmitió la demanda porque el señor Prada Cardona: (i) no precisó contra cuál diputado dirigía el medio de control, teniendo en cuenta que solo se pueden acumular procesos respecto a falta de requisitos o inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado, (ii) no suministró las direcciones físicas de los demandados, ni la dirección física y electrónica para notificar al Partido de la U, (iii) no allegó la dirección de notificaciones judiciales de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, y, (iv) no aportó copia integral de la constancia de publicación del acto demandado.

El ciudadano presentó recurso de reposición que fue rechazado por improcedente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cual, ante la ausencia de subsanación, rechazó la demanda. Inconforme ante esta situación, el señor Prada Cardona interpuso apelación.

Como sustento del recurso, manifestó que sí era posible presentar una sola demanda contra todos los integrantes de la lista cuando se alega la ilegalidad de uno de los requisitos para la elección.

¿Qué se resolvió?

La Sala confirmó la providencia que rechazó la demanda de nulidad, porque el ciudadano solo cuestionó la posibilidad de acumular las demandas contra los diputados de un mismo partido, situación que sí es posible según criterio reiterado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, cuando se trata de pretensiones subjetivas contra distintos demandados, siempre que se trate del mismo acto de elección.

En lo atinente a la falta de direcciones físicas de los diputados, se precisó que cuando se desconoce la dirección de los demandados, se puede efectuar por aviso, pero debido a que no se subsanó la demanda y ante la ausencia de argumentos para desvirtuar el incumplimiento de los demás requisitos que dieron lugar a ello, se procedió confirmar el rechazo de la demanda.



ELECTORALES



Auto
22 de octubre de 2020



Radicado: 41001-23-33-000-2019-00536-01

Clara Inés Vega Pérez contra Rodrigo Amaya Culma (diputado del departamento del Huila, periodo 2020-2023).

¿Qué sucedió?

La señora Vega Pérez demandó el acto de elección del diputado del Departamento del Huila Rodrigo Amaya Culma para el periodo 2020-2023. Aseguró que el número de votos registrados en el formulario E24, que consigna el resultado final de las mesas escrutadas, no coinciden con los datos que arrojaron los formularios E14, que registran los votos contabilizados por los jurados de la mesa.

El diputado electo se opuso a la demanda argumentando que la ciudadana debió demandar, además del acto administrativo de elección, las resoluciones que resolvieron las reclamaciones planteadas en la votación y proponer el concepto de violación.

El Tribunal Administrativo del Huila negó las excepciones propuestas, decisión que fue apelada por el demandado, quien recalcó que debieron demandarse las resoluciones que resolvieron las reclamaciones de la ciudadana y que el escrito de la demanda carecía del sustento de vulneración.

¿Qué se resolvió?

La Sala confirmó la decisión del Tribunal porque en la demanda se expuso de forma concreta cuáles normas, a juicio de la señora Vega Pérez, resultaron vulneradas y las referencias específicas de las zonas, puestos y mesas que generaron las anormalidades, con lo que se encontró que sí se estableció el concepto de la violación.

Sobre el argumento de la defensa, según el cual debieron demandarse las resoluciones en las que se resolvieron las quejas propuestas el día de las elecciones, la Sala explicó que la diferencia entre los formularios no es una causal de reclamación contemplada en el Código Electoral, sino que se trata de una petición.

Adicionalmente, se expuso que el acto que declara la elección puede ser analizado a través de una demanda de nulidad electoral en forma autónoma o directa, mientras que el estudio de los actos de trámite o preparatorios no pueden demandarse de forma independiente ante la jurisdicción contenciosa; respecto a estos, el juez tiene la facultad de revisarlos siempre que hagan parte de la demanda o del concepto de la violación.



ELECTORALES



Auto
26 de noviembre de 2020



Radicado:
11001-03-28-000-2019-00061-00
11001-03-28-000-2019-00062-00;
11001-03-28-000-2019-00089-00

Andrés Ricardo Sánchez Quiroga y otros contra Doris Bernal Cárdenas (directora general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía para el período 2020-2023).

¿Qué sucedió?

La elección de la señora Bernal Cárdenas como directora de Corporinoquia fue demandada y en el proceso se decretó como medida cautelar la suspensión provisional por posibles irregularidades en el proceso de elección, por el indebido trámite que se habría dado a las recusaciones contra 11 de los 16 miembros del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional.

El apoderado de la suspendida directora pidió revocar la medida cautelar, argumentando la existencia de un hecho nuevo presuntamente derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Petro Urrego contra Colombia, que impone considerar el alcance de este tipo de medidas.

Señaló que como hay una “omisión del legislativo al determinar el alcance de las restricciones”, se debe aplicar la excepción de inconveniencia de la norma que sustenta la actual medida cautelar.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que la providencia de la Corte Interamericana no guarda conexión con el fundamento de la orden de suspensión que decretamos y, por otro lado, que el estándar de protección del derecho político y las garantías judiciales asociadas a la Convención, en los términos en que son reclamadas, no son nuevas como lo asegura el apoderado de la señora Bernal Cárdenas, de hecho no se generaron a propósito de la decisión del caso Petro Urrego contra Colombia, por lo que debió plantearlas en el momento oportuno, siendo ahora extemporáneo.

Así las cosas, la Sala no encontró mérito para revocar la medida de suspensión provisional solicitada.

AÑO 2020

TUTELAS

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



TUTELAS



Sentencia
23 de enero de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04930-00

Erika Isabel Ojeda Salazar contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A.

¿Qué sucedió?

El 23 de junio de 2005, una ambulancia de propiedad del municipio de Tona (Santander) sufrió un accidente al caer a un precipicio, causando la muerte de la señora Gloria Victoria Ojeda Salazar, quien se desempeñaba como promotora de salud, y de su hija menor Carol Tatiana Rojas Ojeda.

La señora Rosa Mercedes Ojeda Salazar, hermana de Gloria Victoria, en nombre de la hija adoptiva de esta, la menor Erika Isabel Ojeda Salazar y en el suyo propio, presentaron demanda de reparación directa contra el Municipio de Tona y la IPS Centro de Salud de Tona. Argumentaron que había lugar a declarar la responsabilidad del Estado por riesgo excepcional, ante el ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la administración y solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales y materiales.

El Tribunal Administrativo de Santander, declaró la responsabilidad extracontractual y administrativa del Municipio de Tona. El expediente se remitió al Consejo de Estado para surtir el grado jurisdiccional de consulta, donde se modificó la decisión de primera instancia respecto a la condena relacionada con la menor, por considerar que la víctima también tuvo algún grado de culpa en los hechos y revocó los perjuicios materiales reconocidos a favor de Erika Isabel Ojeda Salazar, pues en las pruebas aportadas no se demostró que dependiera económicamente de su mamá adoptiva, por lo que la señora Rosa Mercedes presentó una acción de tutela en la que solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó el amparo por varios motivos: primero, encontró que la indemnización por los perjuicios morales reconocida se ajustó a lo definido por el mismo Consejo de Estado cuando en 2014¹ unificó la jurisprudencia y que la disminución del valor a pagar obedeció a la declaratoria de concurrencia de culpas en un 50%.

En segundo lugar, se encontró que el Tribunal Administrativo de Santander valoró de manera razonada los testimonios rendidos en el proceso, los cuales le sirvieron para romper la presunción de dependencia económica, pues quedó claro que Erika Liliana no vivía con su mamá adoptiva y tampoco velaba por ella financieramente.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



TUTELAS



Sentencia
23 de enero de 2020



Radicado: 70001-23-33-000-2019-00247-01

Fabián Alberto Restrepo González contra el Consejo Nacional Electoral.

¿Qué sucedió?

El 28 de agosto de 2019, el señor Fabián Alberto Restrepo González presentó ante el Consejo Nacional Electoral dos solicitudes de revocatoria directa de la inscripción de la candidatura de Freddy Orlando Ricardo Cantillo como alcalde del Municipio de Ovejas (Sucre), por considerar que estaba inhabilitado y no cumplía los requisitos para el cargo.

En criterio del señor Restrepo González hubo una irregularidad en la notificación del auto que avocó conocimiento, que vulneró su derecho al debido proceso, así que presentó una acción de tutela contra el Consejo Nacional Electoral.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Sucre concluyó que las actuaciones adelantadas dentro del trámite administrativo sí fueron puestas en conocimiento del demandante, quien interpuso los recursos procedentes, y negó las pretensiones de dicho mecanismo constitucional.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado, toda vez que comprobamos que no se vulneró el derecho al debido proceso del señor Restrepo González.

Analizado el caso puntual encontramos que en la actuación administrativa adelantada por el Consejo Nacional Electoral el ahora tutelante tuvo la oportunidad de solicitar y aportar las pruebas que considerara pertinentes, presentar alegatos e interponer los recursos correspondientes.



TUTELAS



Sentencia
23 de enero de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04187-01

Raúl Díaz Torres contra la Corte Constitucional – Sala Octava de Selección de Tutelas.

¿Qué sucedió?

El señor Raúl Díaz Torres participó como tercero con interés en un proceso ejecutivo en el que se pretendía el remate de un bien, pero la diligencia se suspendió porque el Juez admitió una solicitud de división del inmueble.

El actor consideró que la ley no establece la oportunidad para solicitar la división de lotes, situación que le ha impedido lograr el pago de los saldos adeudados a su favor. Así las cosas, acudió al Tribunal Superior de Florencia y solicitó por medio de la acción de tutela el amparo de sus derechos fundamentales. Sin embargo, el juez manifestó que la inconformidad recae sobre una interpretación normativa, aspecto sobre el cual no puede pronunciarse porque atentaría contra el principio de autonomía judicial. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia.

El 29 de agosto de 2019 la Corte Constitucional excluyó de selección el mencionado fallo, razón por la cual el señor Díaz Torres interpuso una nueva acción de tutela que fue declarada improcedente por incumplir el requisito de relevancia constitucional. De acuerdo con el alto tribunal, el actor no explicó las razones por las cuales la Corte Constitucional lesionó sus derechos, teniendo en cuenta que la selección de tutelas es una función de carácter discrecional.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó la sentencia que negó al amparo solicitado, pero puntualizó que, contrario a lo considerado en primera instancia, el presente asunto sí cumple con el requisito de relevancia o trascendencia constitucional.

Por otro lado, explicó que la decisión adoptada por la Corte Constitucional dentro del proceso de selección y eventual revisión de tutelas es de naturaleza especial y tiene por objeto unificar la jurisprudencia y proteger los derechos fundamentales de la ciudadanía. Además, el alto tribunal, para llegar a su conclusión, realiza un análisis discrecional y, por tanto, bajo ningún supuesto podrá entenderse que lo resuelto es arbitrario o contrario al ordenamiento jurídico.



TUTELAS



**Sentencia
30 de enero de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04179-0

Jair Mejía Roa contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B.

¿Qué sucedió?

El señor Mejía Roa trabajó como patrullero durante casi nueve años y fue desvinculado de la institución en uso de la facultad discrecional que tiene la Policía Nacional para hacerlo.

El patrullero promovió una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, alegando que fue desvinculado porque hizo unas denuncias de presunta corrupción contra varios de sus superiores. En primera instancia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Bogotá falló a su favor y declaró la nulidad del acto administrativo a través del cual fue desvinculado de la Policía Nacional.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión tras advertir que en el informe de la Junta de Evaluación y Calificación había razones fundadas para que procediera el retiro, entre ellas multas de tránsito, procesos por inasistencia alimentaria y lesiones personales culposas, incumplimiento del deber de revisar sus calificaciones y una sanción por extraer combustibles a vehículos estacionados en instalaciones de la Policía Nacional.

Inconforme con la decisión, el patrullero Mejía Roa presentó una acción de tutela advirtiendo que la decisión no estaba fundada en hechos ciertos y rebatió uno a uno todos los señalamientos. Sin embargo, el Tribunal le negó la tutela por considerar que su comportamiento durante los dos últimos años iba en contravía de los principios de la institución policial.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó la decisión, al considerar que lo que pretende el tutelante es convertir la acción de tutela en una tercera instancia para controvertir las decisiones de los jueces naturales, lo que se aparta de la razón de ser de este mecanismo y al juez constitucional le está vetado inmiscuirse en ello.



TUTELAS



**Sentencia
30 de enero de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04380-0

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional contra el Tribunal Administrativo de Nariño.

¿Qué sucedió?

La señora Aura Inés López Botina presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se le concediera el pago de la pensión de sobreviviente como beneficiaria de su fallecido esposo, quien fue agente de la Policía Nacional por algo más de seis años. El Juez, en primera instancia, falló en su contra, pero el Tribunal, en segunda instancia, accedió a su solicitud aplicando la Ley 100 que fue expedida en 1993, aunque el agente había fallecido en 1986.

La Nación, el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, tras el fallo en su contra, presentaron una acción de tutela en la que aseguraron que cuando el agente murió regía una norma en virtud de la cual, debido al corto tiempo de vinculación, no tenía derecho a la pensión y que, adicionalmente, el tribunal desatendió el precedente que para estos casos había fijado en 2013 en Consejo de Estado.

¿Cómo se resolvió?

La Sala le concedió la razón a los tutelantes y amparó el derecho a la igualdad de la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional. Aclaró que no es obligatorio que los jueces cumplan estrictamente con el precedente, pero si no lo hacen deben “explicar en debida forma el motivo de su inobservancia”.

Adicionalmente, encontró que el mismo tribunal con los mismos magistrados había fallado otro caso casi idéntico, en sentido contrario. Por estas razones, la Sala dejó sin efectos el fallo del tribunal y le ordenó emitir antes de 30 días una nueva decisión que cumpla con lo establecido en las normas.



TUTELAS



Sentencia
30 de enero de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2019-05285-00

Nancy Sánchez Fierro contra el Tribunal Administrativo del Huila.

¿Qué sucedió?

La señora Nancy Sánchez presentó un derecho de petición al Tribunal Administrativo del Huila en el que le solicitaba datos muy puntuales de un proceso que adelanta contra la Alcaldía del Municipio de Algeciras, como fechas, horas y lugares de recepción de testimonios.

Argumentando que la respuesta que le dio el tribunal no era suficiente, presentó un segundo derecho de petición y ante la insatisfacción frente a la nueva respuesta, interpuso una tutela pidiendo protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y al trabajo, con ocasión de la supuesta omisión de respuesta al derecho de petición.

¿Cómo se resolvió?

La Sala estudió cuidadosamente tanto los derechos de petición como las respuestas dadas y consideró que cada uno de los requerimientos de la ciudadana fue atendido oportunamente por el Tribunal Administrativo del Huila.

Aclaró que, si lo que la señora Sánchez Fierro requiere es información pormenorizada del proceso, debe acudir a los recursos que la ley le brinda para solicitarlos, como la solicitud de copias de actuaciones judiciales y las certificaciones que expide el secretario del despacho judicial si se trata de la existencia del proceso, su estado y ejecutoria; el juez a su vez expide certificaciones sobre los hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones.



TUTELAS



**Sentencia
30 de enero de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-05148-00

Municipio de Nobsa (Boyacá) contra el Consejo de Estado - Sección Cuarta.

¿Qué sucedió?

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa requirió a ISAGEN para que modificara la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros del año 2010 porque, en su criterio, se abstuvo de incluir lo correspondiente al suministro de energía eléctrica. Sin embargo, la sociedad contestó la petición indicando que por ser generadores de su propia energía no procede esa adición. A pesar de ello, la Secretaría de Hacienda profirió una liquidación oficial en la que mantuvo los cambios sugeridos en el requerimiento.

En desacuerdo, ISAGEN interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto disminuyendo algunos de los valores tenidos en cuenta para la liquidación. Ante este escenario, la sociedad ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En este proceso, los jueces consideraron que ISAGEN comercializa la energía que genera y únicamente tributa por la actividad industrial de producción en los municipios donde se ubican sus plantas y no está obligada a declarar el ICA en el Municipio de Nobsa, así que accedieron a las pretensiones de la demanda y declararon la nulidad del acto cuestionado.

Bajo la interpretación del Municipio de Nobsa los fallos afirmaron que la energía que vende ISAGEN es generada por esa misma empresa, pero no existe un soporte probatorio de esa circunstancia, por lo que expresaron su inconformidad por medio de la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

En los documentos aportados al proceso, se observa un oficio en el que el representante legal de ISAGEN aseveró que toda la energía generada por la sociedad en 2010 tuvo origen en las siguientes plantas de su propiedad: San Carlos, Jaguas, Calderas, Miel 1 y Termocentro, y no se logró probar lo contrario.

Desde esta perspectiva, los jueces de primera y segunda instancia concluyeron que los actos demandados eran nulos, pues no era acertado gravar a ISAGEN con el impuesto ICA, dado que ese pago se hizo en los municipios en donde se encuentran ubicadas sus plantas de producción, tal y como lo dispone la normativa aplicable². En este orden, nos dimos cuenta de que las providencias reprochadas fueron razonables y atendieron a las pruebas recaudadas, en consecuencia, negamos el amparo solicitado.

² Artículos 7° de la Ley 56 de 1981 y 181 de la Ley 1607 de 2012.



TUTELAS



Sentencia
6 de febrero de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04402-0

Juan Fernando Gómez Chávez contra el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria y otro.

¿Qué sucedió?

El abogado Juan Fernando Gómez Chávez presentó una acción de tutela contra la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por haberle impuesto una sanción de dos meses de suspensión y una multa de un salario mínimo legal vigente por irregularidades en el ejercicio de su profesión.

El abogado pide que se anule su sanción porque, en su concepto, la Sala Disciplinaria no tiene competencia para hacerlo, ya que con el Acto Legislativo N° 2 de 2015 fue reformada nuestra Constitución Política, suprimiendo esa instancia y creando en su lugar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. En primera instancia, la Sección segunda del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por considerar que no tenía relevancia constitucional.

¿Cómo se resolvió?

En segunda instancia, la Sala negó la tutela y lamentó que sea precisamente un abogado en ejercicio, que debería estar en constante estudio de las leyes, quien esté realizando estas afirmaciones desconociendo los pronunciamientos de las cortes.

La Sala de manera tajante advirtió: “conforme a la normativa vigente y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quedó demostrado que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, se encuentra vigente hasta tanto no se posesionen los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por lo que las decisiones que profieran gozarán de plena validez, tal y como ocurrió en el caso en concreto”, por lo tanto, la sanción impuesta es perfectamente válida y se debe acatar.



TUTELAS



**Sentencia
6 de febrero de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-03984-0

Katerine Cure Barrios contra el Tribunal Administrativo de Bolívar.

¿Qué sucedió?

La señora Katerine Cure Barrios presentó una acción de tutela porque el Tribunal Administrativo de Bolívar habría supuestamente vulnerado el derecho fundamental al debido proceso en un caso de reparación directa que adelantó el señor Douglas Peñate Almanzar y otras personas contra la Nación, Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Los ciudadanos buscaban que se condenara a la Nación y se les reparara por la muerte del señor Jorge Leonardo Peñate Palma y las heridas causadas al señor James Aroldo Pimienta Ospina, en un cruce de disparos cuando la Policía Nacional los asediaba por haber cometido un hurto.

En primera instancia, les fueron negadas las pretensiones porque el actuar de la Policía fue legítimo y legal. En segunda instancia, también les fueron negadas las pretensiones y el Tribunal señaló que se había configurado culpa exclusiva de las víctimas. Además, dijo que la aquí tutelante no pudo probar la supuesta condición de compañera permanente del señor Peñate Palma y, por tanto, carecía de legitimación en causa para aspirar a una eventual indemnización.

Ante la decisión del Tribunal, la señora Cure Barrios presentó esta acción de tutela que fue declarada improcedente en primera instancia

¿Cómo se resolvió?

La Sala revocó el fallo anterior y, en su lugar, negó la acción de tutela porque, en su criterio, sí se cumplían los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Sin embargo, la tutela de la señora Cure Barrios no controvierte la decisión del Tribunal que señaló que no tenía legitimación en la causa y al juez no le es permitido abordar un asunto de oficio que no haya sido puesto a su consideración en la solicitud de protección.



TUTELAS



**Sentencia
13 de febrero de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04665-0

Daniel Hernán Fajardo Restrepo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B.

¿Qué sucedió?

El señor Daniel Hernán Fajardo presentó en octubre de 2018 las pruebas Saber Pro y en diciembre del mismo año le notificaron la calificación obtenida. En desacuerdo con los resultados del módulo de comunicación escrita, presentó reclamación al ICFES y solicitó la práctica de pruebas, pero sin más le fue confirmada la calificación. Presentó todos los recursos para obtener acceso a su propia información y poder así controvertir la calificación que le dieron, pero no tuvo éxito.

El ICFES argumentó que la información de las pruebas era reservada y no era posible darle el acceso solicitado, ante lo cual el señor Fajardo presentó una acción de tutela que, en primera instancia, el Consejo de Estado en su Sección Primera falló a su favor, aclarando que la reserva legal sobre los documentos del concurso de méritos aplica para terceros, pero la información que el ciudadano solicitaba era sobre su propia prueba y su hoja de respuestas, así que debía dársele acceso

¿Cómo se resolvió?

En segunda instancia, el fallo también fue favorable para el señor Fajardo, pues en nuestro concepto no existe norma legal ni constitucional que prohíba a los participantes el acceso a sus propias respuestas y a las preguntas que las originaron.

La Sala advirtió que el ICFES con su negativa está violando los derechos del tutelante al impedirle su derecho a controvertir el resultado de las pruebas que él mismo presentó.



TUTELAS



**Sentencia
13 de febrero de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-03414-01

Luz Mayeli Serrano Mogollón y otros, contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A.

¿Qué sucedió?

El señor Cristian Fabián Ayala Serrano fue incorporado al Ejército Nacional y durante el tiempo de su servicio militar obligatorio, sufrió una lesión en la rodilla izquierda que le produjo una disminución de su capacidad laboral del 19.5%.

En su momento la Junta Médica Laboral señaló que *“la lesión ocurrió en el servicio, pero no por causa y razón del mismo”*. Posteriormente el comandante de la Unidad la calificó como *“En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo”*.

El soldado y su familia ejercieron el medio de control de reparación directa, que en primera instancia le fue concedido y en segunda instancia se lo negaron. En ese periodo el soldado Ayala Serrano falleció y su señora madre y su familia continuaron el proceso e interpusieron una acción de tutela que también les fue negada en primera instancia.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó la tutela porque encontró que, contrario a lo que consideran los tutelantes en los fallos que cuestionan, las pruebas fueron adecuadamente valoradas, como también fue tenido en cuenta el precedente judicial.

En todo caso, la Sala revisó el proceso iniciado por el Ayala Serrano y continuado por su familia y encontró que, en los documentos aportados al proceso, no se encuentra acreditada la responsabilidad del Ejército Nacional en el hecho.



TUTELAS



Sentencia
13 de febrero de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00079-00

Martha Cecilia Galeano Galvis contra el Tribunal Administrativo de Caldas y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales.

¿Qué sucedió?

La señora Martha Cecilia Galeano trabajó como docente en el municipio de La Dorada por más de veinte años y, una vez cumplió con los requisitos, el Departamento de Caldas le reconoció la pensión vitalicia de jubilación, pero le fue liquidada sin incluir la totalidad de los factores salariales que percibió durante el último año de servicios.

Ante esta decisión, presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pidió la inclusión en el cálculo de su mesada de todos los factores devengados, especialmente el sobresueldo de coordinadora y las primas de alimentación y servicios, pero los jueces no le dieron la razón debido a que, de acuerdo con la jurisprudencia aplicable, los únicos factores que deben tenerse en cuenta son aquellos sobre los cuales se realizaron aportes al sistema de seguridad social.

En desacuerdo con las sentencias proferidas en el proceso ordinario, la señora Galeano Galvis acudió al juez de tutela pues, en su criterio, su solicitud debió prosperar. Afirmó que no se tuvo en cuenta un documento en el que se corrobora que se realizaron los aportes a seguridad social por los factores pedidos y se desconoció la norma que cobija su reconocimiento pensional.

¿Cómo se resolvió?

De cara a los cuestionamientos expuestos por la tutelante, nos dimos cuenta de que la deficiencia en la valoración probatoria se sustenta en un documento que no fue aportado en el proceso ordinario, por lo que no fue puesto en conocimiento del juez de la causa.

Por otro lado, fue evidente que las normas que se aplicaron al caso son las adecuadas de acuerdo con la condición de docente de la accionante y la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, proferida por la Sección experta en el área laboral del Consejo de Estado. En vista de que no se acreditó que se hubieran efectuado aportes a seguridad social por factores adicionales a los reconocidos, no era procedente acceder al requerimiento de la señora Galeano Galvis. En consecuencia, negamos el amparo de los derechos invocados.



TUTELAS



**Sentencia
20 de febrero de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00275-00

Isabel Cristina Blanco Hernández contra el Consejo de Estado - Secretaría de la Sección Tercera.

¿Qué sucedió?

La señora Isabel Cristina remitió al Consejo de Estado por medio de Servientrega S.A. una solicitud de copia autentica de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2014, en un medio de control de reparación directa en el que ella fue demandante.

De acuerdo con la certificación del envío, se observa que la petición se recibió en esta Corporación el 14 de noviembre de 2019, pero al 16 de enero de 2020 no se había emitido respuesta alguna.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado publicó una constancia secretarial en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, visible a través de la página web de la Corporación, en la que informó a la señora Blanco Hernández que para la expedición de copias auténticas era necesario que se acercara a las instalaciones de la entidad y realizara el pago correspondiente.

Revisados los presupuestos que gobiernan el ejercicio del derecho de petición, advertimos que la publicación en dicho medio virtual no constituye una comunicación directa al interesado, parámetro obligatorio según los criterios fijados por la Corte Constitucional y, por lo tanto, fue evidente que el desconocimiento del trámite lesionó el derecho fundamental de petición de la tutelante, así que ordenamos que se realizara la comunicación en debida forma.



TUTELAS



Sentencia
20 de febrero de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00267-00

Juan Manuel Rozo Espejo contra el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A.

¿Qué sucedió?

El señor Rozo Espejo laboró por más de 35 años en distintos cargos en el sector público, por lo que Colpensiones le reconoció su pensión de vejez pero, teniendo en cuenta que gozaba del régimen de transición, el accionante consideró que procedía la reliquidación de su mesada con el 75% del salario percibido y la inclusión de todos los factores salariales certificados durante su último año de servicios.

Como la entidad no accedió a su solicitud, el señor Rozo Espejo ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo fallo señaló que el Ingreso Base de Liquidación (IBL) no fue un aspecto sujeto a transición, por lo que Colpensiones calculó de forma adecuada su pensión, argumento bajo el cual negó las pretensiones de la demanda.

¿Cómo se resolvió?

Hicimos un recuento de las posturas jurisprudenciales que han interpretado el régimen de transición, en las que se fijó como regla general que el Ingreso Base de Liquidación se calcula de acuerdo con lo señalado en la Ley 100 de 1993, en la que expresamente se estableció que sólo se deben tener en cuenta los factores salariales sobre los que efectivamente se cotizó.

Al aplicar estos parámetros al presente caso, nos percatamos que las sentencias proferidas se encuentran efectivamente ajustadas al precedente aplicable. Así que, decidimos negar la solicitud de protección de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, pensión de vejez y el mínimo vital.



TUTELAS



Sentencia
27 de febrero de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2019-05015-0

José Armando Herazo Baldovino y otros, contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C y otros.

¿Qué sucedió?

El señor José Armando Herazo ingresó al Ejército Nacional como soldado bachiller y en 2014, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, sufrió una caída, se fracturó el peroné derecho y perdió el 10% de su capacidad laboral permanente. Por esta razón, él y su familia promovieron en 2019 una demanda de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional.

El juzgado administrativo en primera instancia y el tribunal en segunda, coincidieron en rechazar la demanda, pues se había configurado la caducidad del caso, contada desde marzo de 2016, que fue cuando le diagnosticaron la fractura de peroné en la pierna derecha. Presentaron una acción de tutela que también les fue negada en primera instancia

¿Cómo se resolvió?

La Sala coincidió plenamente con la decisión del tribunal, pues la Corporación ha sido reiterativa en señalar que quienes demandan a la Nación en reparación directa, tienen un plazo máximo de dos años para hacerlo, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la situación o de cuando el demandante tiene o debió tener conocimiento de la ocurrencia de los hechos.

En este caso, tras la caída del soldado bachiller, él conoció la existencia del daño desde el 6 de marzo de 2014 cuando fue diagnosticado clínicamente, pero presentó la demanda de reparación directa contra la Nación casi cinco años después, el 1° de febrero de 2019, momento para el cual los términos estaban ya vencidos.



TUTELAS



Sentencia
27 de febrero de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00014-00

Leonor Mercedes Aguilar Ángel contra el Tribunal Administrativo de Risaralda y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira.

¿Qué sucedió?

El 26 de enero de 1999, ocurrió un sismo en el Municipio de Pereira, que conllevó a la declaratoria de la situación de desastre y a la orden de demolición inmediata de un edificio de propiedad de la señora Leonor Mercedes Aguilar Ángel, quien acató la orden de evacuar y deshabilitar la propiedad. No obstante, un ciudadano construyó allí un parqueadero y una oficina comercial.

Ante esta situación, la señora Aguilar Ángel interpuso una acción de cumplimiento en la que pidió que se ordenara a la Alcaldía de Pereira la demolición de la construcción, así como el sellamiento, suspensión y cierre definitivo de las actividades que ilegalmente se desarrollan en su interior. Al revisar con detenimiento los requerimientos de la demanda, los jueces de primera y segunda instancia coincidieron en la declaratoria de su improcedencia, toda vez que la demandante tiene a su disposición otro mecanismo de defensa judicial.

Inconforme con ese pronunciamiento, la señora Aguilar interpuso una acción de tutela en la que aseveró que, al fallar, los jueces desbordaron la discrecionalidad interpretativa que guía su labor.

¿Cómo se resolvió?

Examinamos la solicitud de amparo constitucional y no fue posible encontrar en ella la carga argumentativa necesaria para realizar el estudio de las providencias reprochadas, pues de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el cuestionamiento de sentencias judiciales que se hace a través de la acción de tutela, se enmarca en la configuración de unos errores que denominó “defectos”, por lo que quien pretenda atacar un pronunciamiento de este tipo debe encasillar los motivos de inconformidad en alguno de esos postulados. Por consiguiente, negamos la petición de protección constitucional.



TUTELAS



Sentencia
27 de febrero de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00377-00

Paola Andrea Peña Saldarriaga contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F.

¿Qué sucedió?

El director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá le negó a la señora Paola Andrea Peña Saldarriaga y a otros 16 compañeros, el reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras.

Inconformes con esa respuesta, las personas perjudicadas presentaron una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que pidieron que se condenara al Cuerpo Oficial de Bomberos a cancelarles el dinero adeudado. No obstante, los magistrados consideraron que en este caso no era procedente estudiar en una sola demanda todas las solicitudes, debido a que no existía una relación de dependencia entre los demandantes ni identidad en las pruebas y, por ende, ordenó que se radicaran por separado.

¿Cómo se resolvió?

Examinamos las normas que autorizan que varias personas presenten una demanda contra uno o varios demandados y para nosotros fue claro que, contrario a lo afirmado por el Tribunal, en el caso analizado sí se cumplen los presupuestos, pues los demandantes comparten la misma inconformidad, esto es, la negativa del reconocimiento, liquidación y pago de horas extras por parte del Cuerpo Oficial de Bomberos, y el acto administrativo, pretensiones y pruebas son las mismas. Por esta razón, el trámite de la solicitud de los 12 afectados debió tramitarse bajo la misma cuerda procesal, permitiendo materializar los principios, economía, celeridad, igualdad y seguridad jurídica.

Entonces, decidimos amparar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso de la tutelante, dado que la interpretación que se realizó sobre la normativa que autoriza la acumulación de pretensiones en casos como este fue irracional, así que dejamos sin efectos las providencias que ordenaron radicar las demandas de manera independiente.



TUTELAS



Sentencia
27 de febrero de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00212-00

Miguel Efrén Guateque Beltrán contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C.

¿Qué sucedió?

El señor Miguel Efrén Guateque Beltrán laboró al servicio del Ejército Nacional y, al cumplir los requisitos para pensionarse, se retiró siendo en ese momento Sargento Primero. Teniendo en cuenta que el valor que le fue reconocido no era el que esperaba, solicitó el reajuste e incremento de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC), fijado por el DANE.

Ni el Ejército Nacional ni la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) accedieron a su petición, así que promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó la reliquidación y el cómputo con retroactividad desde 1997 hasta la fecha del retiro del servicio, del valor correspondiente a todas las primas y prestaciones sociales que forman parte de la asignación mensual de actividad, según el IPC.

Este proceso tampoco obtuvo el resultado esperado, pues los jueces encontraron que la asignación básica de los miembros de la fuerza pública se aumenta de acuerdo con los decretos que expide el Gobierno Nacional y no existe un fundamento jurídico que sustente su incremento atendiendo el IPC, por lo que negaron las pretensiones de la demanda.

En criterio del señor Guateque Beltrán, él sí tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, no obstante, se aplicaron normas que no correspondían a su situación, no se tuvo en cuenta la hoja de servicios en la que se reflejan los sueldos devengados y la certificación que evidencia las partidas computables, y se desconoció el precedente judicial de la Sección Segunda del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, así como los principios de favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formalidades.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo solicitado porque los reproches elevados por el tutelante no se concretaron. Nos dimos cuenta de que el juez ordinario sí tuvo en cuenta las pruebas que, en el sentir del accionante, no se valoraron. También advertimos que las sentencias que invocó como desconocidas no fijaron una regla que fuera aplicable a este caso.

Adicionalmente, encontramos que el ordenamiento jurídico no señala que debe realizarse el reconocimiento pretendido por el actor, entonces, el estudio normativo realizado en la providencia cuestionada era razonable. Estos argumentos nos llevaron a negar la petición de amparo.



TUTELAS



Sentencia
5 de marzo de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2019-02413-01

Elvira Sierra Palacios contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A.

¿Qué sucedió?

La señora Elvira Sierra Palacios laboró en la DIAN desde 1991 ocupando diversos cargos en propiedad y considera que tiene derecho a una prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, que la entidad le negó.

Ante este hecho acudió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en 2013 accedió a sus pretensiones pero, en segunda instancia, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A revocó la decisión con el argumento de que no había demostrado el requisito de experiencia altamente calificada. Inconforme con la decisión, acudió a la acción de tutela para que se le protegieran sus derechos y argumentó que se decidió su caso en sentido contrario a otros muchos fallos que por idénticos hechos los mismos magistrados habían concedido a los demandantes.

En primera instancia, la tutela con la que pretendía se le protegiera su derecho a la igualdad fue fallada en su contra.

¿Cómo se resolvió?

La Sala encontró que, evidentemente, no hubo uniformidad en las decisiones de primera instancia, pues la Sección Segunda del Consejo de Estado ha emitido fallos en los que, en algunas oportunidades, tiene en cuenta una certificación que podría expedir el jefe de la entidad sobre la experiencia altamente calificada del empleado y otras veces no la requiere. Por ello no puede convertir esa exigencia en condicionante para conceder la prima técnica.

Consideramos que se debe aplicar el principio que favorece los derechos de la actora, porque los jueces están obligados a seguir sus propias decisiones cuando deban fallar casos similares, esto con el fin de garantizar la igualdad y la confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia.



TUTELAS



**Sentencia
12 de marzo de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04752-01

Nini Johana Angarita Beleño contra el Tribunal Administrativo de Boyacá.

¿Qué sucedió?

El Hospital Regional de Duitama atendió el parto del menor Jhoan Sebastián Pedraza Angarita, quien al nacer fue diagnosticado con asfixia perinatal, y ordenó su traslado a un centro de mayor complejidad para su atención. La EPS Saludcoop autorizó y remitió una ambulancia (sin médico) y fue trasladado a la clínica de Medilaser, donde falleció.

Por ello, la señora Nini Johana Angarita Beleño presentó demanda de reparación directa, y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Tunja accedió a lo pedido por la demandante. Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Boyacá revocó la decisión y negó lo solicitado porque no encontró responsable patrimonialmente al Estado. Frente a esto, la actora refirió que el tribunal no valoró todas las pruebas del expediente (defecto fáctico).

¿Cómo se resolvió?

Como Sala confirmamos la negativa de amparo pues en la sentencia cuestionada sí se realizó un análisis razonable de las pruebas recaudadas en el expediente. Además, evidenciamos que también se valoraron las historias clínicas y las contrastaron con otras pruebas obrantes en el proceso ordinario, como los testimonios de los médicos que atendieron al menor fallecido.

De esta forma, lo que encontramos es que la señora Angarita se encuentra inconforme con el fallo, pero no por esto existe alguna vulneración a sus derechos fundamentales, toda vez que el Tribunal Administrativo de Boyacá concluyó que, de acuerdo al material probatorio, no se estructuró el daño por pérdida de oportunidad y, por tanto, no existe responsabilidad extracontractual del Hospital Regional de Duitama.



TUTELAS



Sentencia
12 de marzo de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00533-00

Polymedical de Colombia SAS contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B y otro.

¿Qué sucedió?

La tutela cuestionó las providencias de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección B que confirmó la del Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra la DIAN.

Dicho proceso se inició porque funcionarios de esa entidad, atendiendo una orden de control y verificación de las obligaciones aduaneras de la empresa, fueron a la dirección que señalaba el auto comisorio y que fue incluida en el RUT por la misma empresa, y al encontrar que ahí no funcionaba, buscaron en internet y llegaron a las instalaciones donde realizaron su labor. La empresa tutelante dijo que con ello le violaron sus derechos porque la dirección del documento no era la de la empresa.

Solicitó la nulidad de la resolución que dispuso la liquidación oficial de corrección, (mecanismo con el que la Dian determina el impuesto o retenciones a cargo del contribuyente cuando éste se ha negado a corregir voluntariamente lo que la Dian ha propuesto en el requerimiento especial) y del acto que resolvió el recurso de reconsideración.

¿Cómo se resolvió?

La Sala declaró improcedente la acción de tutela, pues planteó argumentos nuevos que no fueron propuestos en la vía ordinaria, frente a los cuales las autoridades judiciales cuestionadas no pudieron pronunciarse al conocer el medio de control.

Advertimos que la acción de tutela no tiene como fin convertirse en una tercera instancia de los procesos ordinarios que los jueces fallan, por lo tanto, no pueden traerse al juez constitucional argumentos nuevos y diferentes a aquellos que fueron abordados en el proceso.



TUTELAS



Sentencia
12 de marzo de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00155-00

Ricardo Moreno Muñoz y otros contra el Tribunal Administrativo del Cauca.

¿Qué sucedió?

El señor Ricardo Moreno Muñoz en nombre propio y en representación de su hijo Samuel Ricardo Moreno Chamizo, y las señoras Silvia Yaneth Chamizo Rengifo, Marlene Muñoz Salazar y Francy Elena Guzmán Muñoz, presentaron acción de tutela al considerar que el Tribunal Administrativo del Cauca vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, así como *“al derecho a las garantías judiciales, confianza legítima y presunción de inocencia”*.

Lo anterior porque el Tribunal revocó la decisión del juez y negó las pretensiones de reparación directa por privación injusta de la libertad, que promovieron contra la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional aplicando la sentencia de unificación³ proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre la materia.

¿Cómo se resolvió?

La acción de tutela es un mecanismo judicial residual o subsidiario. Ello quiere decir que si existen mecanismos judiciales idóneos ante el juez natural de la causa, el ciudadano debe acudir a ellos antes que, al mecanismo constitucional, porque de no hacerlo se incumple con uno de los requisitos de procedibilidad como es el de la subsidiariedad.

Por lo anterior, en este caso, por un lado, declaramos la improcedencia de la solicitud de amparo respecto del cargo de falta de motivación, porque el tutelante cuenta aún con el recurso extraordinario de revisión por la causal de nulidad originada en la sentencia, que debe ser planteado ante el juez ordinario de la causa antes de acudir a la tutela.

Por otro lado, negamos el amparo frente a los demás cargos pues tras revisarse la sentencia del proceso ordinario, se evidenció que el Tribunal accionado encontró suficientes pruebas de que no hubo falla en el servicio y el demandante no logró probar que su detención fue injusta, ilegal, arbitraria o desproporcionada.

Decisiones similares en las que declaramos la improcedencia de la acción de tutela por no superar el requisito de procedibilidad adjetivo de la subsidiariedad, a lo largo del año, se tienen los siguientes casos:

³ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, proferida el 15 de agosto de 2018.

Fecha	Radicado	Partes
30 de enero.	11001-03-15-000-2019-05098-00	Zoraida Quintero Navarro contra el Tribunal Administrativo del Cesar.
13 de febrero.	11001-03-015-000-2019-05184-00	Jorge Eliecer Mosquera Nieto contra el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B.
13 de febrero.	11001-03-15-000-2019-04720-01	Carlos Julio Becerra Castañeda contra el Tribunal Administrativo de Santander y otro.
5 de marzo.	11001-03-15-000-2019-05133-00	Óscar Ramírez y Cia Ltda. Contra Tribunal Administrativo de Antioquia.
5 de marzo.	11001-03-15-000-2020-00300-00	Edgar Barón Salazar contra el Tribunal Administrativo del Casanare.
5 de marzo.	05001-23-33-000-2020-00082-01	Claudia Margarita Barrera Chavarría contra el Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito de Medellín.
4 de junio.	11001-03-15-000-2020-01333-00	Javier Ramírez Santofimio contra el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B
11 de junio.	11001-03-15-000-2020-01319-00	Julio Julio Peralta contra el Tribunal Administrativo del Cesar
11 de junio.	11001-03-15-000-2020-01731-00	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) contra el Tribunal Administrativo del Magdalena y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta.
25 de junio.	11001-03-15-000-2020-02096-00	Claudia Patricia Vásquez Marín contra el Consejo de Estado – Sala Dieciocho Especial de Decisión.
16 de julio.	81001-23-39-000-2020-00089-01	Narda Isabel Ávila Cadena contra la Presidencia de la República, el Ministro de Salud y la Protección Social, el Gobernador del Departamento de Arauca y la Directora del Hospital San Vicente de Arauca ESE.
23 de julio.	11001-03-15-000-2020-00365-01	Solla S.A. contra el Consejo de Estado – Sección Cuarta
6 de agosto.	11001-03-15-000-2020-02885-00	Arturo Roberto Leal Ortega contra el Tribunal Administrativo del Atlántico
3 de septiembre.	11001-03-15-000-2020-03637-00	Sandra Patricia Cossio Pecchenino contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
24 de septiembre	41001-23-33-000-2020-00638-01	Hernando Rojas Imbachi y otros C/ Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.
8 de octubre	11001-03-15-000-03610-01	Luz Marina Molina Lozano C/ Tribunal Administrativo del Cesar y otro.
8 de octubre	05001-23-33-000-2020-03045-01	Arleth Patricia Narváez Reyes C/ la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros.
22 de octubre	11001-03-15-000-2020-03516-01	Luz Elena Gálvez Marín contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.
22 de octubre	20001-23-33-000-2020-00402-01	Amiro José Palacio Molina contra Presidencia de la República y otros.
22 de octubre	11001-03-15-000-2020-02159-01	José Esaú Giraldo Sánchez contra Sala Especial de Decisión del tribunal Administrativo de Caldas.
5 de noviembre	11001-03-15-000-2020-03282-00	Luis Adán Calixto Vega contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C.
12 de noviembre	11001-03-15-000-2020-04376-00	Nora Leticia Marín Rincón C/ el Consejo Superior de la Judicatura y otro.
12 de noviembre	11001-03-15-000-2020-04376-00	Nora Leticia Marín Rincón contra la Nación - Consejo Superior de la Judicatura y otro.



TUTELAS



**Sentencia
19 de marzo de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-05339-01

William Emilio Gil Vallejo contra el Consejo de Estado Sección Primera.

¿Qué sucedió?

La Sección Primera del Consejo de Estado declaró *inepta la demanda*, es decir, que no se cumplieron los requisitos formales al presentar un medio de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no atendió el requisito previo de intentar la conciliación prejudicial tal y como lo establece la norma⁴ y por ello el juez no realizó pronunciamiento alguno sobre las peticiones de la demanda.

Ante la imposibilidad de acceder a la administración de justicia, el señor William Emilio Gil Vallejo consideró que se vulneraron sus derechos fundamentales y aseguró que en el medio de control que pretendía iniciar, la conciliación no era un requisito para tramitar el proceso, por lo que acudió a la acción de tutela.

En primera instancia, la Sección Primera del Consejo de Estado falló en su contra, razón por la cual impugnó la decisión que llegó a la Sección Quinta.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión y negamos el amparo. Por un lado, encontramos que para el momento de la presentación de la demanda sí existía obligación de realizar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; de otra parte, el señor Gil, en la impugnación, presentó un argumento que no había sido señalado en el escrito inicial de tutela, por lo que no nos pronunciamos al respecto.

4 Ley 640 de 2001



TUTELAS



Sentencia
19 de marzo de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00335-00

José Joaquín Marchena contra el Tribunal Administrativo de Arauca.

¿Qué sucedió?

El señor José Joaquín Marchena adelantó un proceso ejecutivo contra el Departamento de Arauca porque la administración no le consignó oportunamente sus cesantías de los años 2004, 2005 y 2006.

Posteriormente, interpuso una acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Arauca para reclamar el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la administración de justicia, que en su concepto se le estaban vulnerando porque ese tribunal modificó la decisión tomada en primera instancia y, en su lugar, redujo el monto de la liquidación teniendo en cuenta los pagos que ya le habían sido realizados.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo. Concluimos que el tutelante no logró probar el defecto procedimental, pues no se demostró que la autoridad judicial que intervino en el asunto ejecutivo hubiera cometido algún error al analizar o declarar situaciones jurídicas dentro del procedimiento específico para este tipo de procesos.

La Sala analizó cuidadosamente todas las evidencias y tampoco se evidenció que la providencia emitida por la autoridad judicial demandada sea contraria al debido proceso, así que se negaron todas las pretensiones.



TUTELAS



**Sentencia
19 de marzo de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00435-00

Sandro Francisco Acevedo Echeverry y otros contra el Tribunal Administrativo de Risaralda - Sala Cuarta de decisión.

¿Qué sucedió?

El señor Acevedo Echeverri y algunos miembros de su familia presentaron una demanda de reparación directa contra la Rama Judicial por la decisión del Juez de Control de Garantías que ordenó su detención preventiva.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Pereira declaró responsable patrimonialmente al Estado por esta situación. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Risaralda revocó la decisión y negó lo solicitado pues encontró que sí existieron indicios serios para que el juez penal profiriera la medida de aseguramiento.

Por esta razón, los ahora tutelantes consideran que el tribunal se apartó de los criterios de unificación de jurisprudencia que ya han sido trazados frente a la privación injusta de la libertad.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo. Revisada la providencia cuestionada concluimos que no existió un desconocimiento del precedente, porque el tribunal administrativo, evidentemente, analizó las sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que los actores referenciaron.

Compartimos el concepto del Tribunal que en este caso señaló que no existió una lesión o perjuicio a las presuntas víctimas respecto de sus intereses patrimoniales o extrapatrimoniales (daño antijurídico), porque la detención era una carga que el señor Acevedo Echeverri debía soportar ya que en su contra existía material probatorio suficiente para tomar la decisión de retenerlo preventivamente y que, aunque al final terminara absuelto, existe un deber jurídico de afrontar el proceso penal para que su conducta fuera investigada, tal y como ocurrió.



TUTELAS



**Sentencia
19 de marzo de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00694-00

Aser Ingeniería Ltda. contra el Tribunal Administrativo del Cesar.

¿Qué sucedió?

La empresa Aser Ingeniería Ltda. promovió una acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Cesar, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que alegó vulnerados por la presunta demora injustificada del tribunal (mora judicial) para dar trámite al proceso de nulidad, promovido contra Aguas del Cesar S.A. E.S.P.

La empresa tutelante solicitó darle impulso al proceso y refirió a manera de ejemplo que, en otro despacho del mismo tribunal, en un solo año se resolvió otro caso de similares condiciones que por la misma época se había presentado.

¿Cómo se resolvió?

Aunque el tribunal argumentó que el despacho ponente había registrado el proyecto de auto para estudio de la sala el 6 de marzo, apenas unos días antes de este fallo, amparamos los derechos de la empresa pues, revisadas las pruebas dentro del proceso, evidenciamos un retardo de 2.5 años para resolver la apelación de auto que rechazó demanda de nulidad, aunque los términos razonables establecidos en la ley hablan de hasta 20 días según el caso.

Por ello, ordenamos al Tribunal Administrativo del Cesar que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda.



TUTELAS



Sentencia
26 de marzo de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04606-01

Betty Socorro Cuenu Preciado y otros contra el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección B.

¿Qué sucedió?

Los ahora tutelantes presentaron una demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por un disparo que produjo la muerte del señor Rubén Darío Cuenu.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó la demanda, decisión que de inmediato fue apelada, y, en segunda instancia, la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado concluyó que sí había lugar a declarar patrimonialmente responsable al Estado en cabeza de la autoridad demandada, pero negó la indemnización por perjuicios morales a favor de la señora Estela de Jesús Preciado de Cuenu y materiales en beneficio del menor de edad que acompañaba la demanda.

Inconformes con la decisión, acudieron a la acción de tutela pues consideraron que la Sección Tercera no valoró las pruebas (defecto fáctico) testimoniales ni documentales que permitirían replantear la decisión adoptada. En primera instancia, se ampararon los derechos fundamentales de los actores. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en su condición de demandado, impugnó la decisión.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó la protección de los derechos fundamentales pero realizó una modificación, pues al analizar la sentencia encontró que efectivamente la Sección Tercera, Subsección B de esta Corporación, no realizó la valoración de los testimonios solicitados, los cuales pueden tener incidencia en el reconocimiento de los perjuicios materiales que le fueron negados al menor demandante.

Por lo anterior, se dio la orden para que dicha Sección complementara su sentencia valorando los testimonios y tomara la decisión que corresponda sobre la indemnización del menor.



TUTELAS



Sentencia
26 de marzo de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04989-01

Nohora Teresa Esterilla Veira contra el Tribunal Administrativo del Caquetá.

¿Qué sucedió?

La señora Nohora Teresa Esterilla Veira, a causa de la labor que realizaba como fiscal, sufrió enfermedades físicas y psicológicas, tales como, depresión, estrés postraumático y síndrome del túnel del carpo, afecciones que se concretaron por las condiciones irregulares en las que trabajaba.

Por esta razón, le solicitó a la Fiscalía General de la Nación el pago de los perjuicios generados, petición a la que no accedió la institución, por lo que la accionante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acudió a los jueces administrativos, quienes condenaron a la entidad y ordenaron la reparación pretendida, tanto en la esfera económica como medidas de carácter no patrimoniales de resarcimiento, así que se les impuso la obligación de garantizar la no repetición y reparación simbólica de la afectada.

Sin embargo, El Tribunal Administrativo de Caquetá declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia que fue favorable para la señora Nohora Teresa, toda vez que le dio el trámite de reparación directa a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Enseguida, negó las súplicas de la demanda y determinó que se escogió indebidamente la acción.

Ante esta situación, la actora presentó una acción de tutela en la que le ampararon su derecho al debido proceso y se ordenó, en primera instancia, al Tribunal Administrativo del Caquetá pronunciarse sobre el fondo del asunto a través de la nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho fallo se cumplió pues, en efecto, el Tribunal emitió una nueva decisión pero, para infortunio de la señora Nohora Teresa, negó las pretensiones de la demanda.

¿Cómo se resolvió?

Teniendo en cuenta que la tutelante ya había promovido una acción contra el Tribunal Administrativo del Caquetá examinamos inicialmente si en este caso se concretaba la temeridad. Al ahondar en los hechos dilucidamos que no, porque se trata de asuntos distintos.

Ahora bien, al revisar si existió indebida valoración probatoria como aseguraba la señora Nohora Teresa, observamos que la providencia cuestionada se dictó en ejercicio de los principios de autonomía e independencia de los jueces y no se configuró ninguna causal de nulidad del acto que negó el pago de perjuicios. Así que la inconformidad enunciada en esta tutela recae sobre pruebas que buscan demostrar el daño y el nexo causal, pero no atacaban la legalidad del acto, por lo que confirmamos la sentencia que negó el amparo de los derechos de la señora Nohora Teresa.



TUTELAS



Sentencia
26 de marzo de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2019-05187-01

Carlos Alberto López Hernández contra el Tribunal Administrativo de Caldas.

¿Qué sucedió?

El señor Carlos Alberto López Hernández, quien se desempeñó como trabajador en la Universidad Nacional, cumplió con los requisitos legales para pensionarse, por lo que acudió al Fondo Pensional de esa institución para solicitar su reconocimiento y pidió que se incluyeran todos los factores salariales. Sin embargo, su solicitud fue denegada, razón por la cual presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se reliquidara su pensión tal y como lo había solicitado.

El Tribunal Administrativo de Caldas negó las pretensiones tras concluir que, de acuerdo con la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018 de la Sala Plena del Consejo de Estado, la liquidación pensional debe hacerse con los factores salariales en los que se hayan hecho los aportes legales correspondientes, es decir, los cotizados.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante presentó una acción de tutela señalando que dicha autoridad judicial dio una errada aplicación de las normas jurídicas (defecto sustantivo) así como de las reglas y subreglas de la mencionada sentencia (desconocimiento del precedente). En primera instancia le negaron sus pretensiones.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que las presuntas irregularidades (defectos) planteadas por el tutelante no fueron acreditadas puesto que el Tribunal Administrativo de Caldas, a partir del análisis en conjunto de las pruebas aportadas al proceso, concluyó que el Fondo Pensional de la Universidad Nacional liquidó la pensión del accionante con los factores debidamente cotizados.

Advirtió la Sala que la decisión fue tomada atendiendo las reglas fijadas en la sentencia de unificación del 2018 del Consejo de Estado, así como con lo que ha establecido la Corte Constitucional sobre este tema.



TUTELAS



Sentencia
26 de marzo de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2019-05233-01

Juan David Arteaga Flórez contra Tribunal Administrativo de Antioquia.

¿Qué sucedió?

El señor Juan David Arteaga Flórez, en nombre propio y en representación de la sociedad Alianza Medellín – Antioquia EPS SAS, presentó una acción de tutela contra otra decisión de tutela fallada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Dicha decisión modificó parcialmente la que había sido proferida en primera instancia por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, que había amparado los derechos fundamentales al habeas data, la libertad personal, el buen nombre y a la seguridad jurídica que la sociedad demandante había promovido contra la Policía Nacional.

Frente a ello, el tutelante adujo que el Tribunal de Antioquia, tuvo una indebida interpretación (defecto sustantivo) de la ley⁵ que modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa y refirió las funciones de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional.

¿Cómo se resolvió?

La Corte Constitucional⁶ ha señalado, que no hay lugar a presentar una tutela contra tutela, excepto si se ha presentado una situación de fraude en la resolución de esta acción (cosa juzgada fraudulenta). Si esto no ocurre, el juez de la nueva acción de tutela deberá resolverla declarando la improcedencia del mecanismo constitucional.

Teniendo en cuenta que con esta acción de tutela la sociedad pretende controvertir una decisión de tutela por una situación distinta al fraude, declaramos la improcedencia de esta nueva acción de tutela por no encontrar acreditado ninguno de los supuestos que la Corte Constitucional permitió para analizar una tutela contra una decisión de su misma naturaleza.

Decisiones similares en las que declaramos la improcedencia de la acción de tutela por cuestionar una decisión de la misma naturaleza, a lo largo del año, son las siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
23 de enero	11001-03-15-000-2019-04796-00	Harvy Gabriel Solaque Romero contra la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado y la Sección Primera del Consejo de Estado
2 de julio.	11001-03-15-000-2020-02276-00	John Jairo Ordóñez Saavedra contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección B y otros.
9 de julio.	11001-03-15-000-2020-00337-01	David Montaña Banguera contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otros
11 de junio	11001-03-15-000-2019-05290-01	Ana Luisa Llanos Chamorro y otros contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

⁵ Numeral 6, artículo 6 del Decreto 4222 de 2006.

⁶ En sentencia de unificación SU-627 de 2015.



TUTELAS



Sentencia
26 de marzo de 2020



Radicado: 68001-23-33-000-2020-00079-01

Luis Helí Quiceno Villada contra el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

¿Qué sucedió?

El sector de La Fortuna perteneciente al municipio de Bucaramanga era un territorio ilegal o mal llamado “de invasión”, por lo que no contaba con ningún servicio público domiciliario y fue necesario que sus habitantes presentaran demandas ante el juez constitucional para que, por medio de una acción popular, fuera reconocido como asentamiento urbano perteneciente a esta ciudad.

Con las decisiones allí adoptadas, se le dio la orden a la autoridad municipal de Bucaramanga para que, en un periodo no mayor a seis meses desde que se comunicara la sentencia, adelantara todas las gestiones correspondientes para legalizarlo y con ello garantizar los servicios públicos domiciliarios de esa comunidad.

Esta decisión fue tomada el 30 de abril de 2014 y desde entonces el señor Luis Helí Quiceno Villada, en representación de los habitantes del sector, ha tenido que acudir en reiteradas oportunidades al juez que tomó esa decisión para que, a través de la figura jurídica denominada desacato (desatender una orden judicial), la administración cumpla con lo ordenado. Sin embargo, la juez del caso no ha dado apertura a este trámite señalando que la autoridad municipal ha ido dando cumplimiento a la orden judicial.

De hecho, con la última de estas decisiones (que es la que se controvierte en esta tutela) del 19 de diciembre de 2019, la juez nuevamente decidió no dar trámite al desacato pues la administración adujo que ya se estaba terminando el periodo para el que fue elegida y no tenía dinero para llevar a cabo el Estudio Detallado de Amenaza y/o Riesgo por Fenómenos de Remoción en masa e Inundación (Edarfri). El juez, sin embargo, dio la orden para que el Municipio de Bucaramanga, desde enero de 2020 (con la nueva administración), adelantara las gestiones correspondientes para obtener los recursos y llevar a cabo un estudio especializado esencial que permitiera continuar con la legalización (entre otros, el estudio Edarfri).

Ante esta decisión, el señor Quiceno manifestó que existe una violación directa a la Constitución por vulnerar sus derechos fundamentales y los de la comunidad, pues llevan más de cinco años sin que se dé pleno cumplimiento a la orden popular, y solicitó que se impongan las sanciones correspondientes por la injustificada dilación a lo decretado por el juez de la acción popular y se legalice dicha comunidad para que pueda tener acceso a los servicios públicos domiciliarios.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Santander negó el amparo constitucional al señalar que lo que buscaba el actor se debía hacer a través de un incidente de desacato y no de esta acción. Además, adujo que la juez ya había dado la orden de lo que pedía el demandante.

¿Cómo se resolvió?

En Sala revocamos la decisión y, en su lugar, amparamos. Como primera medida, encontramos que en el proceso popular se había dejado claridad que el tema presupuestal no podía ser un argumento para incumplir las órdenes allí contenidas. Además, enfatizamos que los pobladores de La Fortuna son sujetos de especial protección constitucional, por lo que la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe garantizarse prontamente.

Teniendo en cuenta esto, determinamos que era necesario dar apertura al desacato solicitándole a la administración que aporte las pruebas para acreditar las gestiones adelantadas desde enero de 2020 a la fecha, para lograr la obtención de los recursos (partida presupuestal) necesarios para la ejecución de los estudios de adecuación del terreno (Edarfri). Una vez esto ocurra, la juez tendrá diferentes escenarios para decidir: i) declarar el cumplimiento, o ii) señalar la imposibilidad material de cumplir, o iii) declarar responsable al alcalde de Bucaramanga por el no acatamiento de la orden colectiva.



TUTELAS



Sentencia
26 de marzo de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00067-01

Henry Jesús Gómez Candelario y otros contra el Tribunal Administrativo del Magdalena.

¿Qué sucedió?

En este caso, el señor Henry Jesús Gómez Candelario estuvo privado de la libertad casi cuatro años por hechos ocurridos cuando se desempeñó como servidor público en Santa Marta y, finalmente fue absuelto porque el juez consideró que no había prueba suficiente para demostrar su culpabilidad y por ello aplicó el principio jurídico según el cual, ante la duda se debe fallar en favor del acusado.

Tras obtener su libertad, presentó una demanda buscando resarcimiento a los perjuicios que con su detención le habrían causado a él, a su esposa, sus cuatro hijos y sus ocho hermanos. En primera instancia, la decisión del juez fue favorable pero, en segunda, el Tribunal Administrativo del Magdalena revocó y negó lo pedido por los demandantes.

El señor Gómez Candelario presentó una acción de tutela pidiendo amparo a los derechos al debido proceso y a la igualdad, pero la petición le fue negada en primera instancia, por lo que apeló el fallo y llegó al Consejo de Estado.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la negativa de amparo. En esta oportunidad, encontramos que el Tribunal Administrativo del Magdalena estudió el caso de acuerdo con la regulación normativa de la privación injusta de la libertad⁷ y la jurisprudencia de esta Corporación, así que concluimos que la medida de aseguramiento preventiva contra el señor Gómez Candelario fue decidida conforme a lo que dispone el Código de Procedimiento Penal para tal fin, de tal suerte que, ante la inexistencia de una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria del procedimiento legal, no había lugar al reconocimiento de lo solicitado en la demanda de reparación directa.

Asimismo, no se aceptó el argumento planteado por los tutelantes de que existe una responsabilidad patrimonial del Estado, porque el señor Gómez fue absuelto del proceso penal por duda, ya que no se desvirtuó la presunción de inocencia, pues como lo explicó la autoridad judicial accionada, la Fiscalía General de la Nación contó con los elementos necesarios para dictar la medida de aseguramiento.

⁷ la Ley 270 de 1996



TUTELAS



Sentencia
26 de marzo de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00677-00

Jesús Heriberto Peláez Bueno y otros contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.

¿Qué sucedió?

El menor Jorge Iván Peláez Galeano murió como consecuencia de un shock séptico por neumonía por presuntas irregularidades en la prestación del servicio médico en la ESE Hospital San Rafael de Puerto Rico (Risaralda).

Frente a esta situación, su familia presentó una demanda de reparación directa contra el hospital y el Departamento de Risaralda, argumentando una falla en el servicio médico prestado. El Tribunal Administrativo de Risaralda accedió parcialmente a lo que pidieron; sin embargo, esta decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, revocó la sentencia señalando que la muerte del menor fue producto de una causa extraña ajena a la voluntad de las autoridades demandadas.

Ante esta circunstancia, el señor Jesús Heriberto Peláez Bueno (padre del menor) y sus familiares presentaron una acción de tutela señalando que en el proceso de reparación directa el juez de segunda instancia desconoció el material probatorio que había en el expediente para tomar su decisión (defecto fáctico), así como la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la pérdida de oportunidad (desconocimiento del precedente).

La Sección Tercera del Consejo de Estado falló en contra de los tutelantes porque consideró que lamentablemente no es extraño que un recién nacido muera de neumonía especialmente en entornos humildes como en este caso. Además, aseguró que la atención fue oportuna y según protocolos médicos. La familia apeló esta decisión.

¿Cómo se resolvió?

En la Sala de decisión de la Sección Quinta descartamos la validez de esos razonamientos, pues a partir de las numerosas pruebas aportadas sobre el tipo de atención brindada y la oportunidad de esta, consideramos elementos que no fueron tenidos en cuenta o que fueron traídos de forma imprecisa por el juez del proceso de reparación directa, por lo que se concluyó que hay defecto fáctico, es decir que no fueron valoradas adecuadamente las pruebas. Se descartó el desconocimiento del precedente porque la regla que alegaron los tutelantes sí se observó, lo que ocurrió es que el juez, correcta o incorrectamente, encontró probada una causa distinta a la aducida por los demandantes.

Por lo anterior, amparamos los derechos fundamentales de los actores y ordenamos proferir una nueva decisión de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia de tutela.



TUTELAS



**Sentencia
2 de abril de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00153-00

John Mario Gil Molina y otros contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.

¿Qué sucedió?

El señor John Mario Gil Molina encabezó un grupo de 21 ciudadanos que presentó una acción de tutela pidiendo protección de sus derechos fundamentales presuntamente afectados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección C, por haber negado las pretensiones de las demandas de reparación directa que ellos habían presentado contra el Ministerio del Interior, el Ministerio del Medio Ambiente, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Fredonia, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Antioquia y el Instituto Nacional Geológico y Minero (Ingeominas), por un deslizamiento de tierra ocurrido en el sector La Bomba del municipio de Fredonia que dejó 41 personas muertas, decenas de heridos y cerca de 120 damnificados.

Los ciudadanos señalaron que la autoridad judicial no valoró diversas pruebas que resultaban determinantes para el proceso

¿Cómo se resolvió?

Para este juez constitucional, contrario a lo afirmado por los tutelantes, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección C sí tuvo en cuenta todas las pruebas y los diferentes testimonios de los habitantes del sector afectado y, aunque no se pronunció expresamente por lo dicho por algunos ciudadanos, no existe vulneración alguna pues el juez del proceso evaluó en conjunto todas las pruebas que le entregaron.

Hecho el análisis, se concluyó que existía una causal que exonera al Estado, esto es, la fuerza mayor: una circunstancia que no podía preverse que ocurriera.

Lo anterior porque, pese a las variadas obras de mitigación realizadas en la montaña por diferentes autoridades públicas, el deslizamiento ocurrido el 22 de julio de 1995 en el sector La Bomba del municipio de Fredonia fue consecuencia de un aumento inesperado en los niveles de lluvia, 183 mm en treinta horas, cuando en eventos anteriores apenas sobrepasaban los 100 mm en un periodo similar, generando un aumento en los niveles del agua del suelo y, en consecuencia, el desastre natural por el cual se demandó.



TUTELAS



**Sentencia
2 de abril de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00438-00

Gustavo de Jesús Romero Ortiz y otros contra el Tribunal Administrativo de Risaralda - Sala Segunda de Decisión.

¿Qué sucedió?

Los actores presentaron demanda de reparación directa contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación por la supuesta privación injusta de la libertad del señor Gustavo de Jesús Romero Ortiz.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Pereira había accedido a lo pedido y condenó al Estado, en cabeza de esas autoridades, al pago de los perjuicios ocasionados al señor Romero. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Risaralda, cambió la decisión referida al considerar que se presentó la causal de exoneración de responsabilidad del Estado, denominada culpa exclusiva de la víctima.

Ante esta decisión, el señor Romero y sus familiares presentaron una acción de tutela señalando que existen sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en las que se reconoce la responsabilidad del Estado en este escenario, situación que fue presuntamente desconocida por el tribunal demandado (a esto se le denomina desconocimiento del precedente).

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó el amparo de la protección de los derechos fundamentales porque no lograron probar que efectivamente existió un desconocimiento del precedente alegado, puesto que el tribunal sí analizó las sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que los demandantes referenciaron.

En concepto de la Sala, los argumentos que presentaron resultaron débiles y no lograron demostrar que la privación de la libertad del señor Romero fue desproporcionada, arbitraria o ilegal, por lo que consideramos que la decisión del tribunal fue adecuada y conforme a lo que ha dispuesto en la ley y la jurisprudencia, de manera que, en efecto, no existe responsabilidad estatal para el caso en concreto.



TUTELAS



Sentencia
16 de abril de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01743-01

Martha Isabel Pinzón Dueñas contra el Tribunal Administrativo de Santander y Ministerio de Trabajo.

¿Qué sucedió?

La señora Martha Isabel Pinzón Dueñas ocupaba un cargo en provisionalidad en el Ministerio de Trabajo y esta entidad dio por terminado su vínculo laboral cumpliendo una orden de tutela promovida por la señora Sandra Milena Mesa Flórez, a quien nombró en periodo de prueba pues superó todas las etapas de un concurso de méritos. Sin embargo, en esa acción de tutela la señora Pinzón Dueñas no fue vinculada al proceso como posible interesada.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó dos cosas: i) Que fuera vinculada en esa acción de tutela para que pudiera intervenir y ii) Que se anulara el documento (acto administrativo) que expidió el Ministerio de Trabajo en el que terminó su vínculo laboral y se ordenara su reintegro al cargo.

¿Cómo se resolvió?

El caso fue resuelto por partes de la siguiente manera: Respecto de la solicitud de vinculación a la acción de tutela: la Corte Constitucional en su sentencia de unificación SU-627 de 2015, ha señalado las situaciones excepcionalísimas en las que habrá lugar a que un juez de tutela estudie una decisión de otro proceso de tutela. Una de ellas es que no se hubieran vinculado a todos los sujetos procesales, dentro de los cuales se encuentran los interesados en el resultado del fallo. Esta situación se ajusta precisamente a la condición de la señora Pinzón Dueñas, por lo que el juez de primera instancia de esta tutela amparó los derechos de la demandante y, dado que esto no fue controvertido para la segunda instancia, nosotros mantuvimos la decisión.

Respecto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Trabajo, aclaramos que la primera instancia de tutela le informó a la señora Pinzón Dueñas que la tutela no es el mecanismo apropiado para lo solicitado, por lo que debía acudir a la jurisdicción contencioso administrativo y demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los documentos (actos administrativos) que buscaba dejar sin validez para que con ello también fuera resuelta su petición de reintegro.

Esta decisión fue controvertida por la demandante, quien señaló que ya inició dicho proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra en trámite.

Con esto, como Sala señalamos que no hay lugar a pronunciarnos sobre lo solicitado pues estaríamos, por un lado, invadiendo la competencia del juez que legalmente se encuentra facultado para responder la petición y, por otro, desconociendo los principios de autonomía e independencia de los jueces de la República. De tal suerte que confirmamos la improcedencia de la acción al existir otro mecanismo idóneo de defensa.



TUTELAS



**Sentencia
16 de abril de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00602-00

Samira Pacheco Lázaro contra el Tribunal Administrativo del Cesar.

¿Qué sucedió?

La señora Samira Pacheco Lázaro se encontraba vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y fue pensionada por invalidez. Sin embargo, la administración realizó su liquidación con normas distintas a las que correspondían para su situación y por tanto no incluyó la prima de servicios como elemento que constituye salario, de tal forma que la pensión estuvo mal liquidada.

Debido a lo anterior, decidió demandar a la mencionada institución utilizando el medio de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la reliquidación de la pensión de invalidez y que se incluyera la prima de servicios como factor salarial al momento del pago de esta prestación. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en primera instancia, negó la solicitud de la demandante, siendo confirmada esta decisión por el Tribunal Administrativo del Cesar, en segunda instancia.

Por lo anterior, la señora Pacheco Lázaro acudió a la tutela para manifestar que el análisis de su caso por parte de las autoridades judiciales fue equivocado y vulneró sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

La Sala encontró que la demandante tenía razón y amparó la protección de sus derechos fundamentales. Para llegar a esta conclusión, fue necesario evaluar cuáles eran las normas que regían los derechos de la actora pues los docentes del magisterio tienen dos regímenes: los que fueron vinculados antes de 2003⁸ y los vinculados a partir de esta norma.

La señora Pacheco se vinculó antes, por lo que las autoridades judiciales dieron aplicación equivocada a las normas para la resolución de su demanda y por ello se ordenó al Tribunal Administrativo del Cesar proferir sentencia de reemplazo, teniendo en cuenta las consideraciones de la Sala.

8 Ley 812 de 2003



TUTELAS



Sentencia
23 de abril de 2020



Radicado: 41001-23-33-000-2019-00571-01

Rodrigo Armando Lara Sánchez contra el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

¿Qué sucedió?

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva sancionó al señor Rodrigo Lara Sánchez, alcalde de Neiva y, por tanto, representante legal del municipio, por no asistir a la audiencia pública de pacto de cumplimiento dentro de un proceso de acción constitucional de protección de derechos colectivos (lo que antes se conocía como acción popular).

Sin embargo, frente a esta decisión el Alcalde optó por presentar una tutela señalando que, si bien él no asistió, sí lo hizo su apoderado y que con ello se cumplía con el requisito y no había lugar a la sanción.

¿Cómo se resolvió?

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 que es la llamada Ley de la Acción Popular, señala el procedimiento que se debe seguir en una audiencia del pacto de cumplimiento. En ningún lado se prohíbe que el representante legal del ente territorial, en este caso el alcalde de Neiva, pueda asistir a través de otra persona (apoderado).

En este caso particular es pertinente tener en cuenta que su representante contaba con poder para actuar dentro de esa diligencia y ante la inexistencia de una norma que expresamente prohibiera hacerlo, amparamos los derechos del señor Lara Sánchez para que el juez del proceso, conforme a este análisis, revise la sanción impuesta.



TUTELAS



Sentencia
30 de abril de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00888-00

La Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -
Sección Primera - Subsección A.

¿Qué sucedió?

La Procuraduría General de la Nación presentó una demanda de protección de derechos colectivos (antes conocida como acción popular) en la que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es una de las autoridades demandadas. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la acción y otorgó a las autoridades demandadas 10 días para contestar la demanda, que empezaban a contar al día siguiente de la notificación de la admisión⁹.

Sin embargo, el ministerio no contestó la demanda y tampoco asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento porque consideró que la notificación no se hizo en debida forma y, además, que el término para contestar la demanda no era el fijado por el tribunal, sino de 25 días después de haberse notificado a la última autoridad, tal y como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Por tal motivo, presentó un incidente de nulidad para dejar sin efectos la decisión del tribunal y luego, como se negó su solicitud, presentó una acción de tutela por considerar que el tribunal vulneró sus derechos fundamentales, no tuvo en cuenta que la Sección Primera del Consejo de Estado en una sentencia unificó jurisprudencia y le daba la razón respecto de los 25 días para contestar la demanda y, además, refirió que esa autoridad judicial no interpretó adecuadamente las normas que regulan la materia.

¿Cómo se resolvió?

Revisamos el proceso popular y evidenciamos que no le asiste razón al ministerio. Respecto a la notificación, encontramos que esta se hizo en debida forma al correo electrónico dispuesto por la autoridad para tal fin y acorde a los lineamientos fijados en el CPACA: la dirección electrónica a la que se le notificó fue la misma que la autoridad registra en su página web destinada para asuntos judiciales.

Con relación a la que señala como jurisprudencia de la Sección Primera, advertimos que no puede ser aplicada a su caso porque fue proferida dentro de una acción de tutela y estas no resultan vinculantes ni tampoco pueden entenderse que unifican jurisprudencia en materia contencioso administrativo.

Clarificado todo esto concluimos que, tal y como lo señaló el Tribunal, el término para contestar la demanda dentro de la acción popular es el que está regulado en dicha ley.

9 Con base en lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1997



TUTELAS



**Sentencia
7 de mayo de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00674-00

Álvaro Naiza Díaz contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A y otro.

¿Qué sucedió?

El agente de policía Álvaro Naiza Díaz sufrió un accidente laboral que le ocasionó una incapacidad de carácter permanente. Por lo anterior, presentó una demanda de reparación directa para solicitar indemnización por los perjuicios que le causó este hecho.

Los jueces de ambas instancias, Juez Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y luego el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, señalaron que operó la caducidad, es decir, perdió la oportunidad de hacer exigible su derecho ante el aparato judicial, pues tenía máximo dos años desde que tuvo conocimiento del daño a su salud, lo cual, según la información obrante en el expediente, fue en el año 2010, pero fue nueve años después, en el 2019, que radicó la demanda.

Por lo anterior, el señor Naiza Díaz presentó una acción de tutela señalando que el Tribunal no valoró todas las pruebas (defecto fáctico) y tampoco tuvo en cuenta la jurisprudencia que explica la caducidad (desconocimiento del precedente).

¿Cómo se resolvió?

Luego del análisis que realizó la Sala, negamos el amparo ya que, revisada la sentencia de segunda instancia, evidenciamos que el tribunal tomó su decisión de manera razonable y ajustada a derecho.

Efectivamente en las decisiones cuestionadas se hace evidente que realizó una adecuada valoración de las pruebas del caso y se tuvo en cuenta la jurisprudencia aplicable a la situación concreta, y es evidente la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del actor.



TUTELAS



Sentencia
14 de mayo de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00074-01

Claudia Patricia Redondo Morales contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda - Subsección C.

¿Qué sucedió?

La señora Claudia Patricia Redondo Morales presentó una acción de tutela contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C puesto que consideraba vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso en una demanda de nulidad y reparación directa.

La demandante aseguraba que había sido víctima de acoso laboral en el Hospital El Salvador de Ubaté ESE y que su renuncia obedecía a los tratos que recibió por parte del personal de la entidad. Para ello aportó una serie de pruebas tendientes a demostrar que su renuncia no había sido voluntaria sino producto de dicha violación a sus derechos como trabajadora.

Ante la negativa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C de acceder a su reclamo, la demandante adujo que el alto tribunal tuvo una indebida interpretación (defecto fáctico) de las pruebas aportadas; documentos y testimonios.

¿Cómo se resolvió?

En la Sala confirmamos la negativa de amparo pues la sentencia cuestionada sí realizó un adecuado análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, tanto documentales como testimoniales, llegando a la conclusión de que la demandante no logró demostrar que su renuncia había sido producto de un acoso laboral.

De igual forma, modificamos el fallo de sentencia de primera instancia solamente en lo relacionado con un supuesto vicio de incongruencia, que es cuando la sentencia no está en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda, y que la señora Redondo Morales alegaba como vulnerado por lo que declaramos la improcedencia de dicho argumento.



TUTELAS



Sentencia
21 de mayo de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00769-00

José Israel Rincón Chaparro contra el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección A y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

¿Qué sucedió?

El señor José Israel Rincón Chaparro consideró que sus derechos al debido proceso, la igualdad, el trabajo, la familia y el principio de favorabilidad en materia laboral fueron afectados al declararse probada la excepción de cosa juzgada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección A, en primera y segunda instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Caja de Retiros de la Fuerzas Militares (Cremil).

El proceso de nulidad fue interpuesto porque Cremil le negó el reajuste de su asignación de retiro conforme a la variación porcentual del IPC, como consideraba era su derecho. Debido a que el fallo fue en su contra, presentó una nueva demanda por los mismos hechos y contra la misma entidad que le fue negada por existir cosa juzgada. Inconforme, presentó la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Luego del análisis que realizó la Sala, negamos el amparo porque es evidente que sí existía cosa juzgada, pues con la segunda demanda el tutelante pretendió extender en el tiempo la liquidación de sus prestaciones, decisión que ya había tomado el juez en la primera demanda.

La Sala, al revisar la sentencia, evidenció que el tribunal tomó su decisión de manera razonable y ajustada a derecho, valorando las pruebas del caso y teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable a la situación concreta, así como la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del actor.



TUTELAS



Sentencia
21 de mayo de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00896-00

Blanca Gladys Sanabria Triana contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B.

¿Qué sucedió?

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) le reconoció a la señora Blanca Gladys Sanabria Triana su pensión vitalicia, pero ella consideró que no fue bien liquidada porque debían tenerse en cuenta todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios, así que presentó una reclamación administrativa que se resolvió de forma desfavorable y, en consecuencia, acudió a los jueces para obtener el reconocimiento de su mesada pensional con el reajuste al que tiene derecho.

Contrario a las expectativas de la señora Sanabria Triana, el fallo fue contrario a su solicitud, debido a que advirtieron que la Sala Plena del Consejo de Estado profirió una sentencia de unificación¹⁰ aplicable a su caso, en la que se puntualizó que los beneficios del régimen de transición pensional no cobijan el ingreso base de liquidación, es decir que, para el cálculo de su mesada se deben tener en cuenta el promedio de los factores salariales cotizados durante los últimos 10 años de servicio¹¹, tal y como lo hizo Colpensiones.

Ante esta situación, la señora Sanabria Triana decidió promover una acción de tutela porque, según su criterio, los jueces ordinarios se equivocaron al resolver su caso, pues la norma y la jurisprudencia que le aplicaron no surtía efectos en sus circunstancias particulares, principalmente debido a que las sentencias de unificación de la Corte Constitucional¹² y del Consejo de Estado que utilizaron como fundamento no se habían expedido para el momento en el que adquirió su derecho pensional y que se vulneró el principio de favorabilidad.

¿Cómo se resolvió?

Previo a resolver el fondo del asunto nos referimos al desarrollo jurisprudencial que ha tenido el régimen de transición pensional, el cual llevó a que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado coincidieran en afirmar que, por regla general, el ingreso base de liquidación se debe calcular de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no en la forma consagrada en la norma especial anterior a su expedición.

Ahora, si bien es cierto que la sentencia de unificación de la Sala Plena de esta Corporación¹³, que sirvió de soporte a la decisión de los jueces ordinarios, se dictó con posterioridad al momento en el que

10 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 52001-23-33-000-2012- 00143-01, accionante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro, M. P. César Palomino Cortés

11 De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 100 de 1993.

12 C-258 de 2013, SU 230- de 2015, SU – 395 de 2017 y SU - 023 de 2018 de la Corte Constitucional.

13 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 52001-23-33-000-2012- 00143-01, accionante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro, M. P. César Palomino Cortés

la señora Sanabria Triana adquirió su derecho pensional, no puede perderse de vista que en dicho fallo se estableció que surte efectos en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial a través de acciones ordinarias, tal y como ocurrió en este proceso.

Sumado a lo anterior, explicamos que, de acuerdo con la Corte Constitucional, en materia de transición no es aplicable el principio de favorabilidad, por cuanto el Ingreso Base de Liquidación (IBL) y el período de causación de las pensiones fueron expresamente regulados por el legislador y no existen dos normas vigentes o en conflicto entre las cuales deba decidir el juez. Por lo anterior, negamos la solicitud de amparo constitucional.



TUTELAS



Sentencia
21 de mayo de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00812-00

Adriano Cocunubo Cocunubo contra el Tribunal Administrativo de Boyacá.

¿Qué sucedió?

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció pensión vitalicia de jubilación al señor Adriano Cocunubo pero no tuvo en cuenta para la liquidación la totalidad de factores salariales devengados, tales como las primas de alimentación, de grado, rural del 10%, de Navidad, de vacaciones, el sobresueldo del 20% de coordinación, entre otros.

Teniendo en cuenta que esa asignación no se ajustaba al valor al que en su concepto tenía derecho, el señor Cocunubo acudió a la entidad solicitando los ajustes del caso, pero le negaron su petición, por lo que decidió presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se resolvió en segunda instancia de manera desfavorable.

El tutelante advirtió que en dicha sentencia no se valoró la certificación de salarios devengados expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá y que previo a la sentencia de unificación referida, las pensiones de los docentes se liquidaban con la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado. Con estos argumentos, promovió una acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Nos dimos cuenta de que en la sentencia cuestionada sí se hizo referencia al documento que el actor señaló como excluido, además encontramos que las normas que citó como desconocidas no fueron objeto de debate en el curso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Debido a lo anterior no es posible realizar un pronunciamiento de fondo frente al asunto, pues el juez de tutela no puede estudiar asuntos que no se presentaron en el curso de la vía ordinaria, por lo que negamos la acción de protección solicitada.



TUTELAS



Sentencia
21 de mayo de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00154-01

Álvaro Hernando Espinosa Ruíz contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¿Qué sucedió?

El señor Álvaro Hernando Espinosa Ruíz laboró por 121 semanas en el sector privado y luego de forma ininterrumpida en la Rama Judicial durante aproximadamente 18 años. No obstante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) le negó el reconocimiento de su pensión de vejez.

Inconforme con la decisión, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue resuelta en segunda instancia de forma desfavorable, toda vez que los magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca afirmaron que no es posible acumular tiempos de servicio cotizados en el sector privado y, por ende, negaron las pretensiones de la demanda.

¿Cómo se resolvió?

Analizamos el régimen pensional aplicable al caso del señor Espinosa Ruiz y observamos que la normativa aplicable¹⁴ no contiene la restricción impuesta por el Tribunal en su providencia, sino que se trató de una interpretación que se opone al principio de reserva legal, pues no le está permitido al juzgador adicionar exigencias que la ley no contempla.

Además, encontramos que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se autoriza computar tiempos de servicio en los sectores público y privado, así que para nosotros fue claro que se incurrió en un error que lesionó los derechos al debido proceso y a la seguridad social del tutelante. Por consiguiente, revocamos la providencia cuestionada y ordenamos que se profiera una nueva decisión.

¹⁴ Artículo 6º del Decreto No. 546 de 1971.



TUTELAS



Sentencia
28 de mayo de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00133-01

Ludwing Mantilla Castro contra la Presidencia de la República y otros.

¿Qué sucedió?

Teniendo en cuenta la emergencia ocasionada por la propagación del Coronavirus (Covid-19), el Gobierno Nacional expidió el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, en el que determinó que la dirección del orden público estaría en cabeza del Presidente de la República, lo que a juicio del actor, afectó y modificó el Decreto 098 de 2020, expedido por el Gobernador del Magdalena, en el que se restringió la circulación de las personas para mitigar los focos de transmisión de la pandemia.

El señor Ludwing Mantilla Castro consideró que el acto proferido por el Gobierno Nacional generó confusión respecto a circunstancias de orden público relevantes durante la emergencia sanitaria, tanto así que puso en riesgo su vida y su salud, permitiendo que la epidemia ingresara a su departamento. Aunado a ello, mencionó que tuvo síntomas asociados al Covid-19, por lo que la Secretaría de Salud el 24 de marzo de 2020, le practicó la prueba, sin embargo, manifestó que la demora en la entrega de los resultados lesiona sus derechos fundamentales y, podría estar exponiendo a varios ciudadanos.

¿Cómo se resolvió?

No encontramos de qué manera el Decreto 418 de 2020 afectó los derechos a la salud y vida del accionante y de sus familiares, pues se trata de la reproducción de los lineamientos consagrados en el artículo 296 de la Constitución Política, que indica que en materia de orden público las decisiones del Presidente de la República se aplicaran inmediatamente y de forma preferente a las dictadas por los gobernadores.

La Sala revisó el decreto en mención y advirtió que no es posible concluir que se impidió a las autoridades departamentales o municipales que tomaran decisiones, sino que estas deben ser coordinadas y concordadas con el Gobierno Nacional. Encontramos, además, que existen otros medios de defensa judicial que permiten ventilar los cuestionamientos del accionante y, al descartarse la inminencia de un perjuicio irremediable, decidimos confirmar la declaratoria de improcedencia de la acción.

Por otro lado, aunque expresamente no lo solicitó el tutelante, amparamos su derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, pues para el momento de la impugnación de la tutela, es decir, el 20 de abril de 2020, el señor Mantilla Castro no conocía el resultado de la prueba de Coronavirus (Covid-19). Por tal razón, ordenamos a la Secretaría de Salud del Departamento del Magdalena y al Instituto Nacional de Salud que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, entregaran los resultados de examen y, en caso de ser positivo, activaran los protocolos para su atención.



TUTELAS



Sentencia
28 de mayo de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04615-01

Nohora Luz Murillo Cárdenas contra el Tribunal Administrativo de Risaralda.

¿Qué sucedió?

El Municipio de Pereira fue condenado a indemnizar a una contratista por los daños y perjuicios causados, tras la decisión de la administración de declarar la caducidad de un contrato de prestación de servicios.

Tras la condena, el municipio ejerció la acción de repetición contra la alcaldesa de entonces, Martha Elena Bedoya Rendón, y la secretaria jurídica y ahora tutelante, Nohora Luz Murillo Cárdenas, con el fin de que le reintegrara al ente territorial el dinero que tuvo que sufragar. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Risaralda negó las pretensiones, respaldó las decisiones de las exfuncionarias y estuvo de acuerdo con las razones planteadas para declarar la caducidad del contrato.

Tras el pronunciamiento, la señora Murillo Cárdenas demandó al Municipio de Pereira por sentirse afectada moral y económicamente con la acción adelantada en su contra y aunque en primera instancia accedieron a sus pretensiones, no le concedieron la indemnización que solicitaba, por lo que apeló la decisión, pero como en segunda instancia negaron todo lo solicitado, acudió a la tutela que fue declarada improcedente.

¿Cómo se resolvió?

Luego del análisis que realizó la Sala, revocamos la improcedencia y, en su lugar, negamos el amparo pues, en el caso concreto, el Tribunal Administrativo de Risaralda no incurrió en el defecto alegado por la tutelante, por cuanto sí se realizó el estudio de las pruebas que hacen parte del proceso ordinario y en el mismo la demandante no logró demostrar las razones por las cuales no se encontraba en el deber jurídico de soportar la carga del proceso de repetición y que tal hecho le había generado un perjuicio.



TUTELAS



Sentencia
4 de junio de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-01634-00

Lhasa Jaramillo Castebianco contra el Tribunal Administrativo del Caquetá.

¿Qué sucedió?

La señora Lhasa Jaramillo Castebianco laboraba en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el cargo de profesional universitario y, debido a unos fuertes dolores de espalda, fue incapacitada por más de 180 días. No obstante, la Coordinación Seccional de la institución le informó que no le seguiría pagando la prestación económica por ese concepto, por lo que ella decidió reintegrarse a pesar de sus quebrantos de salud.

En las valoraciones realizadas por medicina laboral, le recomendaron su reubicación con el fin de evitar viajes frecuentes, motivo por el cual solicitó su traslado a la ciudad de Florencia, pues allí se realizaban sus terapias. Teniendo en cuenta que su petición no prosperó, acudió al juez de tutela, quien le concedió lo pretendido.

Con posterioridad y con ocasión de un Decreto expedido por el Gobierno Nacional, se aprobó la modificación de la planta de personal del ICBF y la supresión del cargo que venía ocupando la señora Jaramillo Castebianco y, por consiguiente, la entidad dio por terminado su nombramiento en provisionalidad. En criterio de la tutelante, el grado de su empleo se modificó y en él nombraron a la señora Carmen Liliana Muñoz Vargas. En su sentir, la persona que ocupó su puesto no tiene un mejor perfil profesional ni una calidad especial.

Por tal razón, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se estableció que su solicitud no cumplía con los elementos formales que permitieran a los jueces emitir un pronunciamiento de fondo, debido a que la señora Jaramillo Castebianco únicamente pidió la nulidad del acto con el que se terminó su vínculo laboral, pero éste se encuentra ligado al Decreto que autorizó la modificación de la planta de personal y la supresión de su empleo, así que debió demandar ambas decisiones. A propósito de estas decisiones, interpuso una acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que el tribunal sí analizó sentencias previas en casos similares, incluso le sirvió de sustento para determinar que la señora Jaramillo tenía que demandar el Decreto que autorizó la modificación y supresión del cargo y el acto por medio del cual se retiró del servicio, pues no era posible el restablecimiento del derecho y el reintegro al continuar vigente el acto que eliminó el empleo.

Por otra parte, coincidimos con la postura del tribunal, en cuanto los magistrados de segunda instancia conservan la facultad de decidir y declarar una excepción, a pesar de que no hubiese sido expuesta o planteada por el juez de primer nivel. Así las cosas, decidimos negar el amparo pues ninguno de los reproches estaba llamado a prosperar.



TUTELAS



Sentencia
4 de junio de 2020



Radicado: 15001-23-33-000-2020-00497-01

Diego Fernando Rivera Acuña contra el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja y el Concejo Municipal de Cucaita.

¿Qué sucedió?

En el municipio de Cucaita (Boyacá) se llevó a cabo un concurso para la elección del personero municipal 2020-2024, con el acompañamiento de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP). El señor Diego Rivera Acuña se inscribió en la plataforma dispuesta para tal fin y presentó las pruebas del concurso. Por medio del Acta del 10 de enero de 2020 la plenaria aprobó la lista de elegibles en la que el accionante ocupada el segundo lugar.

A pesar de ello, una ciudadana acudió al juez de tutela aduciendo que la ESAP le impidió inscribirse a más de una convocatoria para la elección de personeros municipales y el juez amparo sus derechos ordenando que se permitiera a los participantes inscribirse a otros concursos de personeros, pronunciamiento que fue confirmado en segunda instancia por el tribunal, y dispuso que la decisión es aplicable a todos los afectados por la misma situación.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo ordenó a los concejos municipales que suscribieron convenios con la ESAP recalificar las pruebas permitiendo la multi inscripción de candidatos en los concursos en los que aún no tuvieran lista de elegibles, sin embargo, el Concejo Municipal de Cucaita continuó el proceso con la lista adoptada con multi inscripción, quedando en los primeros lugares personas distintas a las del acta de 10 enero de 2020. Por esta razón, el señor Rivera Acuña solicitó la apertura de un incidente de desacato, pero el despacho judicial le negó su petición.

¿Cómo lo resolvimos?

Decidimos revocar la decisión de primera instancia que negó el amparo y, en su lugar, declaramos su improcedencia. Encontramos que el concurso finalizó con el nombramiento y posesión de un nuevo Personero Municipal de Cucaita, es decir, que se expidió un acto administrativo que tiene el carácter de definitivo, en virtud del cual el señor Rivera Acuña puede acudir a los mecanismos de control dispuestos por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tampoco advertimos que la tutela fuera procedente de manera transitoria, pues en la lista que el tutelante expuso como desatendida ocupaba el segundo lugar, es decir, que estaba después de quien efectivamente adquirió la calidad de personero.



TUTELAS



**Sentencia
11 de junio de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-05290-01

Joany Alonso Guerrero Herrera contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección C.

¿Qué sucedió?

La junta asesora del Ejército Nacional recomendó la desvinculación en la modalidad de retiro discrecional del Mayor Joany Alonso Guerrero Herrera y, como dicha recomendación fue atendida, el accionante consideró que la decisión era nula por falsa motivación y desviación de poder, reproches que puso en conocimiento de los jueces administrativos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, solicitó su reintegro.

En segunda instancia, se resolvió de forma desfavorable, pues los magistrados no evidenciaron la lesión de normas de carácter superior y aseguraron que el ejercicio de la voluntad discrecional de la entidad tuvo como soporte hechos que conllevaron a la pérdida de confianza en el servidor público y su consecuente retiro.

¿Cómo se resolvió?

Para nosotros fue claro que los magistrados analizaron las pruebas allegadas al proceso ordinario, tales como la hoja de vida y los testimonios que ratificaban la información allí contenida, pero concluyeron que la filtración de información de inteligencia de la operación Andrómeda bajo el mando del Mayor Guerrero Herrera fue el sustento de la pérdida de confianza de la institución y su consecuente retiro. En este aspecto, el juez de tutela no puede inmiscuirse, pues se trata de la interpretación propia del fallador natural, en virtud de su autonomía e independencia.

Ahora, desde la óptica del desconocimiento del precedente judicial, observamos que el señor Guerrero Herrera fundó sus inconformidades en sentencias que no constituyen un antecedente aplicable a su situación, así que decidimos confirmar la providencia de primera instancia que negó la solicitud de amparo.



TUTELAS



**Sentencia
11 de junio de 2020**



Radicado: 25001-23-15-000-2020-01533-01

Wanda Moreno Morales contra la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

¿Qué sucedió?

La señora Wanda Moreno Morales se desempeñaba como trabajadora informal en la localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá DC, pero a partir de las medidas de aislamiento preventivo enfrenta una situación económica difícil que afecta su mínimo vital y el de su núcleo familiar, pues desde que se inició la pandemia de Covid-19 se le impidió continuar con su trabajo informal.

Señaló que pese a su condición de necesidad, no ha recibido ninguna ayuda por parte de la Presidencia de la República ni de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por lo que presentó una acción de tutela buscando protección a sus derechos fundamentales.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos el fallo de primera instancia que negó el amparo solicitado y exhortó a la Defensoría del Pueblo acompañar a la accionante en el trámite para obtener la ayuda económica o el beneficio correspondiente.

Buscamos el documento de identidad de la señora Moreno Morales en las bases de datos del Sisbén y de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social (ADRES), que usamos como y no encontramos algún registro, tampoco prueba de que inició algún trámite para obtener la ayuda que aquí requiere.

Por otra parte, evidenciamos que en cumplimiento del fallo impugnado, la Secretaría de Planeación Distrital le entregó a la accionante un paquete alimentario de 26 días, que sirvió de apoyo para suplir sus necesidades alimentarias y las de su familia. Así las cosas, explicamos que no puede el juez constitucional desconocer el derecho a la igualdad de las personas que cumplen los requisitos para recibir la ayuda humanitaria y se encuentran en turno esperando dichos beneficios, diferente a este asunto, en el que no se avizoró que estuviera en curso alguna petición en ese sentido.



TUTELAS



Sentencia
11 de junio de 2020



Radicado: 11001-03-15-2020-01848-00

Luis Fernando Casallas Rivas y otros contra el Consejo Superior de la Judicatura.

¿Qué sucedió?

El abogado Luis Fernando Casallas Rivas se desempeña como litigante en la ciudad de Neiva (Huila) y, a raíz de la suspensión de términos judiciales dictada por el Consejo Superior de la Judicatura con el objetivo de mitigar los efectos nocivos causados por la propagación del Coronavirus, se han visto perjudicados sus ingresos, tanto para su sostenimiento como el de su esposa y sus tres hijas.

El profesional del derecho decidió presentar una acción de tutela, en la que solicitó que se protegieran sus derechos fundamentales, ordenando la reanudación de los términos judiciales y la implementación del expediente electrónico.

¿Cómo se resolvió?

La Sala consideró que la medida de suspensión de términos se adoptó por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, así que la acción de tutela se torna improcedente porque está a disposición el medio de control de nulidad simple, que para el momento de presentación de la acción estaba habilitado, además, por tratarse de un acto de carácter general, impersonal y abstracto no es viable su estudio por esta vía.

Por otro lado, decidimos negar la solicitud de ordenar la implementación del expediente electrónico, toda vez que la norma que sirvió de soporte al argumento del tutelante no fijó esa obligación. Además, no puede desconocerse que la implementación de la administración de justicia de manera virtual requiere de planeación, presupuesto, parámetros técnicos, directrices claras e infraestructura.

Adicionalmente, observamos que el Consejo Superior de la Judicatura fijó lineamientos de bioseguridad para garantizar la vida de los servidores públicos y usuarios, acordando protocolos para el manejo de documentos y retomar algunas actividades con el objetivo de prestar de manera efectiva los servicios de administración de justicia. Además, el 5 de junio de 2020, anunció el levantamiento de la medida de suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y estableció reglas generales para el acceso y permanencia en las sedes.

Por último, advertimos que el accionante y su núcleo familiar se encuentran en las bases de datos del SISBEN y su puntaje les permite acceder a la oferta institucional, a los apoyos y ayudas que requieren, realizando la inscripción correspondiente. Bajo estos criterios, negamos la solicitud de amparo.



TUTELAS



**Sentencia
18 de junio de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02071-00

Didier José Hernández Riaño contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A.

¿Qué sucedió?

El señor Didier José Hernández Riaño prestó el servicio militar obligatorio en el Batallón de Abastecimiento No. 2 “José Bonifacio Aquileo Elías Parra”, ubicado en el municipio de Nilo (Cundinamarca) y realizando sus labores sufrió una caída por las escaleras del Batallón y se golpeó la rodilla derecha. Posteriormente, la Junta Médica Laboral dictaminó que a causa del accidente adquirió una disminución de su capacidad laboral de forma permanente y definitiva del 18%, y que no era apto para la actividad militar.

Por lo anterior, el señor Hernández Riaño demandó en ejercicio del medio de control de reparación directa y solicitó que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

El 8 de mayo de 2019, el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá negó la solicitud tras advertir que el actuar del demandante fue la causa del accidente, es decir, que fue culpa exclusiva de la víctima. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sección Tercera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En criterio del accionante, la sentencia dictada por el Tribunal desconoció el Acta de Junta Médica Laboral y su concepto, en el que se prueba que la lesión ocurrió en servicio, y el precedente judicial que sostiene que el Estado ostenta una posición de garante respecto de los soldados que prestan el servicio militar, reproches que elevó a través de la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Una vez analizados los elementos de prueba, encontramos que fueron debidamente valorados y de su análisis se derivó el pronunciamiento del Tribunal.

La Sala también descartó el supuesto desconocimiento del precedente, en tanto que de la jurisprudencia de esta Corporación, el Tribunal extrajo que las situaciones que ocurran aún durante la prestación del servicio militar en desarrollo de actividades “propias de la esfera personal de cada quien”, tales como caminar o subir las escaleras, no pueden ser atribuibles al Estado, puesto que son situaciones imprevisibles, ajenas e irresistibles. Por consiguiente, negamos la solicitud de protección de derechos fundamentales.



TUTELAS



Sentencia
18 de junio de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00375-01

Henry Martínez Gómez contra el Tribunal Administrativo del Quindío.

¿Qué sucedió?

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) negó las solicitudes de reconocimiento y pago de la prima de actualización y la reliquidación de la asignación de retiro del señor Henry Martínez Gómez, motivo por el que éste demandó a la entidad en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Los jueces de primera y segunda instancia no estudiaron el fondo de la solicitud, porque encontraron que se configuró la excepción de prescripción del derecho, es decir, que el señor Martínez Gómez presentó su solicitud por fuera del término de cuatro años contemplado como oportuno para reclamar derechos de orden laboral, consagrados en el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

En ese contexto, el señor Martínez Gómez consideró que se lesionaron sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, por tal razón, promovió una acción de tutela en la que argumentó que no se aplicó la normatividad y jurisprudencia que correspondía a la prima de actualización y que CREMIL no demostró que niveló el salario del personal activo y retirado según el Decreto que reguló el asunto. Sus pretensiones le fueron negadas.

La Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló que, si bien el señor Martínez Gómez presentó su petición a CREMIL dentro del término dispuesto para tal fin, lo cierto es que acudió al juez contencioso de manera extemporánea. Además, concluyó que existe otro mecanismo de defensa judicial, lo que deriva en la improcedencia de la acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de primera instancia pues las inconformidades del accionante no se concretaron, toda vez que el Tribunal no abordó el estudio del fondo del asunto y los argumentos de la tutela se dirigieron a demostrar que debió reconocerse el derecho pretendido por el tutelante, aspecto que no fue objeto de análisis en la providencia cuestionada, por cuanto el Tribunal advirtió la prescripción del derecho.

Finalmente, puntualizamos que el desconocimiento del principio de favorabilidad en materia laboral es un asunto que es de competencia del juez del recurso extraordinario de revisión y no del juez de tutela.



TUTELAS



Sentencia
25 de junio de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-01420-00

Claudia Patricia Guerrero Ardila contra el Tribunal Administrativo de Santander.

¿Qué sucedió?

El 2 de abril de 2011, el señor Esteban Guerrero Ardila perdió la vida al caer del platón de una volqueta de propiedad del Municipio de Simacota (Santander). Su familia acudió a la justicia buscando condenar a quien consideraron culpable y también que fueran reparados por los perjuicios morales y materiales causados.

El proceso llegó primero al Juzgado Penal del Circuito de Socorro (Santander), que condenó al señor Roque Quintero Zapata, conductor del vehículo, por los delitos de homicidio culposo y peculado por apropiación. El mismo juzgado también condenó al pago de perjuicios al Municipio de Simacota (Santander), pero esa decisión fue revocada en segunda instancia porque es un asunto propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, las hermanas y el padre del joven que falleció en el accidente promovieron el medio de control de reparación directa y, en 2016, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial de San Gil (Santander) declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Simacota (Santander) y a la Previsora S.A. Compañía Seguros. Además, aclaró que disminuiría en un 30% el total de la condena por haberse configurado la culpa concurrente de la víctima.

Inconformes con la decisión, todas las partes apelaron ante el Tribunal Administrativo de Santander, que en septiembre de 2019 revocó la decisión y concluyó que el daño se produjo como consecuencia del actuar del conductor de la volqueta y de la víctima, por lo que no existió un vínculo entre la función pública y la destinación del vehículo oficial, pues su objeto no era el transporte de personas.

Como consecuencia de dicha determinación, la señora Claudia Patricia Guerrero Ardila, hermana de la víctima, consideró lesionados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia y el principio de confianza legítima, motivo por el cual el 16 de abril de 2020 promovió una acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es la inmediatez, en virtud del cual quien pretenda la protección de un derecho debe acudir ante el juez constitucional dentro de un término razonable.

Sobre este punto, en sentencia de unificación de jurisprudencia¹⁵, de 5 de agosto de 2014, la Sala Plena del Consejo de Estado estableció que para ejercer la acción de tutela contra sentencias judiciales el plazo adecuado, por regla general, es de seis (6) meses contados a partir de la notificación o ejecutoria

15 Acción de tutela No. 11001-03-15-000-2012-02201-01; actor: Alpina Productos Alimenticios S.A.; M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

de la providencia cuestionada, este lapso se estableció teniendo en cuenta: (i) la naturaleza del acto jurisdiccional; (ii) los plazos previstos en la ley para la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios; (iii) el derecho a la tutela judicial efectiva; y (iv) la necesidad de que las situaciones jurídica resueltas queden en firme.

Entonces, para cumplir con el requisito de inmediatez, es necesario presentar la acción de tutela oportunamente, esto es, dentro de un término y plazo moderado, pues no puede perderse de vista la naturaleza de este mecanismo constitucional, a través del cual se pretende la protección inmediata de los derechos fundamentales del accionante. Así que el juez debe verificar si la petición de amparo es cercana a la ocurrencia del hecho que vulneró o que amenazó dichas garantías.

La Corte Constitucional ha considerado que, de forma excepcional, se tendrá por superado este requisito cuando se encuentre una razón válida de fuerza mayor que justifique la tardanza o en el evento que la vulneración del derecho se prolongue en el tiempo, es decir, que se trata de una circunstancia desfavorable, continua y permanente.

Encontramos que la tutela no cumplió con el requisito de la inmediatez, es decir, que la hermana del fallecido permitió que pasara mucho tiempo entre el momento en que el Tribunal tomó la decisión, que fue el 17 de septiembre de 2019, y el 16 de abril de 2020, fecha cuando presentó la acción de tutela. Es así que la tutelante excedió el plazo razonable y proporcional para acudir ante el juez de tutela. Así las cosas, declaramos la improcedencia de la acción.

Decisiones similares en las que se declaró la improcedencia de la acción de tutela por no superar el requisito de procedibilidad adjetivo de la inmediatez, a lo largo del año, son los siguientes casos:

Fecha	Radicado	Partes
6 de febrero.	11001-03-015-000-2019-05202-00	María del Carmen Isaza Pinzón contra el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A y otro.
12 de marzo.	11001-03-15-000-2020-00578-00	Ana María Burbano Peláez contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
19 de marzo.	11001-03-15-000-2019-05196-01	María Elena Correa Palacio contra el Consejo De Estado - Sección Segunda - Subsección B.
30 de abril.	11001-03-15-000-2019-05166-01	Municipio de Palmira contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
11 de junio.	11001-03-15-000-2020-01118-00	Eugenio Bernardo Legarda Rincón contra el Tribunal Administrativo del Casanare.
16 de julio.	11001-03-15-000-2020-0243-000	Ulice Blanco Álvarez y otros contra el Tribunal Administrativo De Bolívar, Sala De Decisión Primera.
23 de julio.	11001-03-15-000-2020-02581-00	Edilma Mosquera contra el Tribunal Administrativo del Cauca y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Popayán.
6 de agosto.	11001-03-15-000-2020-02400-00	Bairon Hernán Zambrano Chávez contra el Tribunal Administrativo del Huila y Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A.
6 de agosto.	11001-03-15-000-2020-02938-00	José Ramón Barrios Reina contra el Tribunal Administrativo de Casanare.
27 de agosto.	11001-03-15-000-2020-02272-01	Eyda Vanegas Jiménez contra Tribunal Administrativo del Cesar.
27 de agosto	11001-03-15-000-2020-03270-00	Danis del Carmen López Martínez contra el Consejo de Estado.
3 de septiembre.	11001-03-15-000-2020-02541-01	José Edgar Velandia Suárez contra el Tribunal Administrativos de Santander.

Fecha	Radicado	Partes
17 de septiembre	11001-03-15-000-2020-02873-01	Emssanar S.A.S.C/ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro.
17 de septiembre	11001-03-15-000-2020-02976-00	José Romario Morelo Argel C/ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C.
17 de septiembre	11001-03-15-000-2020-03422-00	María Emilia Rico Gómez C/ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y otro.
24 de septiembre	11001-03-15-000-2020-00608-01	Enertotal S.A. E.S.P. C/ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad.
24 de septiembre	11001-03-15-000-2020-03561-00	Alexander Nieto Olguín C/ Tribunal Administrativo del Quindío, Sala Tercera de decisión y otro.
8 de octubre	11001-03-15-000-2020-03997-00	Vladimir Orlando Flórez Córdoba C/ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A y otros.
15 de octubre	11001-03-15-000-2020-03504-01	Olga Victoria Rivera Avellaneda C/ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E y otro.
15 de octubre	11001-03-15-000-2020-03959-00	Aura Jeanet Torres Sora y otros C/ Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión Número Tres y otro.
15 de octubre	11001-03-15-000-2020-04062-00	José Garrith Muñoz Ordóñez C/ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C.
22 de octubre	11001-03-15-000-2020-02950-01	Energizer Brands Colombia S.A C/ Consejo de estado Sección Cuarta.
5 de noviembre	11001-03-15-000-2020-03287-01	Miriam Mateus Loaiza C/ Tribunal Administrativo del Tolima y otro.
5 de noviembre	11001-03-15-000-2020-04158-00	Saúl Ortiz Barrera C/ Tribunal Administrativo de Santander y otro.
12 de noviembre	11001-03-15-000-2020-04279-00	Abel Fuentes Galvis C/ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C y otros. (25)
19 de noviembre	11001-03-15-000-2020-04311-00	Abelardo Manuel Díaz Cordero y Otros contra el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Tercera de Decisión.



TUTELAS



**Sentencia
25 de junio de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02279-00

Julio César Alvarado Díaz contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B.

¿Qué sucedió?

El 26 de febrero de 2014, en el programa radial conducido por la periodista Vicky Dávila de la emisora La FM se dio a conocer una noticia en la que se informaba que, cuando el entonces Coronel Julio César Alvarado Díaz se desempeñó como comandante en el Departamento del Huila, “adjudicó a dedo un contrato con el arquitecto Augusto Triana”.

Posteriormente, el exoficial fue retirado por llamamiento a calificar servicios, decisión que lo motivó a demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde solicitó dejar sin efectos el Decreto mediante el cual lo apartaron de su cargo, así como su reintegro y el pago del dinero que dejó de percibir desde que sucedió su retiro hasta el momento en que se efectuara su reincorporación. Sin embargo, los jueces de primera y segunda instancia negaron su solicitud¹⁶.

El excoronel Alvarado Díaz consideró que las providencias desconocieron la jurisprudencia de la Corte Constitucional y no valoraron en debida forma la entrevista radial de 14 de marzo de 2014, en la que el entonces Director General de la Policía Nacional refirió que, por las presuntas irregularidades contractuales en las que se vio cuestionado el señor Alvarado Díaz, había sido removido de su cargo, sin que esto fuera cierto, lo que conllevó a que la Junta Asesora emitiera concepto desfavorable y el llamamiento a calificar servicios.

¿Cómo se resolvió?

No acogimos los argumentos del tutelante, debido a que el Tribunal sí tuvo en cuenta la sentencia de unificación que fue citada como desconocida y realizó el estudio integral de las pruebas.

Se pudo establecer que, si bien la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional evaluó la conducta que fue criticada en la entrevista radial en conjunto con la opinión que podía tener la población civil sobre ese suceso, lo cierto es que aclaró que les correspondía a las entidades competentes evaluar esta actuación, por lo que la recomendación de retiro obedeció al relevo generacional que debe permitirse dentro de la entidad. En consecuencia, la Sala de Decisión negó la solicitud de amparo.

¹⁶ El Juzgado 42 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda. Pronunciamiento que fue confirmado por la Sección Segunda Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



TUTELAS



Sentencia
25 de junio de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00028-01

Emiliano Reyes Peña contra el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A y otro.

¿Qué sucedió?

Cajanal, mediante Resolución del 29 de diciembre de 1995, reconoció el pago de la pensión de jubilación vitalicia en favor del señor Emiliano Reyes Peña, efectiva a partir del 21 de octubre de 1994.

Inconforme con la liquidación de su pensión, el señor Reyes Peña presentó los recursos legales solicitando incluir los viáticos devengados por más de 180 días en su último año de servicio en el ingreso base de liquidación de su pensión, sin que la decisión le fuera favorable.

Desde 1998, el señor Reyes Peña acudió a la administración de justicia buscando la reliquidación de su pensión de jubilación. Con ese fin, presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho y un recurso extraordinario de súplica. Posteriormente, en 2006, promovió una acción de tutela, pero en ninguno prosperó su petición.

En agosto de 2010, el Consejo de Estado profirió una sentencia de unificación que aplicaba al caso del señor Reyes Peña, motivo por el que, en 2013, acudió nuevamente ante los jueces administrativos pidiendo la reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de los siguientes factores salariales: viáticos devengados durante el último año de servicios, el auxilio de alimentación y las primas de servicio, Navidad y vacaciones. En esta oportunidad, los magistrados encontraron que este requerimiento ya se había sido estudiado en 1998, así que concluyeron que había cosa juzgada.

El señor Reyes Peña interpuso una nueva acción de tutela y ampararon su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto no había identidad de objeto ni causa entre las acciones presentadas en los años 1998 y 2006 y la demanda promovida en 2013, y ordenaron a la Sección Segunda, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca proferir una decisión de reemplazo en la que se estudiaran de fondo las pretensiones planteadas por el señor Reyes Peña.

¿Cómo se resolvió?

Concluimos que las autoridades judiciales demandadas erróneamente declararon el fenómeno de cosa juzgada en la demanda radicada en 2013, sin que se cumplieran sus requisitos, pues las solicitudes del señor Reyes Peña eran distintos a los invocados en 1998 y, por lo tanto, las sentencias proferidas en dicho trámite incurrieron en un vicio, por eso protegimos los derechos fundamentales invocados y dimos la orden de proferir una decisión de reemplazo en la que se estudiara de fondo el caso del actor.

En consecuencia, confirmamos el fallo de primera instancia que amparó el derecho al debido proceso, defensa que se hace extensiva a los derechos a la igualdad y acceso a la administración de justicia.



TUTELAS



Sentencia
2 de julio de 2020



Radicado: 54001-23-33-000-2020-00346-01
54001-23-33-000-2020-00347-00 (Acumulado)

Andrea Carolina Avendaño Chaustre y otros contra la Nación - Presidencia de la República y otros.

¿Qué sucedió?

El 12 de mayo de 2020, la señora Andrea Carolina Avendaño Chaustre, en representación de su hijo menor Henry Flórez Avendaño, promovió una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Departamento Nacional de Planeación, la Gobernación de Norte de Santander y la Alcaldía Municipal de Los Patios, en la que solicitó la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la dignidad humana y a la igualdad jurídica y material.

Teniendo en cuenta que en el mismo sentido el señor Carlos Fernando Díaz Chaustre presentó una solicitud de amparo, mediante auto del 14 de mayo de 2020, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander acumuló ambas acciones.

La señora Avendaño Chaustre expuso que, a pesar de encontrarse en estado de vulnerabilidad junto con su núcleo familiar, en especial de su menor hijo, y estar inscrita en el SISBEN con un puntaje de 20.53, no han sido beneficiarios del programa Ingreso Solidario, creado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo N°. 518 del 4 de abril de 2020, con el fin de atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, en todo el territorio nacional.

Explicó que tampoco le han otorgado ayudas humanitarias para mitigar las calamidades propias generadas por el confinamiento, entre ellas el proveerle el sustento diario a su familia. Por su parte, el señor Díaz Chaustre planteó los mismos argumentos¹⁷, con la diferencia que su calificación en el SISBEN es de 61.40.

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en su calidad de juez de primera instancia, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Ministerio del Interior, que quiere decir que el ministerio no estaba obligado a ser parte del proceso porque no tiene relación con los hechos que dieron lugar a la demanda y negó las solicitudes elevadas por medio de la acción de tutela.

También concluyó, a partir de las pruebas aportadas, que los tutelantes no cumplen con los requisitos y condiciones para ser beneficiarios de los programas sociales decretados por el Gobierno Nacional que buscan mitigar la crisis que atraviesa el país a causa del nuevo Coronavirus (Covid-19). Esto por cuanto, al revisar el puntaje actualizado en el SISBEN, se encontró que el de la señora Avendaño Chaustre es de 60,41 y el del señor Díaz Chaustre es de 59,71, y ninguno manifestó pertenecer a algún grupo poblacional específico o especial que ameritara un trato diferencial.

¹⁷ Los escritos de tutela son idénticos, solo cambian los nombres de los accionantes.

¿Cómo se resolvió?

Una vez estudiadas las pretensiones, los hechos que le sirven de sustento a la acción y las pruebas, la Sala no advirtió el riesgo de un perjuicio irremediable; por el contrario, encontró que la tutelante, su hijo y su compañero permanente están activos en el SISBEN, lo que les permite acceder al régimen subsidiado de salud y a la oferta institucional de la que disponen las autoridades del orden local, departamental y nacional durante esta crisis que vive el país.

Adicionalmente, se observó que los accionantes no señalaron que hubieran presentado alguna solicitud, motivo por el cual se les requirió para que se postulen y actualicen su información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales.



TUTELAS



Sentencia
2 de julio de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-01851-00

Raúl Alberto Penagos González contra el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. - Sección Tercera - Subsección A.

¿Qué sucedió?

El señor Raúl Alberto Penagos González estuvo preso más de cuatro años por haber adquirido de forma presuntamente irregular algunos predios colindantes con las veredas de Caracolí y la Florida, del municipio de Riosucio (Chocó), entre los que está uno de propiedad del entonces paramilitar Juan José Palacios Palacios, razón por la que se le acusó de los delitos de concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado e invasión de áreas de especial importancia ecológica. El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín lo absolvió.

Tras el fallo que le fue favorable, consideró que la privación injusta de su libertad afectó el curso normal de su vida y la de sus familiares y amigos, sumado a la estigmatización de la que adujo ser víctima por parte de los medios de comunicación que impactó su vida en sociedad. Por esa razón, el señor Penagos González y algunos miembros de su familia ejercieron el medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, pero los jueces consideraron que se concretó la culpa exclusiva de la víctima y que la medida de aseguramiento fue debidamente sustentada, así que negaron su solicitud.

Por lo anterior, el señor González Penagos interpuso una acción de tutela en la que adujo que no se valoraron en debida forma las pruebas contenidas en el proceso ordinario en la sentencia que lo absolvió, y que se desconoció el precedente judicial de la Corte Constitucional, que señala que, cuando se trate de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el análisis es objetivo, es decir, que no corresponde revisar la conducta del sujeto. Además, citó tres fallos emitidos por esta Corporación¹⁸ que, a su juicio, son similares a su caso.

¿Cómo se resolvió?

Una vez revisada la providencia judicial cuestionada, los argumentos planteados y las intervenciones, concluimos que no había lugar a acceder a la solicitud de protección, pues se encontró que la decisión de segunda instancia obedeció al estudio del expediente penal, la sentencia absolutoria y a la aplicación de la jurisprudencia que determina que el título de imputación se define a partir de verificar si la conducta de la administración fue injusta, desproporcionada y arbitraria.

¹⁸ Providencia proferidas dentro de los expedientes radicados con los siguientes números: 52001-23-31 000-1996-07459-01, 66001-23-31-000-2010-00235-01 y 11001-03-15-000-2019-00169-01.



TUTELAS



**Sentencia
9 de julio de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02108-00

José Alejandro Díaz Castaño contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsecciones A y B.

¿Qué sucedió?

El señor José Alejandro Díaz Castaño presentó ante las superintendencias de Industria y Comercio y Financiera unas solicitudes de información que le fueron negadas parcialmente, bajo el argumento de que parte de los documentos estaban sujetos a reserva.

Ante la negativa de las superintendencias, el señor Díaz Castaño interpuso recursos de insistencia, los cuales fueron rechazados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues la norma establece que debe interponerse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto en el que la entidad informó que la documentación solicitada estaba sometida a reserva.

Con ocasión del rechazo de los recursos de insistencia, el 19 de mayo de 2020 el señor Díaz Castaño promovió una acción de tutela en la que solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y de acceso a la información pública.

¿Cómo se resolvió?

En relación con el auto de 12 de junio de 2019, la Sala encontró que no superaba el requisito de inmediatez pues, revisado el expediente ordinario, se evidenció que la providencia cuestionada quedó ejecutoriada el 26 de julio de 2019 y la tutela se presentó el 19 de mayo de 2020, es decir, pasados 10 meses de haber cobrado firmeza, término que no es razonable, a partir de los parámetros fijados por la jurisprudencia de esta Corporación¹⁹. Así las cosas, se declaró la improcedencia de la acción.

Respecto al auto de 12 de diciembre de 2019, encontramos que no hubo vulneración de derechos fundamentales, pues el análisis realizado por el juez ordinario se ajustó a la ley y fue el resultado de la verificación juiciosa de la prueba que acreditó la notificación en un tiempo distinto al planteado por el actor, dándole la razón al Tribunal accionado del rechazo por presentación extemporánea del recurso. En virtud de lo expuesto, se negó el amparo.

¹⁹ Se citó como sustento la sentencia del 26 de febrero de 2015, con ponencia del magistrado Alberto Yepes Barreiro, expediente número: 11001-03-15-000-2014-01063-00



TUTELAS



Sentencia
9 de julio de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02598-00

Ilda Estella Quintero Quintero contra la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia.

¿Qué sucedió?

La señora Ilda Estella Quintero Quintero promovió una acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, porque le negó la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas, argumentando que no se conoce al autor del homicidio de su hijo.

En primera instancia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín negó la petición de amparo²⁰ y, ante esta decisión, la tutelante presentó el 12 de junio de 2020 un recurso de apelación. Sin embargo, transcurridos aproximadamente seis meses desde su radicación, el Tribunal Administrativo de Antioquia no había emitido algún pronunciamiento.

Por lo anterior, la señora Quintero presentó una nueva acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la igualdad.

¿Cómo se resolvió?

Teniendo en cuenta que para la fecha en la que se promovió la tutela, el Tribunal Administrativo de Antioquia ya había resuelto la impugnación presentada por la tutelante y, al ser ese el motivo de inconformidad, encontramos que no se lesionaron los derechos invocados. Sin embargo, revisado el sistema de consulta de procesos judiciales de la Rama Judicial, no fue posible establecer si el fallo se notificó, por lo que la señora Quintero tenía una razón válida para acudir al juez constitucional, así que amparamos su derecho al debido proceso y ordenamos al mencionado Tribunal notificar la sentencia de tutela de segunda instancia, proferida el 18 de julio de 2019.

Por otro lado, la señora Quintero elevó solicitudes que fueron resueltas por el Tribunal al pronunciarse sobre la impugnación, por lo que concluimos que había cosa juzgada constitucional.

²⁰ Radicada con el número 05001-33-33-011-2019-00211-01.



TUTELAS



**Sentencia
9 de julio de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00657-01

Construcciones Fersan S.A.S. contra la Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad.

¿Qué sucedió?

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) requirió a Construcciones Fersan S.A.S. para que le allegara información relacionada con la oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales, pero la compañía no la remitió, así que la UGPP la sancionó por incumplir el deber de colaboración. Contra esta decisión procede el recurso de reconsideración, pero la empresa de construcción no lo interpuso.

Posteriormente, Construcciones Fersan S.A.S. le pidió a la UGPP finalizar el proceso administrativo de mutuo acuerdo, pero el Comité de Conciliación de la entidad no aprobó su solicitud, pues era necesario que el proceso estuviera en curso o que no hubiera caducado la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación, la empresa presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde los jueces de primera y segunda instancia señalaron que el acto mediante el cual se negó la terminación del proceso por mutuo acuerdo no es susceptible de control, debido a que no creó, modificó o extinguió alguna situación jurídica, porque en realidad el reproche se deriva de la sanción que se encuentra contenida en un acto distinto.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la decisión de primera instancia porque consideramos que la tutela sí cumple con el requisito de relevancia constitucional, y, en cambio, negamos la solicitud de protección al observar que el juez examinó el caso de acuerdo con los lineamientos normativos y jurisprudenciales aplicables, de los cuales concluyó que el acto administrativo demandado era de trámite y, por lo tanto, no es procedente su control judicial.



TUTELAS



Sentencia
9 de julio de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2019-05228-01

Yolanda Sánchez de Rojas contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¿Qué sucedió?

Con ocasión del fallecimiento de su esposo, a la señora Yolanda Sánchez de Rojas la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) le reconoció pensión de sobreviviente, pero en la liquidación no se incluyeron todos los factores salariales devengados por su cónyuge durante el último año de servicios.

Con el objeto de obtener la reliquidación de la mesada pensional, la señora Sánchez de Rojas interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Los magistrados de segunda instancia explicaron que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debía aplicarse la Ley 100 de 1993 y no lo previsto en normas anteriores, así que negó la petición.

Inconforme con dicha decisión, la demandante presentó una acción de tutela que en primera instancia fue fallada en su contra.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la sentencia de primera instancia que negó el requerimiento de la señora Sánchez de Rojas, debido a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado coinciden en señalar que el ingreso base de liquidación no está sujeto al régimen de transición, lo que conlleva a aplicar los parámetros contenidos en la Ley 100 de 1993, por lo tanto la liquidación de la pensión era correcta.



TUTELAS



**Sentencia
9 de julio de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00214-01

Doris del Carmen Bedoya Benítez y otros contra el Tribunal Administrativo de Bolívar - Sección Segunda - Subsección A.

¿Qué sucedió?

El expatrullero Deivis González Vega evadió su turno de oficial de supervisión del CAI Martínez Martelo de la ciudad de Cartagena y al llegar a su casa, en donde residía con su compañera permanente Gloria Patricia Ruiz Bedoya, su hija y sus dos hijastros, realizó actos violentos contra ellos, incluso empleando amenazas físicas y psicológicas. Ante esta situación, la señora Ruiz Bedoya se refugió en la residencia de una vecina junto a sus hijos y alertaron a la Policía del sector, la cual llegó oportunamente pero, en criterio de los accionantes, se limitó a pedirle al entonces patrullero que se calmara.

Horas más tarde, el expatrullero accionó su arma de dotación causando la muerte a la señora Ruiz Bedoya y lesionando a sus hijastros, a su hija y la hija de los vecinos que les brindaron refugio.

Al considerar que la Policía Nacional era responsable de esta lamentable situación, los padres, el tío y los hijos de la señora Ruiz Bedoya promovieron una acción de reparación directa invocando una falla del servicio, porque en el momento de los hechos el expatrullero estaba en servicio, ocasionó el fatal suceso con el arma de dotación de la entidad y los agentes que acudieron al lugar no lo neutralizaron ni pusieron a buen recaudo al señor González Vega.

Los magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar conocieron del proceso en segunda instancia. Tras analizar los testimonios de los patrulleros que acudieron al sitio del desafortunado suceso, determinaron que no hubo responsabilidad de la Policía Nacional, dado que no hablaron con el señor González Vega porque éste huyó. Además, el delito no correspondió a la función institucional, sino que se trató de un problema personal. Bajo estos argumentos negó las solicitudes de la demanda.

Los familiares de la señora Ruiz Bedoya consideraron que el fallo desconoció las pruebas aportadas al proceso, en las que los errores cometidos por la Policía Nacional eran evidentes y, además, una sentencia del Consejo de Estado, donde se analizó un caso similar desde la perspectiva de violencia de género, determinó que esa institución debe tener en cuenta los factores de riesgo y de violencia conyugal que pueden estar afectando las familias de los miembros de la entidad, de lo cual se desprende un seguimiento obligatorio y mecanismos de protección.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que el Tribunal no estudió todas las pruebas allegadas al proceso, dado que sustentó su decisión únicamente en las declaraciones rendidas por los dos oficiales que fueron a atender la emergencia.

Además, advertimos que el caso debió analizarse bajo el criterio jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado, en el cual se señala que las mujeres son sujetos de protección especial, aspecto que debe ser examinado para establecer la responsabilidad de la Policía Nacional. Por estas razones confirmamos el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y de acceso a la administración de justicia de los tutelantes.



TUTELAS



Sentencia
9 de julio de 2020



Radicado: 25000-23-15-000-2020-01820-01

Néstor David Calixto González contra la Nación – Presidencia de la República.

¿Qué sucedió?

El joven Calixto González se trasladó a Argentina en busca de opciones laborales que le permitieran tener un mejor nivel de vida pero, a propósito de la crisis generada por la pandemia de COVID-19 en el mundo entero, fue desvinculado de su trabajo lo que le generó gravísimos problemas económicos y personales.

Su situación se agravó a causa de los problemas de salud derivados de su diabetes y de condición mental, ya que no contaba en ese país con seguro médico ni con dinero para atención particular, por lo que decidió regresar a Colombia en busca de la ayuda de su familia.

Ante la falta de respuesta de las autoridades a sus solicitudes de ser incluido en un vuelo humanitario, presentó una acción de tutela solicitando regresar desde Buenos Aires a Bogotá DC, ya que no cuenta con los recursos necesarios para asumir el pago del vuelo de regreso al país.

¿Cómo se resolvió?

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, advertimos que el joven Calixto González fue incluido en el vuelo humanitario del 2 de junio de 2020, que cubrió la ruta Buenos Aires - Bogotá DC, motivo por el cual la intervención del juez constitucional carecía de objeto, pues la solicitud que motivó la interposición de la acción ya había sido resulta.

La ley que reglamenta la tutela señala que es posible que en el curso de esta acción se dicte una decisión administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación reprochada, lo que torna innecesaria la intervención del juez constitucional para emitir órdenes de protección de los derechos fundamentales invocados.

La terminación del proceso de tutela puede proceder en tres supuestos: (i) por daño consumado; (ii) por una situación sobreviniente; y (iii) por hecho superado, lo que configura la carencia actual de objeto y eso fue lo que sucedió, en este caso, al señor Calixto González, que cuando estábamos estudiando la tutela él ya estaba en el país, por lo tanto, el motivo por el cual interpuso la acción de tutela se superó

Casos como este, donde se declaró la carencia actual de objeto, son los siguientes:

Fecha	Radicado	Partes
23 de enero	11001-030-15-000-2019-04417-00	Jaime Galindo Bonilla contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B.
16 de abril	11001-03-15-000-2020-00733-00	Jenny Gisela Álvarez Díaz contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B.

Fecha	Radicado	Partes
2 de octubre	15001-23-33-000-2020-01918-01	Ana Francisca González de González como agente oficiosa del señor Víctor Manuel González Guerra contra el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y el Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
12 de noviembre	76001-23-33-000-2020-01324-01	Zaida Milena Rosas contra Juzgado 17 Administrativo Del Circuito Judicial De Cali
10 de diciembre	11001-03-15-000-2020-04657-00	María Sofía Bustamante Osorio contra Tribunal Administrativo del Quindío-Sala Primera de Decisión



TUTELAS



Sentencia
16 de julio de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-01794-00

Asociación Colombiana de Soldados e Infantes de Marina Profesionales en Retiro y Pensión de las Fuerzas Militares (Acosipar) contra el Consejo de Estado, Sección Segunda.

¿Qué sucedió?

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció la asignación de retiro al señor Julio César Benavides Borja, pero incurrió en un error en su cálculo, motivo por el cual el afectado acudió a los jueces solicitando su reajuste.

Dicho proceso correspondió, en segunda instancia, al Tribunal Administrativo de Casanare, donde el magistrado ponente ordenó su remisión al Consejo de Estado, por considerar necesaria la expedición de una sentencia que unificara la postura de la jurisdicción sobre: la asignación de retiro de los soldados profesionales, su régimen, las partidas computables, las reglas para la inclusión del subsidio familiar, y su forma y porcentajes de liquidación.

Teniendo en cuenta la importancia de este tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió una sentencia de unificación que no resultó favorable para el señor Benavides Borja, quien solicitó su adición y aclaración, sin embargo, su petición fue negada.

En este contexto, la Asociación Colombiana de Soldados e Infantes de Marina Profesionales en Retiro y Pensión de las Fuerzas Militares (Acosipar), presentó una acción de tutela indicando que el fallo de unificación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la defensa, a la prevalencia del derecho sustancial, de acceso a la administración de justicia, a los derechos adquiridos y el principio de la seguridad jurídica de sus afiliados.

¿Cómo se resolvió?

Advertimos que la sentencia de unificación no afectó los derechos de Acosipar, sino que eventualmente podría lesionar a sus afiliados, entonces, revisamos las facultades otorgadas al representante legal de la asociación y verificamos que no está habilitado para representar jurídicamente a sus miembros. Por este motivo declaramos su falta de legitimación para promover la acción de tutela.

Adicionalmente, en este trámite se vinculó al señor Benavides Borja, quien intervino el 9 de junio de 2020, aproximadamente seis meses y medio después de haber cobrado firmeza la providencia que lo afectó, por lo que advertimos que su solicitud superó el término que la jurisprudencia contempló como oportuno para acudir al juez constitucional.



TUTELAS



**Sentencia
23 de julio de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02772-00

Luis Prada Acosta contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

¿Qué sucedió?

La señora Viviana Andrea Abril Cruz acudió al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que investigara disciplinariamente al abogado Luis Prada Acosta, a quien le otorgó poder con el fin de iniciar un proceso laboral, pero no realizó ninguna gestión.

En consecuencia, se dio apertura al proceso y se notificó personalmente al señor Prada Acosta. Sin embargo, a pesar de conocer sobre el trámite adelantado en su contra, no asistió a la audiencia de pruebas, entonces, se declaró persona ausente y se le designó un defensor de oficio.

Una vez surtidas las etapas correspondientes, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sancionó al señor Prada Acosta al encontrar que, efectivamente, incumplió los deberes que le imponen el ejercicio de la profesión y le causó un perjuicio a la señora Abril Cruz.

El señor Prada Acosta consideró que no fue debidamente vinculado al proceso disciplinario, pues en las comunicaciones en donde se requería su presencia, hacían referencia a un número de radicación diferente al del proceso que cursaba en su nombre, por lo que solicitó que se revocara la decisión de primera instancia o que se decretara la nulidad de la actuación, pero los magistrados no accedieron a su petición. Por lo anterior, el abogado afectado presentó una acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que en el proceso disciplinario no se lesionó el derecho de contradicción del señor Prada Acosta, por el contrario, el trámite se realizó de forma rigurosa, así que no puede revivirse una controversia previamente zanjada. Además, los motivos de inconformidad fueron resueltos por el juez de la causa. Por estas razones negamos la solicitud de amparo.



TUTELAS



Sentencia
23 de julio de 2020



Radicado: 25000-23-15-000-2020-01538-01

Mayra Fernanda Montero Cárdenas contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

¿Qué sucedió?

En el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de Coronavirus y la medida de aislamiento preventivo adoptada en la ciudad de Bogotá, la señora Mayra Fernanda Montero Cárdenas, en su condición de madre cabeza de hogar, acudió al juez de tutela solicitando asistencia humanitaria para su familia.

Aseguró que no tenía ninguna fuente de ingreso que les permita cubrir sus necesidades básicas y que no había sido beneficiada con ningún tipo de ayuda económica ni mercados ni subsidios estatales.

¿Cómo se resolvió?

Verificamos que la señora Montero Cárdenas no había iniciado ningún trámite con el fin de obtener las ayudas requeridas, también advertimos que es cotizante activa en Famisanar y su nivel de Sisbén es de 71.28, puntaje que supera el tope máximo para ser beneficiaria de transferencias monetarias y bonos canjeables.

Por otro lado, la tutelante no probó su condición de madre cabeza de familia. Frente a esta situación, el juez de tutela no puede desconocer los requisitos y los turnos establecidos para recibir apoyo de emergencia, además, según las pruebas que obran en el expediente, se infiere que percibe alguna remuneración. Estos argumentos fueron suficientes para confirmar la decisión que negó el amparo solicitado.



TUTELAS



Sentencia
23 de julio de 2020



Radicado: 25000-23-15-000-2020-00104-01

Rosemberg Alza Caro contra el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

¿Qué sucedió?

La Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) otorgó al señor Rosemberg Alza Caro, como víctima de desplazamiento forzado, el pago de una indemnización por un valor equivalente a 17 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), monto que según su beneficiario es inferior a la cantidad que debía reconocerse, esto es, 27 SMLMV.

Esta inconformidad motivó al señor Alza Caro a acudir nuevamente ante la UARIV para solicitar el pago del excedente, pero la entidad no le respondió, así que promovió una acción de tutela que amparó los derechos del tutelante y le ordenó a la UARIV pronunciarse sobre dicho requerimiento dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, pero la entidad no cumplió con dicho mandato.

Inició entonces un incidente de desacato. En el curso de este trámite, la institución informó que dio respuesta a la petición indicándole al accionante que ya fue objeto de indemnización administrativa en un 100% y no podía generar un pago adicional, además, le comunicó las razones jurídicas de su determinación.

Una vez analizados los argumentos de las partes y la respuesta dada por la UARIV, el Juzgado Veinticinco del Circuito Judicial de Bogotá concluyó que se resolvió de fondo lo solicitado por el actor y ordenó el archivo del expediente.

Por lo anterior, el señor Alza Caro promovió una nueva acción de tutela, pues en su opinión el Juzgado no valoró integralmente las pruebas aportadas, específicamente una carta emitida por la UARIV el 11 de febrero de 2016, en la que se reconoció el pago del excedente pretendido.

¿Cómo se resolvió?

Analizamos las providencias proferidas por el Juzgado Veinticinco del Circuito Judicial de Bogotá en el trámite incidental, y encontramos que no mencionó expresamente la prueba que el actor consideró que no fue valorada, sin embargo, ese aspecto no es suficiente para desestimar la decisión que se adoptó, porque se sustentó en la prueba del cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela que no discutió el reconocimiento del pago del excedente, sino la demora injustificada de la Entidad en resolver de fondo la petición elevada por el señor Alza Caro.

Adicionalmente, el tutelante no demostró que esa prueba tuviera alguna repercusión en la decisión del juez. Bajo estos argumentos, confirmamos la negativa de amparo.



TUTELAS



Sentencia
23 de julio de 2020



Radicado: 25000-23-15-000-2020-00829-01

Néstor Díaz Saavedra contra el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A.

¿Qué sucedió?

La Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) le reconoció pensión de jubilación al señor Néstor Díaz Saavedra, pero no le incluyó la totalidad de factores salariales en su liquidación ni la mesada catorce, por lo que interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se ordenó la inclusión del 75% de los factores salariales devengados en el último año, incorporando la prima técnica, pero negaron lo relativo a la mesada catorce, porque encontraron que no cumplía los requisitos contemplados en el Acto Legislativo N.º 01 de 2005, debido a que su pensión supera el monto máximo que posibilita su asignación.

El señor Díaz Saavedra consideró que los jueces no tuvieron en cuenta el precedente judicial de la Corte Constitucional²¹, en virtud del cual su reconocimiento pensional acaeció antes de la firmeza normativa del Acto Legislativo N.º 01 de 2005²², así que podía hacerse acreedor de la mesada catorce.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que con posterioridad a la publicación del Acto Legislativo N.º 01 de 2005, fue necesaria su corrección, porque el documento quedó titulado como “Proyecto de acto legislativo”, así que se divulgó nuevamente cuatro días después.

Revisamos la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado y para la Sala fue evidente que el decreto que corrigió el error de forma no modificó la vigencia del acto. También observamos que la sentencia que invocó el señor Díaz Saavedra como desconocida no aplica en su caso porque se refiere a un asunto diferente, esto es, la contabilización del término de caducidad para demandar ante la Corte Constitucional el acto en mención, lo que no puede equipararse al reconocimiento de la mesada pensional, aspecto en el que pronunciamientos reiterados de los jueces expertos en asuntos laborales administrativos coinciden en establecer la vigencia del acto a partir de su primera publicación. Así las cosas, confirmamos la decisión de primera instancia que negó el amparo.

21 Corte Constitucional, sentencia C-180 de 2007.

22 “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política”. En este acto legislativo se adoptaron lineamientos en materia pensional. En lo que concierne a la discusión del presente asunto, debe aclararse que los ciudadanos que hubiesen cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes de la entrada en vigor de esta norma continuarían siendo beneficiarios de la mesada catorce; en contraposición aquellos que lo hicieran con posterioridad, solo podrían ser beneficiarios de este emolumento si su mesada era igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TUTELAS



**Sentencia
30 de julio de 2020**



Radicado: 25000-23-15-000-2019-05350-01

Aviones del César S.A.S. contra el Consejo de Estado – Sección Tercera.

¿Qué sucedió?

Los días 1, 2 y 3 de noviembre de 1998, en el municipio de Mitú (Vaupés) ocurrió un enfrentamiento entre la Policía Nacional y las FARC, que derivó en la destrucción de locales y viviendas cercanas, entre las que estaban el almacén Aviocesar y dos aeronaves, una de ellas de propiedad de dicho establecimiento comercial, y otra de la señora Clemencia Lucía Mancera Espinosa, quienes presentaron acción de reparación directa buscando obtener el reconocimiento de una indemnización por los perjuicios causados.

La decisión les fue favorable pues se declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Policía Nacional y se le condenó por los perjuicios materiales que se concretaron desde dos perspectivas: lucro cesante, es decir, la pérdida de la ganancia o utilidad económica, y el daño emergente que corresponde al valor de los bienes afectados. Para tal fin, los demandantes debían iniciar un incidente de liquidación en el que tendrían que aportar una cotización detallada de los daños que sufrieron las aeronaves expedida por un taller o fabricante que no genere dudas sobre su pericia en el tema.

En dicho trámite se liquidó la condena como daño emergente únicamente respecto de la aeronave de la señora Mancera Espinosa, porque Aviocesar no demostró que los daños ocasionados a su bien eran irreparables ni que su estado fue de pérdida total y no recuperó la aeronavegabilidad, además, no aportó los libros de contabilidad o certificaciones tarifarias que permitieran el reconocimiento del lucro cesante.

Inconformes con esta decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación, en el que los jueces de segunda instancia aumentaron la suma reconocida a la señora Mancera Espinosa y confirmaron los demás aspectos abordados en el fallo cuestionado.

A juicio de Aviocesar, en las decisiones adoptadas en el trámite incidental de liquidación no se valoraron las pruebas allegadas de acuerdo con la sana crítica, pues, en su opinión, quedó demostrado que el estado de su aeronave después de los hechos fue de pérdida total.

¿Cómo se resolvió?

Revisamos las pruebas que, según el demandante, no fueron debidamente analizadas y advertimos que no se probó la pérdida total de la aeronave de Aviocesar, tampoco cumplió con la carga de aportar la cotización detallada de los daños ocasionados a su bien ni los libros contables de la empresa ni los certificados de profesionales en materia de tarifas de vuelo, material probatorio que era indispensable para establecer el monto de la indemnización y que, además, fue requerido por el juez desde el fallo en el que se declaró la responsabilidad de la Policía Nacional.

En ese orden, vale la pena resaltar que en el marco de la acción de tutela no es posible pronunciarse sobre aspectos propios del juez natural, así que, tratándose del error en la valoración de los medios de prueba, esta acción constitucional procede cuando sea descabellada, abrupta, contraria a las reglas de la sana crítica, la experiencia y la lógica, supuestos que no se concretan en este caso. Por lo anterior, confirmamos la negativa de amparo.



TUTELAS



**Sentencia
30 de julio de 2020**



Radicado: 25000-23-15-000-2020-02820-00

Ernesto Rufino Lugo Miranda contra el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena.

¿Qué sucedió?

El señor Ernesto Lugo Miranda presentó acción de tutela en la que solicitó a Colpensiones el pago de los subsidios por incapacidad temporal que le debían desde el 6 de diciembre de 2017 al 27 de febrero de 2019. El juez constitucional le amparó sus derechos y le ordenó a la entidad llevar a cabo los trámites correspondientes para el reconocimiento de lo pretendido por el actor.

Ante el presunto incumplimiento de dicho fallo, el señor Lugo Miranda promovió incidente de desacato, en el que se sancionó a funcionarios de Colpensiones. Sin embargo, esa determinación no fue suficiente, pues no se otorgó el pago perseguido por el accionante.

En el curso de este proceso, Colpensiones adujo que no se notificó en debida forma al funcionario competente y que requirió en varias oportunidades al actor y a Coomeva EPS para que aportaran: la relación de todas las incapacidades, los valores pagados por la EPS y un informe con los diagnósticos de la enfermedad que causó la incapacidad. Teniendo en cuenta esta manifestación, el Juzgado dejó sin efectos la sanción impuesta y ordenó oficiar a Coomeva EPS.

A pesar de las solicitudes elevadas por el despacho judicial a Colpensiones y a Coomeva EPS, no se cumplió la orden dada en el fallo de tutela, así que se declaró en desacato a los funcionarios competentes que laboran en dichas entidades.

En consecuencia, Colpensiones allegó un informe en el que indicó que se realizó el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad por un valor de \$9.421.778. No obstante, el señor Lugo Miranda consideró que no se cumplió la orden de tutela, pues, según él, Colpensiones debe asumir dicha obligación hasta que se defina su situación de invalidez.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que en el escrito de tutela el señor Lugo Miranda no consignó alguna de las causales que permiten el estudio de providencias judiciales por medio de la acción de tutela, límite que permite preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia.

También, advertimos que lo pretendido por el tutelante no se encuentra acorde con lo ordenado en la sentencia de tutela que cita como desconocida, así que negamos la acción, pero exhortamos al despacho judicial que tramitó el incidente de desacato para que en el ámbito de sus competencias se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo.



TUTELAS



Sentencia
6 de agosto de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00925-01

Jorge Eliécer Cancio Gutiérrez contra el Tribunal Administrativo de Córdoba.

¿Qué sucedió?

El señor Jorge Eliécer Cancio Gutiérrez se desempeñó como docente desde el 29 de octubre de 1982. Una vez cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicio, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) le reconoció su pensión de jubilación, pero en la liquidación únicamente incluyó la asignación básica como factor salarial. Por esta razón, el afectado solicitó al FOMAG el reajuste de la mesada pensional en la que, a su juicio, se debía tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Ante la negativa de la entidad, el señor Cancio Gutiérrez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que los jueces consideraron que no tenía derecho a la reliquidación y negaron su solicitud.

En consecuencia, el demandante acudió al juez constitucional, porque consideró que esa decisión era contraria a la Constitución Política y que no le aplicaron el régimen más favorable.

¿Cómo se resolvió?

En primer lugar, nos referimos a la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019 dictada por los magistrados expertos en derecho laboral administrativo, esto es, la Sección Segunda del Consejo de Estado. En dicho pronunciamiento se establecieron las reglas del Ingreso Base de Liquidación en pensión ordinaria de jubilación de docentes y se advirtió que solo pueden incluirse los factores sobre los que se hayan realizado aportes.

Si bien al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho este fallo no se había proferido, nosotros consideramos que es aplicable porque según su contenido tiene efectos en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial. Bajo esta interpretación, decidimos negar la solicitud de amparo.



TUTELAS



Sentencia
6 de agosto de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02291-01

Ignacio Zarache Varelo contra el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección B.

¿Qué sucedió?

La Electrificadora del Caribe instaló en un inmueble de propiedad del señor Ignacio Zarache Varelo unas torres de energía eléctrica. Debido a la afectación que esta situación le causó, decidió interponer demanda de reparación directa, en la que, en primera instancia, el 13 de febrero de 2013 se declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad. Contra esta decisión, la Electrificadora del Caribe presentó un recurso de apelación pero, siete años más tarde, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado aún no se ha pronunciado al respecto.

Sumado a lo anterior, el señor Zarache Varelo manifestó que la institución condenada entró en un proceso de liquidación que pone en riesgo el pago de la indemnización de perjuicios que se le reconoció en el fallo de primer nivel.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que la Sección Tercera del Consejo de Estado no incurrió en mora judicial porque, como lo explicó el magistrado ponente al resolver una petición de impulso procesal, existen unos turnos a partir de los cuales se deciden los procesos y actualmente se encuentran evacuando los recursos de apelación que ingresaron en el año 2012.

Adicionalmente, revisamos la rendición de cuentas del 2019 y observamos que la Sección Tercera de esta Corporación tuvo como inventario final 11.570 expedientes, así que fue claro para nosotros que el retraso en el trámite no obedece a la negligencia o descuido del juez conductor, sino a la espera que le corresponde de acuerdo con el momento en que el recurso de apelación pasó al despacho para fallo.

Además, nos dimos cuenta de que la Electrificadora del Caribe se encuentra en estado de toma de posesión administrativa, en la que se busca garantizar la continuidad y calidad del servicio público domiciliario que le corresponde suministrar y sobreponerse de los problemas que le aquejan. No obstante, en caso de no superarse los inconvenientes, podrá iniciarse el proceso de liquidación en el que, en todo caso, deberán concretarse reservas para el pago de sentencias judiciales. Por lo anterior, confirmamos la negativa del amparo.



TUTELAS



**Sentencia
20 de agosto de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02110-01

Julio César Bohórquez Gutiérrez contra el Tribunal Administrativo de Casanare.

¿Qué sucedió?

La progenitora del señor Julio César Bohórquez Gutiérrez lo denunció porque la intimidó con un arma de fuego. Por esta razón, se inició un proceso penal en su contra en el que, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, el Juez le dictó una medida de aseguramiento. Sin embargo, una vez surtidas las etapas del proceso fue absuelto.

Como consecuencia de la privación injusta de su libertad, el señor Bohórquez Gutiérrez, su compañera permanente y sus hijos presentaron una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la indemnización de los perjuicios causados.

En primera instancia, accedieron a las pretensiones de la demanda y se le concedió el pago solicitado. Inconformes con esta decisión, las entidades condenadas presentaron un recurso de apelación en el que los magistrados encontraron que el señor Bohórquez Gutiérrez fue capturado con un arma de fuego sin salvoconducto, circunstancia que sirvió de sustento a la medida de aseguramiento, por lo que consideraron que se configuró una causal que exime de responsabilidad a las entidades demandadas, porque la privación injusta de la libertad obedeció a la culpa exclusiva de la víctima. Bajo esta línea argumentativa, revocaron la decisión de primera instancia y negaron las peticiones.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos el fallo de primera instancia que había declarado la improcedencia. En primer lugar, nos dimos cuenta de que, contrario a lo afirmado en el fallo de primera instancia, no se violó el principio de inmediatez porque la acción de tutela se presentó dentro de un término razonable, pues la sentencia cuestionada quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de 2019 y la solicitud de amparo se radicó el 20 de mayo de 2020.

Una vez superados los requisitos que permiten el estudio de providencias judiciales bajo la óptica de la acción de tutela, advertimos que el señor Bohórquez Gutiérrez manifestó que la sentencia reprochada fundó la culpa exclusiva de la víctima en la presunta amenaza de muerte que hizo a su señora madre, pero en el proceso no se demostró ese hecho, por lo que consideró que no se valoró debidamente el material probatorio.

En este contexto, revisamos las pruebas que sirvieron de sustento al fallo que negó las pretensiones de reparación del señor Bohórquez Gutiérrez y de su familia y observamos que, efectivamente, el actor desplegó una conducta gravemente culposa que por sí sola exime de responsabilidad a las entidades demandadas, porque la causa de la medida de aseguramiento fue el porte de un arma de fuego sin salvoconducto. En consecuencia, concluimos que sí existió fundamento probatorio para la decisión cuestionada y, por lo tanto, revocamos el fallo de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción y, en su lugar, negamos el amparo solicitado.



TUTELAS



**Sentencia
20 de agosto de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-03102-00

Francisco Leonardo Preciado Preciado contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C.

¿Qué sucedió?

El Ejército Nacional no accedió a la solicitud de reajuste y pago actualizado e indexado del subsidio familiar al que tiene derecho el señor Francisco Leonardo Preciado Preciado, quien acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo solicitando la nulidad del acto y el reconocimiento de dicha prestación, que equivale a un 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad, de conformidad con el Decreto 1794 de 2000²³. Los magistrados que conocieron del caso en segunda instancia consideraron que no tenía derecho a la asignación en los términos en los que fue solicitada.

Inconforme con esa decisión, el señor Preciado interpuso una acción de tutela en la que aseguró que hubo un error en la escogencia de la norma que le era aplicable a su solicitud, afirmación que sustentó en una providencia del Consejo de Estado²⁴. Adicionalmente, a su juicio, la decisión no fue debidamente motivada.

¿Cómo se resolvió?

Previo a analizar los argumentos del tutelante, revisamos el marco normativo que argumentó como desconocido y encontramos que, según lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado²⁵, efectivamente, en el caso del señor Preciado hubo un error en la norma que se tuvo en cuenta para la liquidación del subsidio familiar.

Encontramos que en la fecha en la que el actor contrajo matrimonio, surtía efectos el decreto que solicitó fuera tenido en cuenta para el reajuste. En este orden, amparamos los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a la administración de justicia del tutelante.

²³ “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”

²⁴ Exp. 11001-03-25-000-2010-00065-00 de Fundación Colombiana Sentimiento Patrio de los Soldados e Infantes de Marina Profesionales “SEDESOL” contra el Gobierno Nacional. M.P. César Palomino Cortés.

²⁵ Exp. 11001-03-25-000-2010-00065-00 de Fundación Colombiana Sentimiento Patrio de los Soldados e Infantes de Marina Profesionales “SEDESOL” contra el Gobierno Nacional. M.P. César Palomino Cortés.



TUTELAS



Sentencia
27 de agosto de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02844-00

María Mercedes Toro Jaramillo contra el Consejo de Estado - Sección Cuarta.

¿Qué sucedió?

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realizó una liquidación de revisión del impuesto sobre la renta del año 2009 y estableció un pago por valor superior a cargo de la señora María Mercedes Toro Jaramillo, por lo que interpuso un recurso de reconsideración. Sin embargo, la entidad confirmó su decisión y la notificó a través de un edicto del 14 de octubre de 2014.

La señora Toro Jaramillo consideró que dicho pronunciamiento no se le notificó debidamente porque éste debió realizarse personalmente. En ese sentido, explicó que el aviso que la citaba a acudir a las instalaciones de la entidad para notificarse, fue devuelto en dos oportunidades por la empresa de correos porque no había quien lo recibiera. Además, manifestó que el término que tenía para presentarse en las instalaciones de la institución venció el 14 de octubre de 2014, día en el que equivocadamente la DIAN fijó el edicto.

Por lo anterior, consideró que se configuró el silencio administrativo positivo, pero la entidad negó esa solicitud y dio inicio al procedimiento de cobro coactivo, en el que la demandante adujo que no había un título ejecutivo que permitiera realizar ese trámite, manifestación que fue desestimada por la DIAN.

Entonces, la señora Toro Jaramillo acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y solicitó que se declarara que operó el silencio administrativo positivo respecto al recurso de reconsideración y la nulidad de los actos dictados en el procedimiento de cobro coactivo. Los jueces le dieron la razón a la DIAN y explicaron que no está permitido discutir el procedimiento de determinación durante el trámite de cobro activo, así que negaron las pretensiones de la demanda.

Para la demandante, los jueces administrativos que revisaron su caso no analizaron las normas que correspondían para establecer si ocurrió o no el silencio administrativo positivo, motivo por el cual presentó una acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que en el proceso ordinario la tutelante no cuestionó los actos que establecieron la obligación de pagar el impuesto sobre la renta, decisión que quedó ejecutoriada y a partir de la cual se inició el procedimiento de cobro coactivo, sobre el que la accionante fundó sus inconformidades.

Al respecto, observamos que en dicho trámite no es posible traer a colación reparos sobre la determinación del tributo y que los jueces administrativos aplicaron las normas que correspondían y, por lo tanto, negamos la solicitud de amparo.



TUTELAS



Sentencia
3 de septiembre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00726-01

Betty Esperanza Vargas Rojas contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A.

¿Qué sucedió?

Siete personas integrantes de la familia Lázaro Ocampo le dieron poder a la señora Betty Esperanza Vargas Rojas para que iniciara un proceso de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación (FGN). En el trámite de la conciliación prejudicial, la abogada logró un acuerdo que fue aprobado por el juez.

Posteriormente, la abogada radicó en la FGN una solicitud de pago del dinero acordado y puso de presente la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales, en virtud del cual le correspondía el 30% del valor reconocido a sus poderdantes, porcentaje que fue pactado en la cláusula de cumplimiento.

No obstante, una de las personas que le había dado poder inició un proceso ejecutivo con otra abogada contra la FGN por lo que, a su juicio, lo pretendido era no realizar el pago de los servicios prestados. Por esta razón, Vargas Rojas inició un proceso de regulación de honorarios, en el que el juez le reconoció únicamente el 7.5% de la suma total, toda vez que el proceso se adelantó únicamente en la etapa prejudicial. Inconforme con esta decisión, la abogada interpuso un recurso de apelación que fue declarado improcedente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así que solicitó la nulidad de todo lo actuado porque se vulneró su derecho a la defensa, petición que fue resuelta de forma desfavorable.

¿Cómo se resolvió?

La Sala de Decisión revocó el fallo de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción por no cumplir el requisito de relevancia constitucional y, en su lugar, amparó los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia y al trabajo de la abogada Vargas Rojas.

En primera medida, advertimos que la acción sí supera el requisito de relevancia constitucional, al tratarse de un mecanismo presentado contra una providencia judicial que permite salvaguardar la Constitución Política y su aplicación, además, contribuye a la efectividad y garantía de los derechos fundamentales.

Al revisar el argumento según el cual hubo indebida valoración probatoria del contrato de prestación de servicios profesionales, constatamos que, en efecto, contenía una cláusula que estipulaba el 30% como el porcentaje de los honorarios a favor de la señora Vargas Rojas, por llevar a cabo el proceso para el que fue contratada, sin que fuera viable interpretar que dicho porcentaje se modificaba de acuerdo con la etapa procesal en la que se lograra el propósito del mandato y, por ende, el juez ordinario no respetó la voluntad de las partes.

Aunado a lo anterior, la providencia cuestionada interpretó de manera equivocada la norma que regula los honorarios y desconoció el precedente judicial aplicable al caso. Entonces, para nosotros fue evidente que la abogada realizó las gestiones para concretar el objeto del contrato de prestación de servicios profesional, en el que de forma expresa se determinó como se calcularía su pago.



TUTELAS



Sentencia
10 de septiembre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00444-01

Alexander Ruíz Cerón contra el Tribunal Administrativo del Cauca.

¿Qué sucedió?

El señor Alexander Ruíz Cerón fue sorprendido con una motocicleta que le fue hurtada al señor Aroca Sarria en el barrio los Sauces de la ciudad de Popayán. Presuntamente la tenía en su poder con el objetivo de desmantelarla y proceder a su reventa.

Los jueces penales le impusieron medida de aseguramiento por el presunto delito de receptación, que consiste en adquirir, poseer, convertir o transferir bienes originarios de la comisión de un ilícito. Una vez avanzó la investigación, no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia del señor Ruíz Cerón, por lo que se decretó su preclusión, es decir, la finalización del proceso sin el agotamiento de todas las etapas procesales que contempla la ley, por ausencia de mérito para mantener la acusación.

Debido a los perjuicios que le ocasionó la privación injusta de su libertad, el señor Ruíz Cerón y algunos miembros de su familia presentaron una demanda de reparación directa que fue resuelta de forma desfavorable en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, pues la situación en la que se encontró el demandante permitió inferir que había cometido un delito, por lo que la medida de aseguramiento se ajustó a los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico y, por ende, no se materializó la responsabilidad del Estado.

A juicio del tutelante, este fallo desconoció una sentencia del Consejo de Estado en la que se afirmó que cuando no se desvirtúa la presunción de inocencia es procedente la indemnización de la víctima del daño.

¿Cómo lo resolvimos?

Revocamos la decisión de primera instancia que declaró su improcedencia, toda vez que este caso supera los requisitos generales que permiten estudiar la sentencia cuestionada por vía de tutela y, en su lugar, negamos la solicitud de amparo constitucional, porque el accionante fundó el desconocimiento del precedente judicial en un fallo de tutela que, si bien constituye un criterio auxiliar de interpretación, no es un parámetro obligatorio que guíe la interpretación del juez, dado que en las tutelas no se crean reglas o subreglas con carácter vinculante para otros casos.



TUTELAS



Sentencia
10 de septiembre de 2020



Radicado: 52001-23-33-000-2020-00857-01

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contra el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Pasto.

¿Qué sucedió?

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentó varias peticiones en cuatro procesos ejecutivos con el fin de dar continuidad a sus etapas pero, después de un año de haber radicado la primera solicitud, el Juzgado no emitió algún pronunciamiento, motivo por el que la Entidad interpuso una acción de tutela en la que expuso la vulneración de sus derechos al debido proceso y de petición.

Aseguró el ministerio que había transcurrido más de un año desde la primera solicitud y la autoridad judicial no había dado respuesta a ninguna de sus peticiones, por lo que además solicitaba que a través de la tutela se ordenara a la autoridad judicial que resolviera de fondo antes de 48 horas todas sus peticiones.

¿Cómo se resolvió?

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la resolución de las solicitudes relacionadas directamente con el trámite de los procesos, se regula por un procedimiento especial que establece las etapas dentro de las cuales son procedentes. Por otro lado, los requerimientos o impulsos procesales se rigen por las normas del derecho de petición.

Bajo esta perspectiva, revisamos una a una las peticiones elevadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y encontramos que la única que debió resolverse en el marco de la normatividad aplicable al derecho de petición fue la de desarchivo, por tal razón, amparamos los derechos sobre esta única petición.



TUTELAS



**Sentencia
10 de septiembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02954-00

Miguel Ángel López Castaño contra Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A.

¿Qué sucedió?

El señor Miguel Ángel López Castaño obtuvo su pensión de jubilación en noviembre de 2001 y, en el año 2003, solicitó la reliquidación de su mesada con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio. Esa petición le fue reconocida parcialmente.

En virtud de lo anterior, acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener la reliquidación de su pensión de jubilación con la totalidad de factores salariales recibidos en su último año de servicio. El Juez de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones pues ordenó la inclusión de varias de las primas devengadas por el señor López Castaño pero omitió el quinquenio, que es una retribución que reciben los trabajadores por cada cinco años de trabajo continuo.

Posteriormente, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, en la que se indicó que en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, por lo que el señor López Castaño solicitó nuevamente la reliquidación pensional con la totalidad de factores salariales devengados en su último año de servicios.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones, pero la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) apeló la decisión asegurando que, debido al trámite anterior, ya había cosa juzgada, es decir, que el actor con anterioridad había perseguido idénticas pretensiones y su asunto había sido resuelto por los jueces competentes.

La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado le dio la razón a la UGPP, pero el señor Miguel Ángel solicitó el amparo tutelar.

¿Qué se resolvió?

La Sala negó las pretensiones invocadas. Se precisó que, efectivamente, no se valoró el material probatorio invocado por el señor López Castaño debido a que no se estudió el fondo del asunto porque la cuestión ya había sido definida con anterioridad.

De otro lado, por la misma razón se estableció que no se había desconocido el precedente invocado, pues al no abordarse el fondo del caso, no se estudió ninguna postura posiblemente aplicable.

Se aclaró que el señor López Castaño no cuestionó de ninguna forma la decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto a la configuración de la cosa juzgada.



TUTELAS



Sentencia
10 de septiembre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-03317-00

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contra Tribunal Administrativo de Casanare, Sección Primera, Subsección A.

¿Qué sucedió?

El Ministerio de Agricultura presentó una acción de tutela al considerar violado el derecho de petición ante la falta de respuesta a la solicitud que presentó en noviembre de 2017 al Tribunal Administrativo del Casanare, en la que pretendió que se le entregara al Alcalde de San Luis de Palenque (Casanare) la invitación del comité de conciliación de ese ministerio con el fin de que el municipio formulara una propuesta conciliatoria en un proceso.

El Tribunal Administrativo de Casanare manifestó en la contestación de la presente acción de tutela que envió las siguientes respuestas ante la cartera ministerial:

- En diciembre de 2013 le informó a la apoderada del Ministerio de Agricultura que en ninguna de las fuentes de información del Tribunal reposaba ese número de expediente, por lo que le solicitó suministrar datos adicionales para saber dentro de cuál proceso presentaba la solicitud.
- En febrero de 2017 le informó a la firma de abogados del Ministerio de Agricultura que el proceso con el número de radicado que indicaba en sus peticiones no se encontraba en la base de datos.
- En agosto de 2018 devolvió la renuncia de poder presentada por una abogada del Ministerio al mencionado proceso porque no encontró ninguno que se identificara con ese número de radicación.

¿Qué se resolvió?

La Sala negó el amparo al derecho de petición, porque es claro que en las respuestas otorgadas por el Tribunal al Ministerio de Agricultura en 2013 y 2017, se le comunicó que el proceso en el que presentó las peticiones no se encontraba registrado en la base de datos del Tribunal y, en agosto de 2018, el Tribunal devolvió la renuncia de poder presentada por una abogada del Ministerio de Agricultura debido a que no encontró el proceso registrado en la información del Tribunal.

Se concluyó que desde 2013 el Tribunal Administrativo de Casanare le ha informado al Ministerio de Agricultura que dentro de la Corporación no se encuentra registrado el expediente al que hace referencia en sus solicitudes y lo conminó a que aportara datos específicos del proceso para ubicarlo.

De otro lado, la petición del Ministerio tenía como finalidad provocar el pronunciamiento por parte del juez, lo cual hace improcedente la acción de tutela.

Finalmente, se encontró que las respuestas otorgadas por el Tribunal al Ministerio eran suficientes para satisfacer la solicitud de noviembre de 2017.



TUTELAS



**Sentencia
10 de septiembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-03683-00

Milton Fredy Martínez Hernández contra el Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

¿Qué sucedió?

Producto de un proceso de cobro coactivo surtido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra el señor Milton Fredy Martínez Hernández, se ordenó el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura por un valor de \$6.443.500.

Durante la emergencia sanitaria que declaró el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a la pandemia del Covid-19 se profirió un decreto que buscó dar alivios a las deudas que tuvieran las personas naturales con las entidades territoriales²⁶.

Con base en el referido decreto, el señor Martínez Hernández solicitó al Consejo Superior de la Judicatura que le aplicaran dichos alivios económicos a su deuda. El Consejo Superior le negó la petición con base en que los beneficios establecidos en el decreto eran aplicables a las deudas que se tuvieran con entidades territoriales.

Inconforme con la decisión, el señor Martínez Hernández presentó una acción de tutela porque, a su juicio, lo que persiguió el Gobierno Nacional con el decreto que pidió que le aplicaran a su deuda fue crear condiciones para que todos los colombianos pudieran pagar sus obligaciones y aliviar la situación económica que atraviesa el país.

¿Qué se resolvió?

La Sala negó el amparo al derecho de petición porque encontramos que el Consejo Superior de la Judicatura fue claro en mencionarle que el decreto que pidió que se le aplicara a su deuda no era compatible con su caso, pues los beneficios otorgados estuvieron dirigidos a aliviar las deudas de las personas naturales con los entes territoriales.

Asimismo, se encontró satisfecho el derecho de petición que consiste en que se obtenga una resolución pronta y oportuna de la cuestión, situación que quedó probada pues el Consejo Superior de la Judicatura respondió dentro de los términos establecidos por la ley la petición del señor Martínez Hernández.

Por lo expuesto, se concluyó que el hecho de que la respuesta brindada por el Consejo Superior fue contraria a la petición del señor Martínez Hernández, no implica la vulneración de sus derechos fundamentales.

²⁶ Decreto Legislativo 678 de 20 de mayo de 2020.



TUTELAS



Sentencia
17 de septiembre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-01630-01

Elsa Mariela López de Cuervo contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C.

¿Qué sucedió?

La señora Elsa María López de Cuervo laboró en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adquirió su estatus pensional en diciembre de 1993. Solicitó reliquidación de su pensión de jubilación, pero fue negada por lo que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declarara nula la resolución que le negó la reliquidación pensional y se ordenara pagar a su favor una pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

El Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá accedió a su petición, pues consideró que la señora López era beneficiaria del régimen de transición pero, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó esta decisión y negó las pretensiones, advirtiendo que en este caso no había lugar a estudiar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 porque a la demandante le eran aplicables las reglas del régimen anterior, es decir, la Ley 33 de 1985, únicamente en lo atinente al requisito de la edad.

Inconforme con la decisión, la señora López presentó una acción de tutela al considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la seguridad social y el mínimo vital, por cuanto el tribunal demandado no tuvo en cuenta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que, efectivamente, la señora López de Cuervo no alcanzó el requisito de la edad (50 años) para ser acreedora del régimen de transición de la Ley 100, por lo que se determinó que la norma aplicable para el beneficio prestacional era conforme al régimen de transición de la Ley 33 de 1985, pero solo en cuanto a la edad.

Negamos la solicitud de amparo constitucional, porque la señora López argumentó que se desconoció el precedente judicial en un fallo de tutela, pero ése es un criterio auxiliar de interpretación y no un parámetro obligatorio que guíe la interpretación del juez, debido a que en las tutelas no se crean reglas o subreglas con carácter vinculante para otros casos.



TUTELAS



Sentencia
24 de septiembre de 2020



Radicado: 20001-23-33-000-2020-00053-01

Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

¿Qué sucedió?

El señor Gilberto García Santos y su núcleo familiar promovieron un proceso de reparación directa en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en busca de una indemnización por los perjuicios causados en accidente de tránsito por el mal estado de la carretera.

El Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar citó para el día 15 de mayo de 2019 a la audiencia, posteriormente, ordenó el cambio de la hora pero no le comunicó a la entidad dicha modificación y ésta solo se enteró de ello cuando acudió a la hora fijada inicialmente. Ante esta situación, la ANI manifestó su inconformidad puesto que no era posible acudir a la diligencia cinco horas después de la hora programada.

El apoderado de la ANI formuló un incidente de nulidad, argumentado que la decisión del despacho configuró la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y de contradicción.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar negó el incidente de nulidad, así como la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta, por lo que presentó una acción de tutela pidiendo protección a sus derechos.

¿Cómo se resolvió?

Amparamos los derechos fundamentales de la entidad tutelante, pues encontramos que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar no valoró las pruebas aportadas por el apoderado de la ANI que demostraban que el mensaje de datos a través del cual se informaba sobre el cambio de hora de la audiencia nunca fue entregado, lo que configuró una falta de notificación.

Se precisó que no se analizaron los argumentos esbozados por la Agencia Nacional de Infraestructura, donde le manifestaron que el apoderado de la ANI no podría asistir a la audiencia reprogramada debido al itinerario del vuelo de regreso a la ciudad de Bogotá.

Advirtió la Sala que el Juzgado no se aseguró que todas las partes que intervenían en el proceso fueran informadas del aplazamiento, faltando así al principio de publicidad que deben tener las decisiones que se profieran dentro de un proceso judicial y, por ende, vulnerando el derecho al debido proceso de la parte que no fue informada de la reprogramación procesal.



TUTELAS



Sentencia
24 de septiembre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02835-01

Óscar Nicolás León Vega contra Tribunal Administrativo de Bolívar y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Óscar Nicolás León Vega ingresó por el servicio de urgencias del Hospital Manuel Elkin Patarroyo a causa de una herida generada con arma de fuego que impactó su rodilla izquierda.

Debido a su estado de salud, fue remitido a la Clínica Médicos S.A. para que fuera valorado por cirugía vascular pues presentaba ausencia de pulso pedio-tibial y cambio de temperatura de la extremidad afectada. Los especialistas encontraron que el señor León Vega se encontraba sin pulso en la extremidad lesionada y con mal pronóstico. El paciente entró en shock, fue trasladado a la UCI y, posteriormente, fue enviado a cirugía donde se le realizó amputación de extremidad izquierda.

Por lo sucedido, el señor León Vega instauró una demanda de reparación directa pidiendo ser reparado por incurrir en una falla del servicio y por la demora en la remisión a otro centro asistencial que le causó la amputación de su extremidad izquierda. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena negó su pretensión, por considerar que el demandante tenía la carga de la prueba, es decir, debía suministrar todas las pruebas que permitieran a la justicia establecer si se trató de una presunta falla en el servicio.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, al resolver el recurso de apelación, estableció que no era posible demostrar que las entidades demandadas fueron responsables del daño, pues no se acreditó que la lesión haya sido producto de una falla médica. Todo lo contrario, las pruebas permiten inferir con certeza que la causa del daño padecida por el actor fue una agresión materializada con un impacto de bala en su pierna izquierda.

¿Cómo se resolvió?

Se negó la solicitud de amparo. La Sala encontró que tanto el juzgado como el tribunal, analizaron la historia clínica del paciente, se tuvo en cuenta la tardanza de la remisión de la E.S.E. Hospital San Antonio de Padua a la Clínica Médicos S.A, pero de ello no se pudo lograr acreditar la causa real del daño ocasionado.

No fue posible probar que la amputación a que debió ser sometido el señor León Vega fuera consecuencia del actuar médico, pues a partir de la historia clínica se concluyó que la causa del daño se materializó con un impacto de bala.



TUTELAS



Sentencia
24 de septiembre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02789-01

Zurich Colombia Seguros S.A contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

¿Qué sucedió?

Fonade y el Consorcio Canaan – JAMR suscribieron un contrato de obra y su cumplimiento se garantizó a través de una póliza expedida por Zurich Colombia Seguros S. A.

La entidad Zurich sostuvo que el contrato venció sin que el consorcio hubiese terminado la obra, lo que generó incumplimiento. Frente a esta situación, Fonade presentó a la aseguradora una reclamación con la que pretendía una indemnización derivada de la póliza de cumplimiento por valor de \$3.249.976.528, sin embargo, la aseguradora no accedió al reclamo.

Fonade presentó una demanda ejecutiva contra Zurich Colombia Seguros S. A., pero el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones al observar que la obligación alegada no era clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado, en segunda instancia, revocó la sentencia y ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la aseguradora. En el fallo precisó que las pruebas que se anexaron a la reclamación hecha a la aseguradora eran suficientes para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios causados.

La sociedad aseguradora presentó una tutela en la que argumentó que el Consejo de Estado vulneró sus derechos fundamentales, al no realizar una debida valoración probatoria.

¿Cómo se resolvió?

La Sala, al realizar el análisis de los cargos de la tutela, evidenció que fue acertada la decisión del Consejo de Estado en la que encontró que la obligación sí era clara expresa y exigible en contra se Zurich Colombia Seguros S.A.

Se precisó que la reclamación presentada a la aseguradora sí se constituía como un título ejecutivo y era su obligación pagar los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato, puesto que el fin de celebrar un contrato de seguro es que ante un eventual incumplimiento por parte de los contratantes la aseguradora entre a pagar los perjuicios.



TUTELAS



Sentencia
24 de septiembre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00738-01

Milena Patricia Martínez Suárez y otro contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.

¿Qué sucedió?

Las señoras Milena Patricia Suárez Martínez y Luz Dary Martínez Beltrán presentaron una acción de tutela contra el fallo proferido por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado que, tras una demanda de reparación directa, les reconoció perjuicios a ellas y a otros familiares del señor Celso de Jesús Martínez, con ocasión a su deceso.

Consideraron que la mencionada autoridad judicial se excedió en la aplicación de las normas que regían el caso, al solicitarles a ellas y al señor Miguel Ángel Martínez González los registros civiles de nacimiento que acreditaran su parentesco con el difunto Celso de Jesús Martínez Beltrán.

También cuestionaron que no se haya reconocido como compañera permanente a la señora Edna Yamile Avilés y como suegro al señor Leonidas Avilés, para efectos de concederles la respectiva indemnización.

¿Qué se resolvió?

La Sala confirmó la sentencia de tutela de primera instancia que había negado el amparo pretendido, al advertir que no hubo exceso o demasiada ritualidad en la aplicación de las normas que procedían para el caso.

Lo anterior, por cuanto evidenció que las demandantes no aportaron los registros civiles de nacimiento que son los documentos idóneos para acreditar el parentesco de aquellas personas nacidas con posterioridad al 27 de junio de 1970^[1].

Frente a la posible unión marital de hecho del señor Martínez con la señora Avilés, se encontró que tampoco se aportó la escritura pública, el acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes o la sentencia judicial^[2], documentos idóneos que confirmaran esa afirmación.



TUTELAS



**Sentencia
24 de septiembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-03578-00

Viviana Rojas Santacruz contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

¿Qué sucedió?

El sargento segundo Duberney Zapata Castro estuvo vinculado al servicio del Ejército Nacional del 28 de enero de 1999 al 25 de noviembre de 2014, momento en el que falleció y, en consecuencia, fue retirado en forma definitiva con el grado militar de sargento segundo.

La señora Viviana Rojas Santacruz y sus hijos menores de edad solicitaron ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el aumento del porcentaje de la asignación básica que devengaba el sargento segundo desde el año 1997 y en adelante, por el aumento porcentual que ordenó en todos los grados militares el Gobierno Nacional.

Debido a la respuesta negativa de la entidad, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que correspondió por reparto a un despacho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A. Sin embargo, señaló que la autoridad judicial no cumplió los plazos establecidos para surtirle trámite al proceso y que, pasados tres años, aún no se había celebrado la audiencia inicial.

¿Qué se resolvió?

La Sala denegó el amparo de tutela. Se aclaró que, si bien el proceso pasó al despacho de la magistrada a la que le correspondió por reparto el proceso para que decidiera sobre las excepciones desde el 23 de noviembre de 2018 y solo se pronunció al respecto hasta el 10 de septiembre de 2020, esa circunstancia no configura una mora judicial injustificada, pues ello obedeció a la gran cantidad de expedientes que cursan en el Tribunal, aunado a las pocas salas de audiencias dispuestas.

De otro lado, en aplicación a las normas que agilizan los trámites procesales virtuales y escriturales con ocasión a la pandemia del Covid-19, fue que el 10 de septiembre de 2020 el Tribunal decidió mediante providencia judicial las excepciones.

Así las cosas, se concluyó que, aunque hubo tardanza para resolver las excepciones, lo cierto es que ésta se encontró justificada ante el exceso de procesos que cursan en el Tribunal y la ausencia de salas suficientes para desarrollar las audiencias.



TUTELAS



Sentencia
2 de octubre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-03877-00

María Bernarda Cano Seguro contra Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

¿Qué sucedió?

La señora Cano Seguro presentó un derecho de petición a través de la página web del Consejo Superior de la Judicatura en el Centro de Documentación Judicial, con el fin de obtener información relacionada con el abogado Diego Uribe Villa, pues dicho profesional la había representado en un proceso judicial, pero nunca le informó el estado del mismo.

El 30 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia dio respuesta en la que indicó la dirección y el número telefónico del abogado Diego Uribe Villa, la referida contestación se envió al correo electrónico suministrado por la tutelante en el derecho de petición presentado, pero la señora Cano Seguro dijo no haber recibido respuesta.

¿Cómo se resolvió?

Se evidenció en el proceso de tutela que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante Certificado No. 343428 de 30 de julio de 2020 dio respuesta a la tutelante de fondo y acorde a lo solicitado.

Encontramos que, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas que adoptan medidas para garantizar la atención y prestación de servicios por parte de las autoridades públicas en el marco de la emergencia originada por la pandemia de Coronavirus,²⁷ la respuesta fue oportuna, pues la solicitud fue presentada el 2 de julio de 2020 y la respuesta a la petición fue enviada el 30 de julio de 2020, esto es, dentro del término de los 20 días que contempla la norma para las peticiones de documentos y de información.

²⁷ artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



TUTELAS



**Sentencia
2 de octubre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-03701-00

Elvira Martínez de Franco contra Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A.

¿Qué sucedió?

En el año 2002 la señora Elvira Martínez de Franco adquirió su estatus jurídico de pensionada y ocho meses después la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca le reconoció su pensión de jubilación.

Ocho años después, la demandante solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en su último año de servicios, petición que le fue concedida con la inclusión de la prima de vacaciones, pero no con el porcentaje que pretendía la demandante.

Inconforme con la decisión, la señora Martínez presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que, en primera instancia, fue fallada a su favor pero, en segunda, fue revocada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que negó sus pretensiones pues, de acuerdo con las normas que le aplicaban según la fecha en que se vinculó al magisterio, únicamente se debían tener en cuenta los factores salariales sobre los que se hubieren efectuado los aportes²⁸.

Tras el fallo, consideró que le habían sido violados sus derechos al debido proceso, la igualdad, al trabajo, la defensa y la seguridad social, así como los principios constitucionales de favorabilidad, condición más beneficiosa y derechos adquiridos, por lo que presentó una acción de tutela.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que, contrario a lo que argumentó en la tutela, la docente pensionada no tenía derecho a la reliquidación pensional, debido a que ella alcanzó su jubilación en el año 2002 y bajo las leyes vigentes en ese momento se liquidó su pensión, así que su mesada pensional incluye la asignación básica mensual, gastos de representación, primas técnica y de antigüedad, ascensional, de capacitación, dominicales y festivos, bonificaciones por servicios prestados, trabajo suplementario, así como horas extras y nocturnas, pero la norma no contempla la prima de vacaciones en la base de liquidación.

Así las cosas, advertimos que a la señora Martínez no se le violaron sus derechos fundamentales ni existió error en la decisión de las autoridades que negaron sus pretensiones de reliquidación pensional, porque su mesada pensional se configuró antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, que era la que pretendía que se le aplicara porque la beneficiaba más.

28 Ley 33 de 1985 y 91 de 1989.



TUTELAS



**Sentencia
2 de octubre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-03893-00

Wiston Fernando Cock Zapata contra la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado.

¿Qué sucedió?

El señor Wiston Fernando Cock Zapata fue retirado de forma discrecional del servicio activo de las Fuerzas Militares por razones del servicio, mediante Resolución 1500 de 2005, contra la cual ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que solicitó que se le reintegrara al servicio activo del Ejército Nacional.

El Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá denegó las pretensiones, al considerar que el acto demandado por medio del cual se le retiró del servicio estaba sustentado en la facultad discrecional de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares[1]. La Sección Segunda, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el fallo de primera instancia.

El señor Cock Zapata interpuso entonces un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia con base en la causal: “haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados”.

La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado declaró infundado el recurso, al encontrar que la tacha de falsedad del Acta de la Junta Asesora, documento con base en el cual decidió el Ejército Nacional retirarlo por mejoras del servicio, no fue propuesta en el curso del proceso ordinario y que, además, el escrito del recurso se limitó a señalar sus descontentos contra el fallo de segunda instancia.

Ante esta decisión, acudió a la acción de tutela contra la providencia que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión, la cual, a juicio del señor Cock Zapata, se encontraba viciada por desconocimiento de distintos medios de prueba en los que se demostraban sus calidades para continuar en el servicio activo.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó el amparo tutelar, porque dentro de su estudio advirtió que, al invocarse la causal prevista en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo: “haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados”, el señor Cock Zapata debió señalar claramente en qué consistían sus reproches, demostrar la adulteración del documento y especificar la incidencia de éste en la decisión.

Si bien no se encontró la valoración probatoria de los medios que invocó como desconocidos, fue por la ausencia de argumentos que permitieran que el juez estudiara la presunta falsedad como causal de revisión que se negó la tutela.



TUTELAS



Sentencia
2 de octubre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-03913-00

Crisanto Herrera Rey contra el Consejo de Estado, Sección Primera, Sección Tercera, Subsección C y Sección Cuarta, Sala de Conjuces.

¿Qué sucedió?

El señor Crisanto Herrera Rey presentó una tutela contra la decisión de la Sección Primera del Consejo de Estado que revocó una sanción que por desacato había impuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la tutela en primera instancia.

La decisión de segunda instancia de la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado tampoco le fue favorable, aunque tuvo una aclaración de voto del magistrado Guillermo Sánchez Luque. Nuevamente, el señor Herrera Rey interpuso una acción de tutela contra la Sección Primera del Consejo de Estado y la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, que fue fallada en su contra por la Sala de Conjuces de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, decisión que impugnó sin éxito.

Debido a que continuaba inconforme con las decisiones que le habían sido contrarias, el ciudadano presentó ante el Consejo de Estado dos derechos de petición que, aseguró, no le fueron respondidos: el primero, solicitando un informe sobre una aclaración de voto que aseguraba no le había sido notificada ni estaba publicada en la página web de consulta de procesos del Consejo de Estado y, el segundo, requiriendo a un magistrado el informe y corrección de una providencia.

¿Cómo se resolvió?

La Sala revocó el fallo de tutela de primera instancia que declaró la falta de relevancia constitucional y, en su lugar, denegó el amparo pretendido. Encontró que la aclaración de voto solicitada se encontraba cargada en la página web de consulta de procesos del Consejo de Estado. De otro lado, frente a la petición dirigida al magistrado, se indicó que le remitieron al señor Herrera Rey dos oficios en los que se le requirió que aclarara su petición y, al no obtenerse respuesta, se archivó el trámite de forma definitiva.

En el mismo sentido, se precisó que el recurso de impugnación había sido concedido antes de la fecha de expedición del presente fallo de tutela, así que respecto a este pedimento tampoco procedía el amparo tutelar.



TUTELAS



Sentencia
8 de octubre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-03386-00

Manuel José Maldonado Giraldo contra el Tribunal Administrativo del Quindío, Sala Cuarta de decisión y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Manuel José Maldonado Giraldo manifestó que el Consejo Superior de la Judicatura desmejoró sus condiciones laborales al modificar su jornada de trabajo cuando, para atender lo ordenado en la Ley 906 de 2004, expidió resoluciones a través de las cuales programó turnos para realizar labores los días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, entre el 1° de abril del año 2013 y el 1° de abril del 2016.

Por lo anterior, solicitó al Consejo Superior los pagos por horas extras, dominicales, y descansos obligatorios, así como el porcentaje proporcional de prestaciones sociales, pero la solicitud le fue negada, por lo que presentó un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que, en primera instancia, le fue concedido, pero, posteriormente el Tribunal Administrativo del Quindío revocó la decisión.

Inconforme con los fallos que le fueron contrarios, interpuso una acción de tutela en la que aseguró que no se aplicaron las normas internacionales que obligan a los estados, como la que advierte que la jornada laboral máxima es de 48 horas semanales porque, en su caso, puede extenderse hasta 64 horas a la semana cuando le corresponde un turno especial de fin de semana o días festivos.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la acción de tutela porque encontramos que no existieron los errores que el señor Maldonado Giraldo aseguraba. Advertimos que la Rama Judicial en Colombia tiene un régimen especial que no contempla el reconocimiento de horas extras, dominicales ni festivos.

En el caso de los servidores que integran los despachos judiciales de control de garantías, para quienes la ley contempló que todos los días y todas las horas son hábiles, también dispuso un sistema que permite el otorgamiento de días compensatorios con el que se remunera equitativamente a quienes prestan sus servicios en estos despachos.

Adicionalmente, se estudiaron todas y cada una de las providencias y los cargos que, según el argumento del tutelante, contenían precedentes desconocidos por los administradores de justicia y establecimos que ninguno de ellos era similar al caso actual, por lo que no son aplicables.



TUTELAS



**Sentencia
8 de octubre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02588-01

María Liliana Caicedo Mosquera contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro.

¿Qué sucedió?

La señora María Liliana Caicedo Mosquera laboró como secretaria de distintas entidades del Departamento del Valle del Cauca desde el 7 de noviembre de 1980 hasta el 29 de febrero de 2000 y quedó cesante debido a que se fijó la planta global de cargos para la Administración Central de la Gobernación del Valle del Cauca y se suprimió el que venía desempeñando.

El decreto que fijó la planta de personal de la Administración Central de la Gobernación del Valle del Cauca fue declarado nulo por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado el 22 de mayo de 2014, así que la ciudadana presentó una petición ante la Gobernación para que se diera aplicación a la sentencia y se le reincorporara al cargo de secretaria que venía desempeñando.

La Gobernación negó su petición y la señora Caicedo presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se le declarara beneficiaria de los efectos de la nulidad del acto administrativo que fijó la nueva planta de cargos y se le reintegrara, pero su solicitud fue negada en todas las instancias.

Actualmente, la ciudadana alegó, a través de una acción de tutela, que no se debió rechazar su demanda, debido a que por la declaratoria de nulidad del acto que sirvió como base para que se suprimiera el cargo que ejercía en la Gobernación del Valle del Cauca, era viable pretender la indemnización de perjuicios que ello le ocasionó, adicionalmente, podía solicitar la ejecución de la sentencia que trajo dichos efectos dentro de los cinco años siguientes a su expedición.

¿Qué se resolvió?

La Sala denegó el amparo tutelar porque el rechazo de la demanda obedeció a que caducó el término para acudir al juez ordinario a reclamar el presunto perjuicio que acaeció desde el momento en que se suprimió el cargo que desempeñaba, teniendo en cuenta que, a partir del hecho generador del daño, que en este caso acaeció con la supresión del cargo desde febrero del año 2000, se tienen cuatro meses para acudir a reclamar los perjuicios por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, se aclaró que, aunque para solicitar la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales sus beneficiarios cuentan con un lapso de cinco años, lo cierto es que de la sentencia que declaró la nulidad del decreto que fijó la nueva planta de personal no derivó ningún título ejecutivo que pueda ser reclamado mediante la acción ejecutiva.



TUTELAS



**Sentencia
8 de octubre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02940-01

Nilson Allendy Daza Vaca contra el Tribunal Administrativo del Meta.

¿Qué sucedió?

El señor Nilson Allendy Daza Vaca laboró al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) del 9 de noviembre de 1995 al 31 de diciembre de 2016, en virtud de ello, Colpensiones le reconoció su pensión de jubilación con base en las disposiciones que contempla el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de esa entidad.

Posteriormente, Colpensiones le negó la solicitud de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en su último año de servicio. Contra dicha decisión, el ciudadano presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, en las respectivas instancias, negaron sus pretensiones. Inconforme con lo anterior, presentó una acción de tutela argumentando que se desconoció que era beneficiario de las normas anteriores sobre pensión de jubilación, que permitían acceder a la prestación periódica con 500 semanas de cotización y 15 años de servicio.

¿Qué se resolvió?

La Sala negó el amparo solicitado por el señor Daza Vaca. Se concluyó que, acertadamente los jueces ordinarios denegaron las pretensiones de la demanda debido a que el ciudadano ingresó a laborar en el INPEC en el año 1995, por lo que no contaba con tiempo alguno al servicio de la entidad, por ende, tampoco cumplía con el requisito de las 500 semanas de cotización para ese momento.

Señalamos además que, aunque en el acto por medio del cual Colpensiones le reconoció la prestación periódica haya invocado el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, lo cierto es que no procede el reconocimiento con base en las disposiciones allí dispuestas, porque no se cumplen los requerimientos para ello, así las cosas, tampoco la reliquidación perseguida por esta vía.



TUTELAS



**Sentencia
8 de octubre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-03467-00

Óscar Rodrigo Rincón Amézquita y otro contra el Tribunal Administrativo del Quindío.

¿Qué sucedió?

El señor Óscar Rodrigo Rincón Amézquita sufrió un accidente al desplazarse en su motocicleta entre la vía que comunica los municipios de Circasia y Pereira en el sector de Tres Esquinas, cuando un árbol cayó y le produjo varias lesiones.

El ciudadano junto con su esposa, hijos, padres y otros familiares presentaron una demanda de reparación directa contra el Municipio de Circasia, el Departamento del Quindío y la Corporación Autónoma Regional del Quindío (Corporinoquia), con el fin de que se les declarara responsables de los perjuicios ocasionados por el accidente.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Armenia y el Tribunal Administrativo del Quindío negaron las pretensiones del señor Amézquita y su familia, por cuanto no quedó demostrado que por algún tipo de omisión o deber de cumplimiento de las funciones de las entidades demandadas se hubiese causado el daño.

Frente a esta situación, el señor Rincón Amézquita y sus familiares presentaron una tutela contra la decisión del Tribunal Administrativo del Quindío, en la que aseguraron que no se valoraron todos los medios de prueba que integraban el expediente del proceso y que se analizó únicamente la responsabilidad del predio en el accidente, sin tener en cuenta la de las entidades demandadas.

¿Qué se resolvió?

La Sala negó el amparo solicitado. Explicó que es necesario que el ciudadano en el ejercicio de la acción de tutela cuando se dirige contra una providencia judicial, especifique cuales son los medios de prueba dejados de valorar y la incidencia de estos en la decisión, aspecto que en el presente caso no ocurrió.

De otro lado, se precisó que dentro de la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo del Quindío se expuso que la sola circunstancia de que las ramas caídas del árbol estuvieran sobre la vía, no indicaba que ello hubiera ocurrido por un deber omitido o conexo a las responsabilidades de las demandadas.



TUTELAS



Sentencia
8 de octubre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-03650-00

Orlando Guerra Bonilla contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.

¿Qué sucedió?

El señor Orlando Guerra Bonilla manifestó que producto de un contrato civil celebrado entre tres sociedades diferentes (Constructora Los Cocos Ltda., Constructora Carvajal y Soto Ltda.) y la Caja de Compensación Familiar Campesina (Comcaja), en el cual las sociedades cumplieron con la entrega material de los inmuebles, que era su parte obligacional del contrato, Comcaja no cumplió con lo pactado y presentó tres demandas ejecutivas en nombre de cada una de las mencionadas personas jurídicas.

Precisó que las tres demandas compartían identidad fáctica, se fundaban en los mismos títulos ejecutivos y eran de la misma naturaleza, razón por la cual presentó distintas peticiones ante los Juzgados Segundo Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de Valledupar en las que solicitó la acumulación de las tres demandas.

Ante la negativa de ambas autoridades judiciales, presentó medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por presunto error jurisdiccional inmerso en las providencias por medio de las cuales las citadas autoridades judiciales le negaron la acumulación de demandas.

El Tribunal Administrativo del Cesar declaró la caducidad de la acción, pues encontró que lo que el actor planteó fue su inconformismo con distintas decisiones proferidas por las autoridades judiciales demandadas. Además, señaló que el término de caducidad para reclamar la reparación de perjuicios ante la Rama Judicial es de dos años a partir de la ocurrencia del hecho generador del daño, es decir, que en este caso ya había vencido.

La Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado confirmó la decisión del juez de primera instancia. El señor Guerra Bonilla, descontento con las decisiones, solicitó la protección de sus derechos.

¿Qué se resolvió?

La Sala negó el amparo pretendido por esta vía. Explicó sobre el presunto desconocimiento por parte del juez de las pruebas, que el ciudadano no lo especificó, siendo ese un requisito condicionante para poder abordar el estudio del caso.

De otro lado, precisó que no es cierto que la providencia de la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado careciera de sustento, pues expuso de forma amplia los motivos por los cuales confirmó la decisión del tribunal.



TUTELAS



**Sentencia
8 de octubre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-03907-00

Jesús María Hincapié Ramírez contra el Tribunal Administrativo del Meta.

¿Qué sucedió?

Al señor Jesús María le fue reconocida su pensión vitalicia de jubilación por Colpensiones en el año 2013, sin embargo, estimó que no se le ordenó el pago de sus mesadas desde la fecha de retiro, por lo que a través de un derecho de petición lo solicitó ante la entidad, pero le fue negado.

Interpuso entonces un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretendió que se ordenara el pago de su prestación periódica desde el momento en el que se efectuó su retiro, no obstante, mencionó que desde 2017 radicó su demanda y, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no le había sido admitida. Solicitó adicionalmente por esta vía, que se le diera un trámite preferencial a su caso, teniendo en cuenta que es un adulto de la tercera edad.

¿Qué se resolvió?

La Sala negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Hincapié Ramírez, porque la Corte Constitucional ha señalado que se configura la violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso en tres casos puntuales: i) Cuando se incumplen los términos por parte de los funcionarios judiciales para adelantar cualquier actuación procesal, ii) Cuando se omite el obedecimiento de las obligaciones propias de los funcionarios judiciales y iii) Ante la ausencia de motivos razonables o pruebas de que la demora en adelantar las actuaciones judiciales o procesales obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.

En este caso observamos que la magistrada a la que le correspondió el proceso por reparto presentó un informe en el que constaba la gran cantidad de carga laboral que tenía bajo su responsabilidad. Es así que, si bien hubo tardanza para admitir la demanda, ello obedeció a razones ajenas al despacho en el que recaía la presunta responsabilidad. Además, ya se profirió el auto admisorio de la demanda, situación que conllevó a que cesaran gran parte de los motivos por los cuales se acudió a la tutela.

Respecto al trámite preferencial dada su condición de adulto mayor, explicó la Sala que, aunque existe la posibilidad de alterar el turno para proferir un fallo judicial, eso ocurre ante situaciones sumamente especiales. Para el caso, el señor Hincapié Ramírez no alegó ninguna condición que lo pusiera en estado de vulnerabilidad o algún posible perjuicio irremediable que implicara darle trato distinto y más ágil a su reconocimiento pensional en comparación con los demás adultos mayores que persiguen pretensiones similares.



TUTELAS



**Sentencia
22 de octubre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-01592-01

Elizabeth Rodríguez Cárdenas contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¿Qué sucedió?

El abogado Benjamín Herrera Agudelo interpuso una acción de tutela alegando la calidad de agente oficioso de la señora Elizabeth Rodríguez Cárdenas, situación que justificó en que la ciudadana cumplió su mayoría de edad el 3 de marzo de 2020 y, debido a la pandemia del Covid-19, la Registraduría Nacional del Estado Civil suspendió el proceso de cedulaación, aunado a que la señora residía en un barrio marginal de la ciudad de Cali bajo extremas dificultades económicas.

La solicitud de amparo se dirigía contra el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que confirmó la negativa de los perjuicios que reclamó del Ministerio de Defensa – Policía Nacional por el fallecimiento de su hermano, presuntamente a manos de algunos miembros de la Policía Nacional.

¿Qué se resolvió?

La Sala revocó la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la acción constitucional por no satisfacer el requisito de la relevancia constitucional para, en su lugar, declarar la falta de legitimación por activa del abogado Herrera Agudelo en nombre de la señora Rodríguez Cárdenas.

Dentro de las obligaciones de los profesionales del derecho está la de aportar el mandato que los faculte a actuar en nombre de las personas que se consideran afectadas de sus derechos y sin dicho documento no le es posible comprobar al juez de tutela el interés real de la promoción de la acción de tutela. En este caso, la tutela no estaba acompañada del poder firmado por la señora Rodríguez Cárdenas al abogado Herrera Agudelo que lo facultara a actuar en su nombre.

Adicionalmente, se explicó que, si bien se lograba constatar que la ciudadana cumplió sus 18 años el 3 de marzo de 2020, la suspensión de la atención presencial en la Registraduría ocurrió del 17 de marzo al 27 de abril de 2020 y la tutela se presentó el 28 de abril de 2020 fecha en la cual ya estaba habilitada la atención en la entidad. De otro lado, en virtud de la pandemia se habilitó la posibilidad de conferir poderes mediante mensaje de datos sin necesidad de firma manuscrita o digital, opción a la que también pudo acudir la señora Rodríguez Cárdenas si su intención era otorgar mandato al abogado Herrera Agudelo.



TUTELAS



Sentencia
22 de octubre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-03851-00

Orlando Morales Grajales contra el Tribunal Administrativo del Quindío.

¿Qué sucedió?

La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado dispuso que el pago de la pensión vitalicia de jubilación del señor Orlando Morales Grajales debía ser liquidada sobre el 75% de los salarios devengados en su último semestre de servicios, con efectos fiscales a partir de noviembre de 2009.

En virtud de lo anterior, el señor Morales Grajales presentó una demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) con el fin de que se le pagaran las mesadas pensionales adeudadas desde el año 2009.

En primera instancia, el juez consideró que la UGPP le había pagado al señor Morales Grajales parte del dinero que reclamaba, así que se ordenó el pago total. Esa decisión fue apelada por la UGPP ante el Tribunal Administrativo del Quindío que evidenció que la UGPP sí había pagado la totalidad de la suma adeudada y, en consecuencia, revocó la providencia de primera instancia.

En la acción de tutela, dirigida contra la anterior providencia, se mencionó que el Tribunal no estudió la totalidad de pruebas que reposaban en el expediente.

¿Qué se resolvió?

La Sala denegó las pretensiones de la demanda. Se recordó que en lo que atañe al desconocimiento del material probatorio, cuando la acción de tutela cuestiona una providencia judicial, se debe especificar cuál o cuáles son las pruebas del hecho y su incidencia, situación que, en este caso, no se dio impidiendo que la Sala abordara el estudio del caso.



TUTELAS



Sentencia
22 de octubre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04207-00

Sara Mosquera de Gamboa contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¿Qué sucedió?

La señora Sara Mosquera de Gamboa presentó un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución, por medio de la cual Colpensiones le negó la pensión de sobreviviente, producto del fallecimiento del señor Carlos Humberto Gamboa Rosas, su cónyuge.

Las sentencias proferidas en las dos instancias en el curso del proceso ordinario denegaron las pretensiones de la demanda, al advertir que el actor no había cumplido con el requisito de haber cotizado por lo menos 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a su fallecimiento.

La acción de tutela se dirigió contra la sentencia de segunda instancia. Específicamente, la señora Mosquera de Gamboa sostuvo que el Tribunal desconoció su derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes porque no demostró que su difunto cónyuge hubiese cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, lo cual indicó que no era cierto porque en vida había efectuado aportes de más de 740 semanas.

¿Qué se resolvió?

La Sala denegó el amparo tutelar. Al respecto, se expuso que acertadamente los jueces ordinarios aplicaron las normas vigentes y aplicables al momento de la muerte de su esposo, sin embargo, la demandante no acreditó que su esposo hubiera cotizado por lo menos 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento.



TUTELAS



Sentencia
22 de octubre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04132-00

Ricardo Bermúdez Bonilla contra el Consejo Superior de la Judicatura y otros.

¿Qué sucedió?

El señor Ricardo Bermúdez Bonilla ejerció como abogado del señor Heriberto Restrepo Ospina en una demanda ordinaria laboral que interpuso contra la sociedad Inversiones Múltiple Cía., que estaba representada legalmente por el señor Jorge Enrique Durán Solano, quien no asistió a la audiencia para rendir testimonio.

A partir de ese momento, a juicio del señor Restrepo Ospina, se comenzaron a presentar irregularidades en el proceso laboral y, por esa razón, su abogado presentó una queja contra el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta ante el Ministerio de Justicia y del Derecho y una denuncia penal contra el mismo funcionario ante la Fiscalía General de la Nación.

A juicio del señor Bermúdez Bonilla, las mencionadas autoridades han hecho caso omiso a sus requerimientos contra el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y, además, no ha sido posible practicar el interrogatorio al representante legal de la sociedad demandada, el señor Durán Solano, porque su abogado manifiesta que éste no se encuentra mentalmente capacitado para rendir esa prueba.

¿Qué se resolvió?

La Sala negó el amparo tutelar invocado, tras advertir que contrario a lo referido por el señor Bermúdez Bonilla, las autoridades contra las que se dirigió el amparo han adelantado tramites relacionados con sus quejas que están siendo tramitadas y conocidas por las autoridades competentes, las cuales establecerán si el señor Durán Solano está capacitado para rendir el interrogatorio en el proceso laboral.

No obstante, se ordenó a la Procuraduría General de la Nación que designara una vigilancia especial sobre el proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado Primero Laboral de Cúcuta, en procura de satisfacer la observancia de la Constitución y las leyes de quienes desempeñan funciones públicas, la cual recaerá en el Ministerio Público.



TUTELAS



Sentencia
29 de octubre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04287-00

William Alexander Muñoz Palacio contra el Tribunal Administrativo del Meta.

¿Qué sucedió?

El señor William Alexander Muñoz Palacio ocupó un cargo en provisionalidad en el municipio de Vista Hermosa (Meta) desde el año 2009 hasta el 2012, fecha en la cual se declaró insubsistente el cargo que venía desempeñando por presuntas mejoras del servicio.

Contra el acto administrativo que declaró su cargo insubsistente, presentó un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio declaró la nulidad de ese decreto, ordenó su reintegro al cargo y el pago de salarios y prestaciones que dejó de devengar el ciudadano desde la fecha de su retiro hasta su efectivo reintegro.

El Tribunal Administrativo del Meta modificó la decisión de primera instancia, pues ordenó que la devolución de sumas dejadas de percibir, de acuerdo a la postura fijada por la Corte Constitucional respecto a los servidores públicos que estando vinculados en provisionalidad su cargo es declarado insubsistente y posteriormente se declara la nulidad de dicha decisión, no puede ser inferior a 6 meses, que es el término máximo de duración de la provisionalidad, ni superior a 24 meses, que corresponde a la ruptura del nexo entre la ausencia de ingresos y la desvinculación del servicio.

Contra la anterior decisión, el señor Muñoz Palacio presentó una acción de tutela porque, a su juicio, no podía habersele aplicado esa postura de la Corte Constitucional, toda vez que fue establecida en 2014 y la desvinculación de su cargo ocurrió en el año 2012.

¿Qué se resolvió?

La Sala denegó el amparo tutelar pretendido. Al respecto, se aclaró que el fallo de unificación de la Corte Constitucional respecto a las sumas por concepto de indemnización a las que tienen derecho los servidores públicos que estando nombrados en provisionalidad se les declara insubsistente su cargo y posteriormente se ordena su reintegro fue expedida el 24 de julio de 2014 y la sentencia de primera instancia del proceso ordinario fue proferida el 7 de octubre del mismo año, es decir, con posterioridad a la postura del máximo tribunal constitucional.

Adicionalmente, ese es el criterio de unificación que sobre el tema aplica la Sección Quinta en casos como el presente.



TUTELAS



**Sentencia
12 de noviembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-03746-00

Carlos Andrés Castro Oliveros contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B y otro.

¿Qué sucedió?

Al señor Carlos Andrés Castro Oliveros se le canceló su licencia de conducción de por vida al negarse a la práctica de una prueba de alcoholemia. La resolución definitiva le fue notificada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá de forma personal el 9 de enero de 2018, pero aseguró que en ese momento no se le entregó copia del acto administrativo.

Según el demandante, ante la negativa de la entidad de entregarle la copia, presentó una acción de tutela para que se le protegiera su derecho fundamental de petición. Señaló que en virtud del proceso constitucional, la Secretaría de Movilidad de Bogotá le notificó por aviso la resolución el 16 de marzo de 2018.

Posteriormente, el 5 de septiembre de 2018 presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución que canceló su licencia de conducción. El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la excepción de caducidad del medio de control, pues para acudir ante el juez contencioso a solicitar la nulidad de actos administrativos y el consecuente restablecimiento de derechos, el legislador otorgó un lapso de cuatro meses desde su notificación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión de primera instancia, por lo que el afectado presentó una acción de tutela argumentando que no conoció el contenido material del acto administrativo hasta el 16 de marzo de 2018 cuando se protegió su derecho fundamental de petición, razón por la que es a partir de esa fecha que se debió contabilizar el término de caducidad del medio de control.

¿Qué se resolvió?

La Sala negó la tutela. Advirtió que la notificación personal es la que ofrece mayor garantía respecto a la fecha en la que las personas contra quienes se dirige tienen conocimiento de un acto administrativo, especialmente en este caso en el que no se dejó constancia de que no se le hubiese entregado copia de la resolución al señor Castro Oliveros en el momento en que se efectuó la notificación personal, tal y como él lo indicó.

De otra parte, pese a que aludió el desconocimiento de varias sentencias del Consejo de Estado, solamente transcribió apartes de las mismas y no precisó las razones en que fundó el desconocimiento, por lo que no cumplió con el requisito de definir los argumentos que permitieran a la Sala abordar el estudio.



TUTELAS



**Sentencia
12 de noviembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04402-00

Raquel Sequeda Ramírez contra el Tribunal Administrativo de Santander.

¿Qué sucedió?

La señora Raquel Sequeda Ramírez presentó una solicitud de copia auténtica de la sentencia proferida en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho el 12 de diciembre de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Santander.

Al no obtener respuesta, envió a través de correo electrónico dos requerimientos al Tribunal con el fin de que le fuera contestada su petición, los días 6 y 28 de julio de 2020. El 11 de septiembre de 2020 el Tribunal le informó que se le agendaría cita para que retirara las copias, razón por la que presentó dos nuevas solicitudes con el fin de que le indicaran la fecha en la que podía acudir a retirar los documentos.

Mencionó que a la fecha de presentación de la acción de tutela no le habían asignado la cita ni entregado las copias.

¿Qué se resolvió?

La Sala amparó el derecho de petición de la señora Sequeda Ramírez, al observar que el Tribunal no atendió las solicitudes de entrega de copias, ni del agendamiento de la cita con el mismo objetivo.

Se recalcó que, pese a que se notificó a la mencionada autoridad judicial de la acción de tutela que se interpuso en su contra, ésta no intervino en el trámite. Además, en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial se consignó la recepción de las peticiones, de lo cual se advirtió que el Tribunal sí tuvo conocimiento de las mismas.

Se precisó que la solicitud de copias es ajena al asunto objeto de litigio y no persigue un pronunciamiento de parte del juez acerca del proceso, por lo que se trata de una petición en estricto sentido susceptible de ser amparada vía acción de tutela.

AUTOS DE SALA Y DE PONENTE



TUTELAS



Auto
11 de septiembre de 2020



Radicado: 15001-23-33-000-2020-01918-01

Ana Francisca González de González como agente oficiosa de Víctor Manuel González Guerra contra el Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

¿Qué sucedió?

La señora Ana Francisca González actuando en calidad de agente oficioso de su esposo, el señor Víctor Manuel González Guerra quien padece cáncer metastásico a huesos, presentó una acción de tutela con el fin de que se le entregaran unos medicamentos ordenados por un médico particular para aliviar sus padecimientos, los cuales no habían sido prescritos por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional pese a las múltiples solicitudes.

El Tribunal Administrativo de Boyacá amparó el derecho fundamental a la salud del señor González Guerra, y, en consecuencia, ordenó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que le suministrara los medicamentos autorizados por el especialista particular sin necesidad de someterlo a trámites dilatorios.

La anterior decisión fue impugnada por la Unidad Prestadora de Salud de Boyacá. En el trámite de segunda instancia, el hijo del señor González Guerra presentó una solicitud de medida cautelar en la que indicó que era urgente trasladar a su padre al Instituto Nacional de Cancerología de Bogotá debido al grave estado de salud en el que se encontraba.

¿Qué sucedió?

Ordenamos al Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de dicha orden, remitieran por cita prioritaria al señor González Guerra con el oncólogo especialista de la entidad, para que fuera éste quien determinara si el paciente requería hospitalización y, que en caso de ser así, se estableciera si había una institución prestadora de salud en la ciudad de Tunja, su lugar de residencia, capacitada para atender su patología. Asimismo, se le requirió a presentar un informe del cumplimiento de lo dispuesto.

Lo anterior, con fundamento en que se encontró acreditado que la señora Ana Francisca, esposa del señor González Guerra y su hijo, acudieron a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en varias oportunidades para obtener los medicamentos y no les fueron suministrados.

De otro lado, en las intervenciones presentadas por las entidades demandadas no se negó el estado de salud del señor González Guerra, no se controversió el dictamen prescrito por el médico tratante externo y tampoco se acreditó el suministro de los medicamentos.



TUTELAS

Auto
22 de octubre de 2020



Radicado: 76001-23-33-000-2017-01745-01



Jaime Giovanni Castillo Rincón contra el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Dispensario de Sanidad Militar de Cali.

¿Qué sucedió?

El señor Jaime Giovanni presentó incidente de desacato en sede de tutela contra el fallo que había amparado sus derechos fundamentales y ordenó la entrega de algunos medicamentos, así como la garantía de la prestación de los servicios de salud que requiriera para atender su salud por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

En el trámite incidental, el ciudadano precisó que no le entregaron 120 comprimidos que regulan su presión arterial y unas gotas oftálmicas que le permiten tener mejor visión. Los incidentados, el director de Sanidad del Ejército Nacional y la directora del Dispensario Médico Militar de Cali guardaron silencio frente al auto de apertura de incidente de desacato, por lo que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió sancionarlos.

¿Qué se resolvió?

La Sala levantó la sanción impuesta contra el director de Sanidad del Ejército Nacional y la directora del Dispensario Médico Militar de Cali. En el trámite del grado de consulta, que es el que se surte ante el juez de segunda instancia de la tutela que da origen al incidente, se aportó la constancia de entrega tanto de los comprimidos para regular la presión arterial como de las gotas oftálmicas.

Se aclaró que, si bien los sancionados no acataron la sentencia de tutela, ello obedeció a razones ajenas a su voluntad, pues aportaron un comunicado de la unión temporal encargada del abastecimiento de suministros médicos en el que se informó que por razón de la pandemia del Covid-19 se les dificultaba adquirir insumos del exterior.

Adicionalmente, se enviaron las constancias de entrega de ambos medicamentos, de los cuales, uno de ellos, debido a la imposibilidad de adquirirlo, fue reemplazado por otro con similares características por su médico general luego de una cita telefónica.

Este caso presentó una particularidad, la Sección Quinta tiene la tesis de que el trámite incidental de desacato debe ser notificado de forma personal a los incidentados. Sin embargo, tras múltiples requerimientos efectuados por este despacho y por la Secretaría General del Consejo de Estado, no fue posible conseguir la dirección de notificación personal de la directora del Dispensario Médico Militar de Cali luego de tres meses, por lo cual, al haberse aportado la constancia de entrega de los medicamentos y, por ende, cesar los hechos que motivaron a la apertura del incidente, concluyó la Sala que era procedente levantar la sanción impuesta por el Tribunal.



TUTELAS



**Sentencia
12 de noviembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-03746-00

Carlos Andrés Castro Oliveros contra Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B y otro.

¿Qué sucedió?

En 2015 al señor Carlos Andrés Castro Oliveros le fue impuesto un comparendo por negarse a practicarse la prueba de alcoholemia. Él impugnó la orden de comparendo, pero la Secretaría de Movilidad de Bogotá lo declaró infractor, le canceló de por vida la licencia de conducción y le impuso una multa de \$30'928.800. El afectado apeló esta decisión, pero fue confirmada.

El señor Castro Oliveros argumentó entonces que, si bien la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá lo notificó personalmente de la resolución, nunca le fue entregada copia del acto administrativo, pues se le anunció el envío del mismo por correo electrónico, pero nunca llegó.

Acudió entonces al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que se anulara la resolución, pero ya había operado la caducidad de la acción pues el acto administrativo le fue notificado en enero de 2018 y él presentó la demanda en septiembre del mismo año y, de acuerdo con la norma, solo podía hacerlo hasta cuatro meses después de la notificación. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia.

Inconforme con el fallo, el señor Castro Oliveros presentó una acción de tutela argumentando errores en el proceso, falta de motivación, desconocimiento del precedente y violación de la constitución.

¿Cómo se resolvió?

Analizados los argumentos y la providencia proferida en el proceso, no encontramos configurado ninguno de los defectos que el tutelante alegó. Encontramos que le asiste razón al juez al decretar la caducidad de la acción, pues en el acta de notificación que firmó el demandante está expresamente señalado que al momento de firmarla se le hizo entrega de copia de la misma y el ahora tutelante no dejó constancia de que ello no sucedió así.

Tampoco se desconoció el precedente, porque la sentencia de unificación de jurisprudencia que refirió el tutelante no aplica a su caso y, finalmente, no se encontró violación al debido proceso o a los postulados constitucionales, por lo que se negaron las pretensiones de la tutela.



TUTELAS



**Sentencia
12 de noviembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04402-00

Raquel Sequeda Ramírez contra Tribunal Administrativo de Santander.

¿Qué sucedió?

A la señora Raquel Sequeda Ramírez le fue reconocida su pensión de vejez con base en la Ley 100 de 1993, pero ella consideró que no era la norma que le aplicaba y que el monto de su mesada debía ser del 75% de lo que devengaba en el último año, como lo establece la Ley 71 de 1988, por lo que presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que fue fallada a su favor.

Desde diciembre de 2019, cuando el Tribunal Administrativo de Santander tomó la decisión, la señora Sequeda Ramírez solicitó copia auténtica de la sentencia y ha insistido en dicha solicitud al menos cinco veces sin éxito, por lo que presentó una acción de tutela solicitando protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, de acceso a la administración de justicia y a la seguridad social.

¿Cómo se resolvió?

La Sala encontró que, evidentemente, el Tribunal no ha dado respuesta a las muchas solicitudes que la señora Raquel Sequeda Ramírez ha presentado personalmente, por escrito, por correo electrónico y a través de derecho de petición. Encontramos pruebas de la recepción de las peticiones y ninguna actuación para atender a lo solicitado.

Así las cosas, a la tutelante le asiste razón al solicitar la protección de sus derechos fundamentales, que la Sala amparó, y ordenó al Tribunal Administrativo de Santander que en las 48 horas siguientes a la ejecutoria de la providencia resuelva la petición y expida copia auténtica y constancia de ejecutoria de la sentencia del 2 de diciembre de 2019 que requiere la señora Sequeda.



TUTELAS



**Sentencia
19 de noviembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00149-01

Jaime Lorduy Villa Varón contra Tribunal Administrativo de Bolívar y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Jaime Villa Varón ganó en primera y segunda instancia una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ordenó su reintegro al cargo que ocupaba en la Secretaría de Talento Humano del Departamento de Bolívar y el pago de los sueldos, prestaciones sociales y demás dineros que no recibió desde su retiro hasta su reintegro.

La Gobernación de Bolívar cumplió la orden judicial, lo reintegró y le canceló más de 173 millones de pesos, pero el ahora tutelante consideró que no le habían pagado todos los conceptos, entre ellos intereses y subsidio de transporte, por lo que presentó una demanda ejecutiva contra ese departamento, que fue fallada en su contra.

Inconforme con la decisión, presentó una acción de tutela pidiendo la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, argumentando falta de congruencia en las sentencias y desconocimiento del precedente.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos la decisión de primera instancia por cuanto se pudo establecer que los dineros correspondientes al subsidio de transporte sí le habían sido cancelados y los intereses que ahora reclama el señor Villa Varón fueron condonados en el transcurso del proceso.

La Sala estableció, frente a la supuesta falta de congruencia que ahora alega en esta tutela, que debió haberla argumentado presentando un recurso extraordinario de revisión frente al fallo del proceso ejecutivo y, debido a que cuenta con otro mecanismo de defensa, es improcedente en sede de tutela.

De otra parte, sobre el supuesto desconocimiento del precedente, la Sala encontró que no se cumplió con la carga argumentativa, ni estableció los motivos por los que la providencia que menciona es aplicable a su caso, pues se limita a citar algunos apartes de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que no constituyen precedente para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se niega la tutela.



TUTELAS



**Sentencia
19 de noviembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04551-00

Hernando Díaz Rey contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B.

¿Qué sucedió?

Tras más de 25 años en la Policía Nacional, al señor Hernando Díaz Rey se le reconoció la asignación de retiro del 85% del sueldo básico, más prima de retorno a la experiencia, Navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación. Sin embargo, pidió que se le incluyera también el subsidio familiar, solicitud que le fue negada.

En desacuerdo con esta decisión de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), el señor Díaz Rey presentó un medio de nulidad y restablecimiento del derecho que, además, de serle negado, lo condenó a pagar las costas del proceso.

Por esta razón, presentó una acción de tutela al considerar que las normas que regulan las partidas computables de las asignaciones de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional son inconstitucionales porque violan el principio de igualdad y que, además, en su caso se desconoció el precedente judicial.

Según el actor, las mencionadas decisiones vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad, así como los principios de tutela judicial efectiva y confianza legítima.

¿Cómo se resolvió?

La Sala encontró sobre el supuesto desconocimiento de precedente, que éste no se configuró porque ninguno de los casos propuestos estableció una regla que pudiera aplicarse a su caso específico.

De otra parte, tampoco encontramos vulnerado el principio de igualdad, pues la Policía Nacional cuenta con un régimen salarial y prestacional diferenciado para cada nivel y rango, por lo tanto no son comparables entre sí. Así las cosas, no encontramos vulneración alguna de derecho por lo que negamos la tutela y declaramos la improcedencia sobre la solicitud de revocatoria de la condena en costas porque la misma no afecta ningún derecho fundamental.



TUTELAS



Sentencia
19 de noviembre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-03268-01

Antonio Julio Olea y otros contra el Tribunal Administrativo de Bolívar.

¿Qué sucedió?

El señor Antonio Julio Olea, quien se desempeña como taxista en Cartagena, resultó herido por una bala en medio de un operativo que realizó la Policía Nacional en 2010, mientras departía en un puesto de comidas rápidas, durante un turno de trabajo en la madrugada.

Debido a esta situación, el señor Olea y su familia presentaron una demanda de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, la cual le fue negada en primera y segunda instancia porque no se pudo establecer que la bala que lo hirió procediera de un arma de dotación oficial.

Inconforme con la decisión, presentó una acción de tutela invocando la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

¿Cómo se resolvió?

La Sala no encontró que las autoridades judiciales hubiesen incurrido en ningún error al evaluar las pruebas, pues como fue imposible demostrar que hubo una relación directa entre lo ocurrido al señor Olea y el actuar de los miembros de la Policía Nacional, no era procedente avanzar en el estudio de otros aspectos del caso.

Tampoco se encontró omisión alguna en el análisis hecho por el Tribunal Administrativo de Bolívar sobre el supuesto desconocimiento por parte de los uniformados de las normas que reglamentan el uso de las armas de fuego y del uso de la fuerza, por el contrario, dicho estudio se agotó sin lograr establecer que haya sido esta la causa del daño del señor Olea, por lo que negamos las pretensiones de la acción de tutela.



TUTELAS



**Sentencia
19 de noviembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04605-00

Luis Carlos Mosquera Mora contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¿Qué sucedió?

El señor Luis Carlos Mosquera Mora, debido a su falta de recursos económicos, buscó el apoyo jurídico de la Defensoría del Pueblo para que le asignara un abogado de oficio que lo representara en un proceso laboral ejecutivo con el que pretendía el reintegro laboral y una indemnización por despido injusto.

Dado que el proceso es de contenido patrimonial, la Defensoría del Pueblo no accedió a la solicitud por no estar facultada para ello. Entonces, el señor Mosquera Mora presentó una acción de cumplimiento para que la Defensoría del Pueblo - Regional del Valle del Cauca asumiera su representación. Esta pretensión fue negada en primera y segunda instancia.

Inconforme con las decisiones judiciales, presentó una acción de tutela a través de la cual solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, porque en su concepto las autoridades judiciales interpretaron erróneamente las normas.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que, efectivamente, una de las funciones de la Defensoría del Pueblo es prestar el servicio de defensoría pública a quienes no cuentan con los recursos económicos para proveérsela y que ese servicio fue reglamentado con las resoluciones 396 de 2003 y 638 de 2008, en las que se determinan los lineamientos generales del litigio defensorial y se establecen cuáles solicitudes de defensoría pública pueden ser admitidas o rechazadas y, entre estas últimas, no se señalan las de contenido patrimonial.

Así las cosas, el Tribunal sí aplicó erróneamente las resoluciones que reglamentan el litigio defensorial, porque el tutelante requería la defensoría pública que se debe ofrecer a cualquier ciudadano que no tenga las condiciones socioeconómicas para pagar los servicios profesionales de un abogado. Por todas estas consideraciones, protegimos los derechos del señor Mosquera Mora y dimos al tribunal 20 días para que dicte una nueva providencia, con base en las normas que aplican en este caso.



TUTELAS



Sentencia
26 de noviembre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-03644-01

Yomar Valencia Hincapié contra el Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A.

¿Qué sucedió?

En el año 2001, una comisión de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) que se desplazaba para realizar el mantenimiento de las estaciones repetidoras en el cerro Pan de Azúcar, municipio de Cerrito, fue objeto de una ráfaga de fusil proveniente de miembros de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) que custodiaban el lugar. En el incidente murió una de las personas que se trasladaba en el vehículo.

Por estos hechos, el Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana fue condenado a indemnizar a la familia de la víctima. De inmediato la entidad interpuso una demanda de repetición contra los miembros de la FAC que ocasionaron la muerte del civil, para que ellos asumieran el pago por su negligencia y desconocimiento de los protocolos.

Efectivamente, los agentes fueron declarados patrimonialmente responsables y condenados a pagar en seis meses cada uno más de 340 millones de pesos. Inconformes con esta decisión, presentaron una acción de tutela argumentando que fueron absueltos por la Justicia Penal Militar e invocaron el amparo a su derecho fundamental al debido proceso por desconocimiento del precedente judicial.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que fue en el proceso de repetición donde se estableció la culpa de los uniformados y en esa instancia ninguno de los dos agentes controversió la acusación que pesaba sobre ellos por “violación manifiesta e inexcusablemente las normas de derechos”, por tanto, no se encontraron errores en el proceso por lo que fue confirmada la decisión de primera instancia.



TUTELAS



**Sentencia
3 de diciembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04248-00

Salomón Saad Corredor contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

¿Qué sucedió?

El señor Salomón Saad Corredor elevó una petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) solicitando información detallada sobre los componentes de puntaje, resultados por etapas, razones de elección, experiencia y antecedentes de estudio correspondientes a los señores Julián Rodolfo Bayona Segura, Alba Rocío Delgado Acelas y Blanca Liliana Rojas Tami, en el proceso de selección para cargos en carrera de la Alcaldía de Piedecuesta (Santander).

Al no obtener respuesta, el señor Saad Corredor interpuso una acción de tutela contra la CNSC pues consideró que, al no responder de fondo su solicitud, dicha entidad vulneró su derecho fundamental de petición.

Durante el curso del estudio de la tutela interpuesta, la CNSC respondió la solicitud del tutelante mediante un correo electrónico en el cual brindaba información sobre los aspirantes, aportando, además, el usuario y contraseña del sistema SIMO para verificar la respectiva información. Igualmente, sostuvo que no era posible brindarle copia de la hoja de vida de los mencionados señores pues estos son documentos que se encuentran bajo reserva de ley.

El tutelante manifestó que la entidad accionada no había aportado la información de manera completa y que había omitido aportar los documentos solicitados sobre la obtención del puntaje otorgado a los participantes.

En primera instancia, el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bucaramanga negó el amparo solicitado al determinar que el Decreto 491 de 2020 amplió los términos a las autoridades y particulares para responder peticiones. Sin embargo, el tutelante impugnó dicho fallo, reiterando la falta de respuesta por parte de la CNSC, a lo que el Tribunal Administrativo de Santander fallo desfavorablemente y confirmó lo ya resuelto.

Inconforme con lo sucedido, el señor Saad Corredor radicó una nueva acción de tutela contra la CNSC por no dar respuesta a los demás derechos de petición que había elevado solicitando la documentación faltante.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar el amparo solicitado por el tutelante. La Sala comprobó la existencia de cosa juzgada al estudiar las dos acciones de tutela interpuestas por el señor Saad Corredor, pues corroboró los siguientes aspectos: la identidad de partes, de causa y de objeto.

Además, no se logró evidenciar la violación al derecho fundamental de petición, dado que la CNSC respondió en término y de fondo todas las peticiones realizadas por el demandante y brindó las herramientas suficientes para el suministro de los documentos vía internet. Adicionalmente, se descartó la temeridad al no considerar existencia de mala fe por parte del accionante.



TUTELAS



**Sentencia
3 de diciembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04499-00

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

¿Qué sucedió?

El señor Álvaro Cárdenas Díaz fue capturado por la Policía Nacional por presuntamente haber ocasionado lesiones a su cónyuge, la señora Liliana Paola García Rodríguez. Como producto de dicha acusación, al ciudadano le fue imputado el delito de violencia intrafamiliar y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva. Sin embargo, 15 días después fue ordenada su libertad.

El Juzgado Penal Municipal de Fusagasugá decidió absolver al imputado puesto que no encontró evidencias claras de la existencia de violencia hacia su compañera. De igual manera, no se logró comprobar que la pareja conviviera y conformara una familia. Por su parte, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en segunda instancia, confirmó el fallo del juzgado.

Debido a lo anterior, el señor Cárdenas Díaz y su familia iniciaron un proceso de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la privación injusta de la libertad y los perjuicios causados, el cual le fue negado en primera instancia.

Inconforme con esta decisión, apeló argumentando que los documentos necesarios para el proceso sí fueron allegados y que ninguno de ellos fue tachado de falso. Además, agregó que la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial actuaron de forma irregular porque no tuvieron en cuenta la incapacidad médico legal que demostraba que el sindicado era la víctima y no el victimario.

La Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, mediante providencia que resolvió el recurso interpuesto, revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, declaró la responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial por los daños ocasionados al señor Cárdenas Díaz y a sus familiares por la privación injusta de la libertad a la que se vio sometido y ordenó el pago de los perjuicios morales ocasionados.

Tras conocer el fallo, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, de contradicción y de defensa porque, en su concepto, la autoridad judicial que resolvió el asunto incurrió en un error de interpretación de las normas que rigen los procesos penales. Además, añadió que se desconocieron los precedentes judiciales que sobre la materia preexisten.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar el amparo solicitado por la entidad tutelante. La Sala comprobó que no existió una interpretación errónea de las normas penales puesto que la autoridad judicial que resolvió el asunto lo hizo bajo el principio de autonomía e independencia judicial.

De igual manera, se descartó el desconocimiento del precedente judicial, ya que las providencias citadas no demostraron un error en la solución del caso. Para la Sala existió un daño que superó las cargas públicas y que no debió soportar el imputado y para nada tal conclusión estaba en contravía de lo decidido en casos similares. Además, los jueces no están obligados a aplicar un régimen jurídico de imputación, aun tratándose de los casos en los que se predica la privación injusta de la libertad.



TUTELAS



Sentencia
3 de diciembre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00114-01

Barranquilla Recycling S.A.S. contra el Sección Cuarta del Consejo de Estado.

¿Qué sucedió?

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió la Liquidación Oficial de Revisión para modificar la declaración privada de IVA del año 2010 realizada por la sociedad Barranquilla Recycling S.A.S., determinó un saldo a pagar de \$67.124.000 e impuso sanción por inexactitud de \$79.590.000 a cargo de la empresa infractora. Por lo anterior, la sociedad interpuso el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto desfavorablemente.

El representante legal de la compañía condenada inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho pidiendo anular los actos que modificaron la declaración de IVA presentada. En primera instancia, le negaron las pretensiones de la demanda, pero, en segunda, la Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial de los actos demandados. El alto tribunal argumentó que, de conformidad con el principio de favorabilidad y por ser menos gravosa la sanción prevista en la ley actual¹ que la establecida por las normas vigentes al momento en que se impuso la sanción, se debía reliquidar el monto a pagar.

Inconforme con la decisión anterior, la sociedad accionante presentó una tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la seguridad jurídica y a la defensa y contradicción, la cual le fue desfavorable en primera instancia.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en todas sus partes el fallo de primera instancia. Para la Sala no existió una indebida interpretación de las pruebas obrantes en el proceso, puesto que a pesar de que la empresa tutelante presentó las facturas que deducían el valor del impuesto, nada impedía que la DIAN ejerciera su facultad fiscalizadora para verificar la realidad de las transacciones reportadas por el declarante. La autoridad tributaria tenía la potestad de rechazar medios de prueba y utilizar otras alternativas para buscar la realidad operativa fiscal², como ocurrió en este caso en el que se logró comprobar la inexactitud en la declaración.

De igual manera, la Sala rechazó el argumento de una errada interpretación de la ley tributaria, logró comprobar que la Sección Cuarta del Consejo de Estado dio correcta aplicación a los preceptos fiscales y, finalmente, concluyó que no había lugar a la aplicación del artículo 3 del Estatuto Tributario que establece que las dudas se resuelven a favor del contribuyente, puesto que no existió incertidumbre alguna de que la sociedad demandante relacionó compras inexistentes con derecho a IVA descontable.



TUTELAS



Sentencia
3 de diciembre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-03985-01

Cacharrería Mundial S.A.S. contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago.

¿Qué sucedió?

La sociedad Cacharrería Mundial S.A.S., ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declararan nulas las resoluciones administrativas por medio de las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Roldanillo le impuso una obligación tributaria por no haber presentado la declaración del Impuesto de Industria y Comercio de los años gravables 2012 y 2013. Además, solicitó que se declarara la incompetencia del Secretario de Hacienda del citado ente territorial para imponerle tal sanción.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago rechazó la demanda por incumplimiento de requisitos, decisión que confirmó el tribunal.

Inconforme con la anterior medida, la sociedad consideró vulnerado su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia e instauró una acción de tutela contra la autoridad judicial que resolvió el asunto. Argumentó que el tribunal y el juzgado incurrieron en un error al interpretar la norma que impone la carga de la prueba. Además, sostuvo que la pieza documental ausente pudo conseguirse en otro momento del proceso y que ello no era causal para el rechazo de la demanda.

La Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, mediante providencia de primera instancia, declaró la improcedencia de la tutela ya que no se cumplió con el requisito de la subsidiariedad y explicó que el recurso de apelación no fue el idóneo, puesto que la sociedad debió reponer el auto inadmisorio del medio de control pretendido. De igual manera, expuso que la parte tutelante pretendía subsanar sus errores mediante el ejercicio de la acción constitucional. El fallo fue impugnado.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar negar el amparo. Luego del estudio realizado en segunda instancia, se determinó que la autoridad judicial accionada no incurrió en error de interpretación alguno al momento de rechazar la demanda, ya que en estos casos el juez es quien tiene la potestad de determinar si los escritos presentados cumplen o no con los requisitos legales exigidos para que sea procedente su estudio.

En este caso se concluyó que la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado por el juzgado y esta carga mínima no puede ser reemplazada por el juez, pues es al accionante a quien le corresponde allegar los documentos que pretende hacer valer dentro de su demanda.

Finalmente, la Sala comprobó que la empresa tutelante no aportó el acto administrativo acusado, así como tampoco utilizó las herramientas procesales para obtener y allegar dicha prueba, por lo que no logró satisfacer los requisitos que permitieran el acceso a la justicia.



TUTELAS



**Sentencia
10 de diciembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-03321-01

Orielso Jiménez Torres y otros contra Tribunal Administrativo del Magdalena y otro.

¿Qué sucedió?

En este caso el señor Orielso Jiménez Torres estuvo privado de la libertad por casi tres años, acusado del delito de hurto calificado y agravado. Fue absuelto por el juez que consideró que no se contaba con los medios de convicción para condenarlo.

Después de obtener su libertad, el señor Jiménez Torres presentó una demanda buscando resarcimiento de los perjuicios derivados de su detención, pero el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta, en primera instancia, y el Tribunal Administrativo del Magdalena, en segunda, le negaron sus pretensiones.

El señor Jiménez Torres, en nombre propio y en representación de sus hijos, presentó una acción de tutela contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta y contra el Tribunal Administrativo del Magdalena, pidiendo amparo a los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y de acceso a la administración de justicia, solicitud que fue declarada improcedente en primera instancia. El fallo fue impugnado.

¿Cómo se resolvió?

Revocamos la improcedencia declarada en la primera instancia. En su lugar, negamos el amparo solicitado porque el análisis desplegado por la autoridad judicial accionada fue lo suficientemente razonable para establecer que la imposición de la medida de aseguramiento correspondió a las pruebas del proceso ordinario, que permiten concluir que existe una causal que exime de responsabilidad del Estado y es la culpa exclusiva de la víctima.



TUTELAS



**Sentencia
10 de diciembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00149-01

Jaime Lorduy Villa Varón contra Tribunal Administrativo de Bolívar y otro.

¿Qué sucedió?

Tras ganar una demanda el señor Jaime Lorduy Villa Varón logró que lo reintegraran al cargo que ocupaba en la Secretaría de Talento Humano del Departamento de Bolívar, igualmente, que ordenaran pagar los sueldos, prestaciones sociales y demás remuneraciones dejados de percibir desde su retiro hasta su reintegro. El gobernador del Departamento de Bolívar, en cumplimiento de dicha orden, pago al señor Villa la suma de \$173.560.256.

Inconforme, el ciudadano presentó una demanda ejecutiva contra el Departamento de Bolívar con el fin de que se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios y subsidio de transporte. El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bolívar, con providencia del 25 de febrero de 2019, negó el mandamiento de pago y, el Tribunal Administrativo de Bolívar, confirmó la decisión.

Entonces, el señor Villa Varón presentó una acción de tutela contra dichas providencias pidiendo amparo a los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. En sentencias de primera y segunda instancia, se declaró la improcedencia del amparo solicitado.

El accionante presentó adición de la sentencia de segunda instancia, sosteniendo que el Despacho omitió pronunciarse sobre la alegación de éste, relacionada con la irrenunciabilidad del derecho al reintegro laboral ordenado judicialmente, pues solo se pronunció en relación con los intereses moratorios reclamados y sobre el carácter desistible de los mismos.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la adición de la sentencia, toda vez que lo que buscaba el actor era controvertir la decisión adoptada en segunda instancia. Concluimos que no se pretendía obtener un pronunciamiento respecto de cualquiera de los extremos del litigio que no fuera resuelto o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

El señor Villa Varón buscaba que el juez de tutela abordará un asunto sobre el que ya se había pronunciado en la providencia y, además, tenía la finalidad de reabrir el debate de fondo de la controversia, cuestiones que no son posibles en el trámite de la adición de sentencia.



TUTELAS



**Sentencia
10 de diciembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04754-01

Nisson Emilio Murillo Asprilla contra Consejo de Estado-Sección tercera-Subsección C.

¿Qué sucedió?

El señor Nisson Emilio Murillo Asprilla estuvo privado de la libertad. Con ocasión de la existencia de duda sobre la responsabilidad penal en la comisión de los delitos de homicidio en el grado de tentativa, en concurso heterogéneo con los de la omisión de socorro y falsedad ideológica en documento público, el Tribunal Administrativo de Nariño resolvió la duda a favor del procesado y declaró a la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios que sufrió por dicha privación.

Inconforme con la decisión, la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar presentó recurso de apelación y el Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C revocó la providencia de primera instancia, con fundamento en que la medida de aseguramiento fue procedente y que, si bien no se profirió condena en su contra, sí existió la necesidad y la pertinencia de privarlo de la libertad.

El señor Murillo Asprilla, por conducto de apoderado judicial, interpuso una acción de tutela contra la providencia antes mencionada invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de igualdad y de acceso a la administración de justicia, al considerar que incurrió en defecto fáctico por indebida valoración probatoria. En primera instancia se declaró la improcedencia de la tutela por no cumplir con el requisito de inmediatez, razón por la cual impugnó el fallo.

¿Cómo se resolvió?

La Corte Constitucional ha señalado en relación con el requisito de inmediatez, que la acción de tutela debe utilizarse en un término prudencial, es decir, con cierta aproximación a la ocurrencia de los hechos en los que se fundamenta la violación y/o amenazas de derechos fundamentales. El juez de tutela debe evaluar si el tiempo comprendido entre el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de un derecho fundamental y el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela resulta razonable.

Teniendo en cuenta que el actor interpuso la tutela contra la sentencia cuestionada transcurridos más de ocho meses, confirmamos la improcedencia de la acción por no superar el requisito de inmediatez, al no ser oportuno en este caso el lapso para acudir al juez constitucional.



TUTELAS



**Sentencia
10 de diciembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04831-00

Álvaro Quintero Sepúlveda contra Tribunal Administrativo de Antioquia.

¿Qué sucedió?

Álvaro Quintero Sepúlveda presentó una acción de tutela contra la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia que revocó la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, que había accedido a sus pretensiones ordenando a Colpensiones reconocer, liquidar y pagar su pensión de jubilación, incluyendo, además de la asignación básica, la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

El Tribunal Administrativo de Antioquia planteó en la providencia cuestionada por el actor, que éste no cumplía con los requisitos para acceder a los beneficios del régimen de transición.

El accionante consideró que la decisión del Tribunal incurrió en una serie de defectos (fáctico, de falta de motivación y procedimental) que indujeron a la no contabilización y computo del total de semanas cotizadas al sistema general de pensiones, las cuales sí se encontraban acreditadas en el expediente. Planteó que con la providencia enjuiciada se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.

¿Cómo se resolvió?

Negamos la acción de tutela, por cuanto no se configuraron los defectos planteados por el accionante.

En primer lugar, la certificación que quería hacer valer como prueba, con el fin de que se contabilizaran las semanas cotizadas entre los años 2015 y 2017, no tenía lugar a valoración, por cuanto no se había solicitado dentro de los términos y oportunidades señalados en la Ley.

Como segunda medida, el señor Quintero argumentó en su escrito de tutela que no se habían dado las respectivas razones para no tener en cuenta la prueba frente a las semanas cotizadas entre los años 2015 y 2017, sin embargo, la motivación referente a este asunto sí fue expuesta por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por último, la decisión enjuiciada no se fundamentó en una norma que desconozca postulados constitucionales, ni exigió requisitos adicionales, ni desconoció las normas aplicables al caso.



TUTELAS



**Sentencia
10 de diciembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04598-00

Édgar Arnaldo Calderón Malagón contra Tribunal Administrativo del Meta y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Édgar Armando Calderón Malagón suscribió un contrato de prestación de servicios, como ingeniero de transportes y vías, con el Gerente General Administrativo y Financiero de los convenios y contratos celebrados entre la Universidad de Cundinamarca y las diferentes instituciones, entidades y municipios del Departamento del Meta en el marco del convenio interadministrativo celebrado entre la Agencia para la Infraestructura del Meta y la Universidad de Cundinamarca.

En el contrato suscrito por el señor Calderón se pactó por honorarios un valor de \$512.720.000 y durante el transcurso del cumplimiento de la labor se le realizaron dos pagos, quedando un saldo a favor del contratista por la suma de \$148.588.200. El señor Calderón Malagón presentó una demanda de controversias contractuales contra la Universidad de Cundinamarca y la Agencia para la Infraestructura del Meta, para que se libraré mandamiento de pago.

En primera instancia, se ordenó el pago a favor del demandante, sin embargo, la decisión fue revocada por encontrar probada la inexigibilidad de la obligación propuesta por la Universidad de Cundinamarca y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda. En segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Meta confirmó el fallo proferido en primera instancia.

El contratista afectado interpuso una acción de tutela contra las autoridades judiciales por considerar que las providencias emitidas vulneraban sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, asegurando la exigencia de requisitos adicionales a los dispuestos en las normas respecto al título ejecutivo, valoración indebida del acta de liquidación del contrato, así como el desconocimiento de disposiciones del Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de varias sentencias del Consejo de Estado.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo de los derechos fundamentales considerados vulnerados por el actor, porque el Tribunal Administrativo del Meta realizó un análisis del caso conforme a las normas en las que precisamente el señor Calderón Malagón sustentó la configuración de los defectos procedimental y sustantivo y fue de dicho análisis que concluyó que la condición de exigibilidad no se cumplió para efectos de poder ordenar la ejecución de la obligación adeudada.

Sobre el supuesto desconocimiento del precedente, concluimos que la sentencia enjuiciada no desconoció las providencias del Consejo de Estado referidas por el actor, contrarió a ello, respetó la regla fijada en relación con el cumplimiento de una obligación contenida en la liquidación de un contrato fuente, la cual debe ser clara, expresa y exigible, aspecto que no resultó acreditado, de acuerdo al estudio que acertadamente desplegaron los jueces ordinarios y que comparte esta Sala.



TUTELAS



**Sentencia
10 de diciembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04685-00

Leónidas Báez Araque contra Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial.

¿Qué sucedió?

En este caso, Leónidas Báez Araque, juez Penal del Circuito para Adolescentes de Fusagasugá, radicó ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura una solicitud de concepto previo de traslado para el cargo de Juez Penal para Adolescentes de Tunja con fundamento en las causales “salud de un familiar, como servidor de carrera y por unidad familiar”.

Dicha entidad emitió concepto desfavorable porque no cumplía con uno de los presupuestos para el traslado, específicamente el concerniente al puntaje obtenido en la última calificación de servicios. El señor Báez Araque, inconforme con la decisión, interpuso un recurso de reposición y éste fue resuelto a su favor. Sin embargo, el ciudadano consideró que no se dio contestación de manera completa y congruente, puesto que únicamente hubo pronunciamiento de su procedencia respecto a la causal “por ser servidor de carrera” más no de las causales “por razones de salud familiar” y “unidad familiar”.

Por lo expuesto anteriormente, el señor Báez Araque promovió el mecanismo constitucional por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

¿Cómo se resolvió?

Negamos las pretensiones del accionante, toda vez que, contrario a lo que se planteó en el escrito de tutela, el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de la Administración de Carrera Judicial, sí atendió de manera clara, oportuna y de acuerdo con lo solicitado al peticionario.

Por otro lado, en lo que respecta al debido proceso, la Sala estimó que las actuaciones realizadas por la Unidad de Carrera Judicial no fueron caprichosas del ordenamiento jurídico y sus conductas se enmarcaron en las normas procesales dictadas para los empleados o funcionarios de carrera.



TUTELAS



**Sentencia
16 de diciembre de 2020**



Radicado: 111001-03-15-000-2020-03580-01

Gonzalo Velandia contra del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.

¿Qué sucedió?

El señor Gonzalo Velandia interpuso una demanda de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación en la que pretendía que se le pagará una indemnización por los perjuicios ocasionados debido a la injusta privación de su libertad.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Tolima accedió a la demanda y consideró que el ciudadano fue absuelto por la jurisdicción ordinaria penal bajo el principio de favorabilidad por duda razonable. La Fiscalía General, inconforme con lo proferido, manifestó que la privación de libertad del demandante fue justa y fundamentada y que no fue dejado en libertad por haber sido declarado inocente.

En segunda instancia, la Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado revocó la decisión del Tribunal por considerar que no incurrió en irregularidades o arbitrariedades. Por tanto, no consideró que la medida de aseguramiento y la acusación interpuesta en contra del demandado haya sido irracional y desproporcionada.

El señor Velandia ejerció entonces su derecho a la acción de tutela, con el objetivo de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, al principio de legalidad y a la justicia material. Argumentó que la Corporación analizó de manera arbitraria las pruebas aportadas y tomó una decisión apartándose de la ley penal. En primera instancia, la Sección Segunda del Consejo de Estado negó las pretensiones y afirmó que las pruebas que reposaban en el expediente permitieron concluir que el señor Velandia participó en el delito de secuestro.

¿Cómo se resolvió?

Confirmamos en su totalidad la decisión de primera instancia. La Sala, luego de estudiar detenidamente el caso en concreto, evidenció que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para reabrir el debate que el tutelante pretendía.

Además, agregó que el ente judicial demandado no valoró indebidamente las pruebas del proceso y que la decisión se fundamentó en lo establecido por el ordenamiento jurídico actual. Concluyó que la Fiscalía General de la Nación no tenía responsabilidad alguna, pues el conjunto de las pruebas que obraban en el expediente vinculaban al señor Gonzalo Velandia con las demás personas capturadas en ese momento.



TUTELAS



**Sentencia
16 de diciembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04817-00

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta.

¿Qué sucedió?

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) le otorgó al señor Uriel Francisco Bonilla Currea un beneficio de facilidad de pago en la declaración de renta, en el pago del IVA y en la retención en la fuente, deuda que fue respaldada por el ciudadano con unos bienes inmuebles de su propiedad. Debido a que el anterior acuerdo fue incumplido, la entidad ordenó hacer efectiva la garantía e iniciar un proceso de cobro coactivo.

Por estar en desacuerdo con lo anterior, el señor Bonilla Currea inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos que anularon la facilidad de pago de las obligaciones. En primera y en segunda instancia se denegaron las pretensiones del accionante. Por su parte, cuando terminó este proceso, la DIAN libró mandamiento de pago en contra del señor Bonilla Currea quien, en la contestación, adujo como excepción que existía prescripción y pérdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones.

Como los argumentos del demandado no fueron acogidos, éste interpuso un nuevo proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto que resolvió desfavorablemente las excepciones interpuestas y solicitando la nulidad. En ambas instancias se declaró la nulidad de los actos administrativos, debido a que frente al cobro de la obligación tributaria había operado el fenómeno de la prescripción, pues pasaron cinco años desde la notificación del acto que resolvió el recurso de reposición que declaró el incumplimiento del contribuyente.

Por estar en desacuerdo con la decisión anterior, la DIAN interpuso una acción de tutela, solicitando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad. Argumentó que la entidad judicial que resolvió el medio de control no tuvo en cuenta que el término de prescripción debía contarse una vez culminado el proceso administrativo. Además, se apartó de las decisiones que en la materia se han proferido.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar el amparo solicitado por la DIAN. La Sala concluyó que la Corporación no incurrió en la indebida interpretación de lo previsto en el Estatuto Tributario, dado que se contó el término prescriptivo desde que se dejó sin efectos la facilidad de pago otorgada al contribuyente, según lo dispuesto en la ley tributaria¹⁰.

De igual manera, se determinó que no se desconoció el precedente por parte del Tribunal Administrativo, ya que la entidad no demostró una relación directa con el caso y no logró argumentar si la falta de ejecutoria del acto que dejaba sin efectos la facilidad de pago, impedía la prescripción de la acción de cobro.



TUTELAS



**Sentencia
16 de diciembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04725-00

Beatriz Elena García Bedoya y otros contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sección Tercera.

¿Qué sucedió?

Debido a las adecuaciones realizadas por la Empresa de Energía de Pereira S.A E.S.P., luego de que la señora Luz Miriam Rodríguez Osorno presentara una queja formal para que fueran adecuadas las redes primarias de su vivienda, el señor Héctor Orlando Rodríguez Osorno sufrió un accidente y murió a causa de una electrocución.

Ante el anterior y desafortunado suceso, la ciudadana y sus hijos presentaron una demanda de reparación directa, con la cual pretendían que se declarara la responsabilidad solidaria del Municipio de Pereira y de la empresa de energía para que fueran indemnizados por los perjuicios causados. En primera instancia, se declaró responsable a la Empresa de Energía de Pereira S.A E.S.P., por poner en riesgo a los habitantes del inmueble e incumplir con las distancias requeridas para las instalaciones realizadas según las normas que regían la materia

Pero como la Curaduría Urbana de Pereira informó que la zona residencial de la vivienda podía tener como máximo dos plantas y la casa en la cual se realizó la instalación mencionada contaba con una ampliación de cuatro pisos, el Juez de instancia manifestó que el daño debía ser atribuido en partes iguales a la empresa de servicios públicos y al tercero que realizó la construcción de ampliación indebida.

Inconformes con lo anterior, la empresa de energía y la Previsora S.A interpusieron un recurso de apelación, que fue negado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Risaralda, que modificó la cuantía de la indemnización puesto que concluyó que, efectivamente, la empresa de energía no cumplió con las distancias obligatorias y que el predio tiene una ampliación no permitida.

Los accionantes, en desacuerdo con la disminución del monto indemnizatorio, presentaron una acción de tutela en busca de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pues consideraron que el Tribunal incurrió en un desconocimiento del precedente judicial y omitió dar aplicación a las normas que rigen el asunto.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar el amparo de los derechos de los tutelantes. La Sala concluyó que la empresa de energía era responsable por incumplir la resolución sobre las distancias de instalación, además, tenía pleno conocimiento del riesgo que se corría al realizar una adecuación como la solicitada por la señora Rodríguez Osorno y que, aun así, no advirtió los peligros.

Sin embargo, encontró acorde el argumento del Tribunal Administrativo de Risaralda, respecto de declarar la existencia de culpa exclusiva de la víctima por la imprudencia del señor Rodríguez Osorno al realizar la actividad que condujo a su muerte. Por esta razón, encontramos justa la reducción de la indemnización.

Sobre las sentencias citadas como desconocidas, estimamos que las mismas no tenían la connotación de ser regla de derecho, sino que se trataban de criterios auxiliares que podían o no ser tenidos en cuenta para sustentar una decisión judicial.



TUTELAS



**Sentencia
16 de diciembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04475-00

Víctor Álvaro Flórez Salgado contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda.

¿Qué sucedió?

El señor Víctor Álvaro Flórez Salgado instauró un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, para que Cajanal reliquidara y pagara su pensión de jubilación incluyendo primas de servicios, Navidad y vacaciones. El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá accedió a sus pretensiones y ordenó el pago de las sumas adeudadas y probadas en el proceso, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cumpliendo la orden anterior, la entidad mediante acto administrativo reliquidó la pensión de vejez del ciudadano. Sin embargo, seis años después, con la creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), se adicionó al anterior acto que se pagarían las sumas de indexación y los respectivos intereses moratorios.

El accionante entonces presentó una acción ejecutiva contra la UGPP para que librara mandamiento de pago a su favor por los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo. El ente judicial ordenó reliquidar nuevamente la pensión del ciudadano. No obstante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en segunda instancia, revocó el auto proferido por el Juez y declaró la caducidad de la acción¹².

Por considerar violentados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el ciudadano presentó una acción de tutela, argumentando que el ente judicial incurrió en un desconocimiento normativo al omitir el término en que ocurrió el proceso de liquidación de Cajanal. Además, prescindió de aplicar los fallos existentes en la materia.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo de los derechos fundamentales del tutelante. La Sala logró comprobar la existencia de la caducidad, ya que en el expediente se puede evidenciar la falta de diligencia del actor al no interponer la demanda ejecutiva oportunamente, tal y como lo dispuso la ley.

Tampoco se encontró prueba alguna de la omisión en la aplicación del precedente, ya que la sentencia que se presentó como desconocida es de una acción de tutela, y la misma no tenía la connotación de ser regla de derecho, sino que se trataba de criterios auxiliares que pudieron o no, ser tenidos en cuenta para sustentar una decisión judicial.



TUTELAS



**Sentencia
16 de diciembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04864-00

Guillermo Díaz Forero contra el Consejo Superior de la Judicatura y otro.

¿Qué sucedió?

El señor Guillermo Díaz Forero presentó un derecho de petición ante la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bogotá a través de correo electrónico, solicitando información de las actuaciones judiciales surtidas en un proceso a cargo del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá.

Posteriormente, la entidad le informó mediante mensaje electrónico que la dirección para radicar derechos de petición era diferente a la utilizada por él, por lo que su petición había sido redirigida al mencionado correo. Posterior a ello, el ciudadano recibió información desde otra dirección electrónica diferente a las dos antes señaladas, en la que le comunicaban el registro de la petición, código de registro y contraseña para consultar la trazabilidad.

A pesar de lo anterior, el señor Díaz Forero manifestó que han pasado más de tres meses sin recibir una respuesta formal a su solicitud, por lo que consideró violentado su derecho fundamental de petición por parte del Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, al omitirse la réplica de la petición enviada.

¿Cómo se resolvió?

Negamos el amparo al derecho fundamental de petición del tutelante. La Sala observó que la tutela fue presentada antes de que se cumplieran los 20 días de plazo que tenía la entidad para contestar, teniendo en cuenta la ampliación de términos del Decreto 491 de 2020²⁹

Además, se logró establecer que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá remitió la respuesta pertinente en la fecha establecida para tal y envió prueba de la contestación al correo electrónico del accionante.

²⁹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica,



TUTELAS



**Sentencia
16 de diciembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04808-00

Rafael Publio Fuentes Gutiérrez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

¿Qué sucedió?

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda debía resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Publio Fuentes Gutiérrez en contra del auto proferido por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo que adelantaba.

Manifestó el ciudadano que, según el sistema informativo de la Rama Judicial, el proceso ingresó al Tribunal hace más de dos años y que radicó un impulso procesal, pero a la fecha de la presentación de la tutela no se había proferido decisión alguna en el sumario referido.

En consecuencia, el tutelante por medio de correo electrónico radicó petición para que le fuera otorgada una de cita con el magistrado Luis Alfredo Acosta Zamora, sin embargo, dicho mensaje tampoco fue resuelto por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social, el señor Fuentes Gutiérrez inició una acción de tutela, argumentando que existía una demora injustificada por parte del magistrado del Tribunal Administrativo para resolver el asunto a su cargo y que dicha tardanza le había causado graves perjuicios económicos a él y a su familia, pues se trataba del reconocimiento de su pensión.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos amparar el derecho fundamental al acceso de la administración de justicia por la mora judicial. La Sala comprobó que existió un retraso injustificado por parte de la entidad judicial accionada para emitir una respuesta definitiva al caso del tutelante. El magistrado a cargo del proceso no remitió ninguna información o explicación que pudiese justificar su conducta.

De igual manera, se resaltó la importancia que tiene el asunto ya que el tutelante era un adulto mayor y por lo tanto es titular de una protección especial, sobre todo cuando los perjuicios causados afectan la dignidad humana, la salud, el mínimo vital, cuando surgen lazos de conexidad con derechos fundamentales o cuando resulta excesivamente gravoso someterlos a los trámites de un proceso judicial sin obtener respuesta o resolución oportuna.



TUTELAS



Sentencia
16 de diciembre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04790-00

Ingrid Alejandra Cerquera contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

¿Qué sucedió?

La señora Ingrid Alejandra Cerquera, quien trabajó en la Policía Nacional, solicitó el reconocimiento de la relación laboral que existió con la entidad por más de 10 años, sin embargo, dicha petición fue negada. La ciudadana interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que fuese reconocido el vínculo laboral existente.

En primera instancia, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, reconociendo la existencia de una relación laboral, pero declarando la prescripción de los derechos laborales por un lapso en que se probó una interrupción en la actividad de la trabajadora. En segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó que la señora Cerquera desempeñó funciones que configuran un contrato realidad y que por más de 10 años estuvo vinculada con la entidad bajo la figura de prestación de servicios, por lo que ordenó el pago de todas las prestaciones sociales que no habían sido percibidas como trabajadora de planta, pero fijo unas fechas específicas en que se pudo probar la relación contractual.

Inconforme con la decisión anterior, la ciudadana interpuso una acción de tutela al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia por parte del Tribunal. Argumentó que la entidad judicial omitió las pruebas allegadas al proceso que demostraban que la relación contractual había ocurrido con anterioridad a la fecha establecida en la sentencia del medio de control, ya que en algunos periodos el contrato que se suscribió fue de manera verbal. De igual manera, manifestó que se dejaron de aplicar los fallos existentes en la materia.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos denegar el amparo solicitado por la tutelante. La Sala logró concluir que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sí realizó un estudio idóneo del material probatorio allegado, sustentando su decisión en los contratos y las fechas en que la accionante prestó sus servicios y tomando como ciertos los periodos en que realmente existió una continuidad en la labor. Así las cosas, se determinó que los documentos fueron observados desde los principios de autonomía funcional y sana crítica que permitieron adoptar una solución al caso.

De igual manera, se determinó que el ente judicial sí aplicó en debida forma el precedente judicial de esta Corporación, ya que reconoció la relación laboral y el pago de las prestaciones derivadas de ésta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades. Resaltó que dichas sumas debían ser reclamadas dentro del término de tres años contados a partir de la terminación del vínculo contractual, salvo las interrupciones que se presenten en los contratos.



TUTELAS



**Sentencia
16 de diciembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04432-00

Juan Diego Morales Calderón contra el Tribunal Administrativo de Boyacá.

¿Qué sucedió?

El señor Juan Diego Morales Calderón fue elegido Alcalde de Páez (Boyacá) para ejercer el cargo durante el periodo 2020-2023. No obstante, el ciudadano José Gilberto Buitrago Barreto interpuso una demanda de control de nulidad electoral contra ese nombramiento, señalando que se encontraba inhabilitado porque su cónyuge desempeñó el cargo de Registradora Municipal de Páez dentro de los 12 meses previos a su elección.

En única instancia, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró la nulidad del acto de elección del Alcalde, pero su apoderado solicitó la nulidad la misma por considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso. Este reclamo fue rechazado por improcedente, al no cumplir con los requisitos previstos en la ley.

En desacuerdo con esta decisión, el señor Morales Calderón presentó una acción de tutela para que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Argumentó que el Tribunal Administrativo de Boyacá se equivocó en la interpretación de las funciones del Registrador Municipal, toda vez que el mencionado cargo no implica el ejercicio de autoridad civil o administrativa.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos negar el amparo constitucional invocado por el actor. La Sala, luego de estudiar detenidamente el caso en concreto, evidenció que el señor Morales Calderón no agotó los mecanismos judiciales antes de acudir a la acción constitucional de tutela, pues debió interponer el recurso de reposición contra del auto que decretó de oficio las pruebas dentro del proceso.

Sobre la falta de interpretación, la Sala evaluó que dentro de las funciones de los registradores municipales se encuentra la organización y desarrollo de las elecciones territoriales y el nombramiento de los jurados de votación, entre otras. Por lo anterior, el Registrador es una autoridad y no requiere probarse su ejercicio, de ahí que se encontraba configurada la causal de inhabilidad.

Reiteramos que se garantizó el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción del actor sin vulnerar sus derechos fundamentales.

ANO 2020

CUMPLIMIENTOS

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
12 de marzo de 2020



Radicado: 66001-23-33-000-2019-00781-01

Nancy de las Nieves Rudas contra la Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud (ADRES) y otro.

¿Qué sucedió?

La señora Nancy de las Nieves Rudas presentó una acción de cumplimiento contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social (ADRES), por no decidir en el término legal una solicitud de indemnización que presentó por la muerte en un accidente de tránsito del señor Manuel Antonio Espitia.

La accionante pretende que se concluya la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios en que se incurrió, tras un accidente de tránsito en el que el vehículo implicado no tenía SOAT, por lo que el reconocimiento estaría a cargo del FOSYGA, fondo que fue reemplazado por ADRES.

La ley¹ advierte que cuando hay un accidente de tránsito y no se cuenta con SOAT, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen derecho al cubrimiento de varios servicios, entre ellos, los que se están reclamando en este caso.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó parcialmente la decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda que ordenó a ADRES y a la Unión Temporal Auditores de Salud, que en 30 días realicen los estudios necesarios, y notifiquen la decisión.

Resulta que ADRES solicitó negar las pretensiones argumentando que la mora administrativa es justificada, porque esta administradora de riesgos entró en funcionamiento en agosto de 2017 como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social y se encarga de administrar los recursos del FOSYGA, fondo que fue suprimido.

La nueva administradora de riesgos contrató en 2018 a la Unión Temporal Auditores de Salud para verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos frente a las reclamaciones de los ciudadanos víctimas de accidentes de tránsito con vehículos no asegurados con el SOAT, pero el gran volumen de reclamaciones generó una mora administrativa justificada que les impide cumplir los términos establecidos en la ley, que para este caso es de dos meses. Además, el incumplimiento de algunos deberes contractuales de uno de los integrantes de la unión temporal inhabilitó a la firma para continuar con el contrato y se avanza en el proceso de cesión contractual.

¹ Parágrafo 2º del artículo 167 de la Ley 100 de 1993

Dadas las dificultades administrativas expuestas, la Sala aclaró que la responsabilidad es de ADRES, que tiene 30 días para terminar el proceso de cesión y, de concretarse esa cesión, máximo 30 días después deberá decidir sobre el requerimiento de la señora Nancy de las Nieves Rudas. Sin embargo, si no se logra la cesión, la decisión deberá emitirse dentro de los seis meses siguientes.

Idéntica situación rodea a las siguientes acciones de cumplimiento que hemos estudiado y fallado en igual forma, pues el demandado y los hechos son en cada caso muy similares:

Fecha	Radicado	Partes
5 de marzo	66001-23-33-000-2019-00769-01	José de Jesús Herrera Castro contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - Adres y otro
12 de marzo	66001-23-33-000-2019-00785-01	Bautista Manuel Alvarez Rodríguez contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - Adres y otro.
12 de marzo	66001-23-33-000-2019-00838-01	Arminda Josefa Orozco Gámez contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - Adres y otro.
12 de marzo	66001-23-33-000-2019-00827-01.	Marina Esther Ocampo Pino contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - Adres y otro.
12 de marzo	66001-23-33-000-2019-00826-01	Ana Felicia Cantillo Montaña contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - Adres y otro.
12 de marzo	66001-23-33-000-2019-00803-01	Leixi Maritza Lizcano García contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - Adres y otro.
10 de septiembre	66001-23-33-000-2020-00024-01	Juan Antonio Martínez Jaraba contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - Adres y otro.
10 de septiembre	66001-23-33-000-2020-00049-01	Carmen Nolfidia Oñate Valdés contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - Adres y otro.
10 de septiembre	66001-23-33-000-2020-00061-01	Ana del Carmen Salazar de Amaya contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - Adres y otro.
10 de septiembre	66001-23-33-000-2020-00046-01	Ana Milena Soto Loaiza contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - Adres y otro.
10 de septiembre	66001-23-33-000-2020-00027-01	Pablo Antonio Jiménez Mejía contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - Adres y otro.
10 de septiembre	66001-23-33-000-2020-00038-01	Irma Rosa Rodríguez León contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - Adres y otro.
10 de septiembre	66001-23-33-000-2020-00052-01	Luis Alberto Contreras Zabaleta contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - Adres y otro.
10 de septiembre	66001-23-33-000-2020-00033-01	Luisa Fernanda Villamizar Carrillo contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - Adres y otro.
10 de septiembre	66001-23-33-000-2020-00063-01	Magaly Medina Farjan contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - Adres y otro.
10 de septiembre	66001-23-33-000-2020-00037-01	Janer David Rosario Cantero contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - Adres y otro.



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
26 de marzo de 2020



Radicado: 25000-23-41-000-2019-00838-01

Sandra Milena Díaz Orjuela contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

¿Qué sucedió?

La señora Sandra Milena Díaz Orjuela, quien busca que se reglamente la expedición de certificados de adiestramiento de caninos destinados a la seguridad privada, ejerció el medio de control de cumplimiento para reclamar de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el acatamiento de las normas legales que le permiten² “modificar la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada” y “suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”. El tribunal en primera instancia accedió a las pretensiones.

¿Cómo se resolvió?

La Sala revocó esa decisión y, en su lugar, la negó porque una de las normas que solicitó cumplir está derogada y las demás no contienen el mandato de reglamentación que pide la señora Díaz Orjuela. Cabe resaltar que el objeto de la acción de cumplimiento es ordenar el acatamiento de mandatos que no requieran de interpretación, sino que sean obligaciones claras y expresas, por tanto, fallamos en contra de la accionante.

² Artículo 4º del Decreto 2355 de 2006. Artículos 39 y 40 del Decreto 19 de 2012,



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
26 de marzo de 2020



Radicado: 25000-23-41-000-2019-01151-01

Aislantes y Cajas para Baterías Aiscab Ltda. en liquidación, contra el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

¿Qué sucedió?

Argumentando que un proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra no surte ningún trámite desde el año 2013, la sociedad Aislantes y Cajas para Baterías Aiscab Ltda., en liquidación, presentó una acción de cumplimiento contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

La sociedad pretendía que se declarara el desistimiento tácito, la terminación y el desembargo de los bienes afectados con medida cautelar dentro del proceso de cobro coactivo que inició el entonces Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy liquidado, dentro del cual se libró mandamiento de pago en el 2003 y se embargaron sus bienes en el 2008, pero desde hace siete años el proceso no avanza.

Tras la liquidación del ISS, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó que la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo quedara a cargo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y por ello esta acción de cumplimiento fue presentada en su contra.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó el fallo que en primera instancia profirió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazando las pretensiones, toda vez que la sociedad demandante no presentó la petición de manera autónoma para solicitar el “cumplimiento de una norma con fuerza material de ley”, sino que la radicó dentro de un procedimiento administrativo que ahora es la instancia en la que deberá ser resuelto el requerimiento.



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
24 de septiembre de 2020



Radicado: 08001-23-33-000-2020-00394-01

Angie Daniela Ibáñez Peña contra Unidad para la Atención a Víctimas.

¿Qué sucedió?

La señora Angie Daniela Ibáñez Peña manifestó que la Unidad para la Atención a Víctimas (UARIV) reconoció a favor de sus padres, a título de indemnización administrativa, la suma de \$4.349.360 dada su calidad de víctimas de desplazamiento forzado, sin embargo, en ese momento a ella no se le reconoció indemnización alguna porque era menor de edad. Agregó que lo procedente era que la UARIV le hubiese constituido a su favor un encargo fiduciario con el monto de dinero reconocido a título de indemnización administrativa a sus padres, hasta que ella cumpliera la mayoría de edad.

Consideró que existe incumplimiento por parte de la UARIV porque no aplicó las normas sobre la indemnización por ser víctima del conflicto armado. El Tribunal Administrativo del Atlántico declaró improcedente la acción, por la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

¿Cómo se resolvió?

La Sala explicó que la acción de cumplimiento es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, por lo que no es posible pronunciarse de fondo sobre esta petición.

Se demostró además, que la UARIV, previó a la radicación de la demanda, reconoció la indemnización que requiere la demandante mediante la Resolución No. 04102019-373460 de 19 de marzo de 2020 y explicó la forma en que la misma se pagaría.



CUMPLIMIENTOS

Sentencia

24 de septiembre de 2020



Radicado: 66001-23-33-000-2020-00368-01



Patricia Parra Ospina contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

¿Qué sucedió?

La señora Patricia Parra Ospina participó en una convocatoria en el año 2016 para acceder a uno de los dos cargos ofertados en ese momento por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia (ICBF) y, luego de que se surtieron las etapas del concurso, ocupó el tercer lugar. Informó que las dos personas que ocuparon los puestos 1 y 2 fueron nombradas y tomaron posesión de los cargos.

Posteriormente, en enero del 2020 quedó un cargo vacante en el ICBF, no obstante, no fue nombrada en periodo de prueba en el mencionado cargo.

Con lo anterior, estimó que tanto el ICBF como la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) desatendieron su deber de nombrarla en periodo de prueba, teniendo en cuenta que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años y con esta se deben proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad³.

El Tribunal Administrativo de Risaralda ordenó al ICBF que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia, nombrara en periodo de prueba a la señora Parra Ospina.

¿Qué sucedió?

La Sala revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento por dos razones: La primera, el análisis de la procedencia no se limitó a estudiar si la norma cuyo cumplimiento se pedía ordenar contenía un mandato claro, expreso y exigible sino que, adicionalmente, se requirió verificar los requisitos respecto a la lista de elegibles.

Se encontró que dicho acto administrativo perdió vigencia en el curso de la presente acción constitucional, si bien la señora Parra Ospina ejerció la acción siete días antes, por esta vía no se pueden prorrogar los efectos de ese acto administrativo, lo que quiere decir que para la fecha de la sentencia no era un mandato exigible puesto que ya no estaba vigente.

La segunda, había un debate de orden legal pendiente entre la señora Parra Ospina y la CNSC, pues la norma que permite la vigencia de las listas de elegibles por dos años fue expedida cuando el concurso ya había sido celebrado y estaba en firme el acto en el que constaba que la ciudadana ocupó el tercer puesto.

³ Artículo 6° de la Ley 1960 de 2019



CUMPLIMIENTOS

**Sentencia
2 de octubre de 2020**



Radicado: 25000-23-41-000-2020-00372-01



Hermann Gustavo Garrido Prada contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento del Cesar.

¿Qué sucedió?

Después de que el Departamento del Cesar aprobara la realización del concurso de méritos para proveer los cargos de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cesar, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expidió un acuerdo por medio del cual convocó y estableció las reglas del proceso de selección. La referida convocatoria para proveer los cargos de carrera fue designada con el número 1279.

En ejercicio de la acción de cumplimiento, el señor Hermann Gustavo Garrido Prada refirió que, con la expedición de esa convocatoria, la CNSC ofertó cargos ocupados por servidores públicos a quienes les faltaban tres años o menos para cumplir los requisitos para acceder a su pensión de jubilación.

En virtud de lo anterior, el señor Garrido Prada solicitó que, por esta vía, se ordenara a la CNSC excluir de la oferta de empleos de la Convocatoria N.º 1279 los cargos ocupados por personas a quienes les faltaran tres años o menos para obtener su pensión de vejez, en cumplimiento de la ley que señala que cuando se oferten en concurso cargos vacantes del sistema general de carrera, o que estén siendo desempeñados por personal en provisionalidad, deben excluirse los que estén ocupados por aquellos con calidad de pensionados, es decir, que les falten tres o menos años para acceder a su pensión de jubilación.

¿Cómo se resolvió?

La Sala confirmó el fallo de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción constitucional.

Uno de los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento consiste en que el solicitante no haya tenido a su alcance otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico que se pretende que el juez ordene acatar, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

En el caso concreto, se encontró que el señor Garrido Prada cuestionaba por esta vía la legalidad del Acuerdo No. CNSC-20191000006006 del 15 de mayo de 2019, la cual estaba en trámite en el medio de control de nulidad simple identificado con el número de radicado 25000-23-41-000-2020-00255-00. Específicamente, a la fecha se estaba surtiendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo cual, no había una decisión en firme.

Situación similar ha ocurrido con las siguientes acciones de cumplimiento estudiadas y falladas por la Sección Quinta del Consejo de Estado cuando se tiene otro medio de defensa para obtener lo pretendido:

Fecha	Radicado	Partes
24 de septiembre	08001-23-33-000-2020-00394-01	Angie Daniela Ibáñez Peña
22 de octubre	25000-23-41-000-2020-00252-01	Hermann Gustavo Garrido Prada C/ Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y otro.
29 de octubre	25000-23-41-000-2020-00206-01	Cooperativa Nacional de Veedores LTDA. C/ Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
15 de octubre de 2020



Radicado: 25000-23-41-000-2020-00304-01

Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados (Afrodes) contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

¿Qué sucedió?

La Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados (Afrodes) expuso que, en virtud del seguimiento efectuado por la Corte Constitucional a la sentencia de tutela T-025 de 2004 en la que se declaró la vulneración masiva, sistemática y grave de los derechos fundamentales de la población desplazada, se ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) adelantar los procedimientos de valoración, registro y desarrollo de planes de atención, asistencia y reparación integral para mujeres víctimas de violencia sexual.

En virtud de lo anterior, la UARIV profirió un acto administrativo en el que dispuso la inclusión del colectivo de mujeres de la Afrodes en el Registro Único de Víctimas (RUV). Por su parte, la Afrodes solicitó que se ordenara a la UARIV el cumplimiento de las consecuencias de dicho reconocimiento, teniendo en cuenta que, aunque ya habían sido incluidas en el RUV, las consecuencias derivadas de ello no se habían atendido.

La Sección Primera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la improcedencia de la acción, al estimar que lo que perseguía la Afrodes era su inclusión en el RUV y para ello existía una autoridad competente.

¿Qué se resolvió?

La Sala revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones.

Revisada la resolución cuyo acatamiento se persiguió por esta vía, se encontró que la única orden dispuesta en dicho acto administrativo tendiente a que se incluyera al colectivo de mujeres Afrodes ya estaba cumplida. No obstante, se aclaró que las consecuencias derivadas de dicho reconocimiento no corresponden a una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser impuesta por el juez de cumplimiento.



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
22 de octubre de 2020



Radicado: 25000-23-41-000-2020-00185-01

Luz Patricia Agudelo Patiño contra la Fiscalía General de la Nación.

¿Qué sucedió?

La señora Luz Patricia Agudelo Patiño manifestó que han transcurrido seis años sin que la Fiscalía General de la Nación convoque al concurso de méritos para ocupar en cargos de carrera aquellos que se encuentren vacantes o provistos mediante libre nombramiento, provisionales o en encargo.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró el incumplimiento de la Fiscalía General de la Nación de la orden que solicitó por esta vía la señora Agudelo Patiño, pues advirtió que la norma de la que fue objeto la presente acción de cumplimiento contenía un mandato dirigido a esa entidad que no había sido atendido, por lo que le concedió el término de seis meses a partir de la notificación de la sentencia para que adelantara todas las tareas administrativas correspondientes con el fin de convocar al concurso.

¿Qué se resolvió?

La Sala confirmó la providencia de primera instancia debido a que evidenció que, en efecto, la norma que se pidió ordenar cumplir sí contenía un mandato claro, expreso y exigible en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, consistente en que dentro de los tres años siguientes al 9 de enero de 2014 debía convocar a concurso los cargos de carrera que se encontraran vacantes de forma definitiva o estuvieran provistos mediante nombramiento, provisional o encargo.

La Fiscalía mencionó que, si bien era cierto que no había convocado a concurso de méritos, sí había adelantado las gestiones administrativas en procura de concretar esa orden, sin embargo, debido a una reestructuración en la planta de personal consideró necesarios nuevos estudios.

Sobre lo manifestado por la Fiscalía, la Sala consideró que, aunque se hubiese reestructurado la planta de personal, esa norma no cambió el contenido del precepto que dispone que se debe adelantar el concurso. De otro lado, esa reestructuración de personal había ocurrido hace tres años, por lo que con base en ese argumento la entidad no podía sustraerse del cumplimiento del mandato, el cual había sido expedido hacía más de seis años y aún no había sido atendido.

Otro de los argumentos de la Fiscalía consistió en que el término dispuesto en la norma, de tres años, para adelantar el concurso resultaba insuficiente. Al respecto, arguyó la Sala que el juez de cumplimiento carece de competencia para analizar la legalidad de las normas.



CUMPLIMIENTOS



Sentencia
29 de octubre de 2020



Radicado: 25000-23-41-000-2020-00416-01

Confederación Mesa Nacional de Pesca Artesanal de Colombia (Comenalpac) contra el Ministerio del Trabajo.

¿Qué sucedió?

La Confederación Mesa Nacional de Pesca Artesanal de Colombia (Comenalpac) solicitó que se le ordene al Ministerio del Trabajo establecer un sistema especial de seguridad social para los pescadores artesanales, teniendo en cuenta que hacen parte de una población vulnerable.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró improcedente la acción porque el cumplimiento de lo que pedía la Comenalpac implicaba el establecimiento de gasto público por parte del Gobierno Nacional.

¿Qué se resolvió?

Se confirmó la sentencia de primera instancia. Uno de los requisitos previos para presentar esta acción y que no se declare su improcedencia es que el mandato que se pide hacer cumplir no implique el establecimiento de gastos, ni el reclamo de un derecho fundamental del que pueda solicitarse protección vía acción de tutela.

Precisó la Sala que implementar un sistema de seguridad social para los pescadores artesanales involucra disponer de parte del presupuesto de la Nación.

Se aclaró que en anteriores oportunidades la Sala ha superado este requisito cuando se demuestra que el presupuesto ya está ordenado o ya se giraron los recursos para cumplir el mandato y aun así no se ha atendido, no obstante, eso no se probó en este caso.



CUMPLIMIENTOS

Sentencia
5 de noviembre de 2020



Radicado: 76001-23-33-000-2020-01001-01

Germán Antonio Andrade Cataño contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

¿Qué sucedió?

El señor Andrade Cataño solicitó que se ordenara⁴ a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) realizar estudios de priorización en el humedal natural El Cortijo, extraer el material con el que rellenaron la huella hídrica, que se declare que el humedal es sujeto de derechos o hace parte del complejo de humedales, entre otras peticiones.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó lo solicitado en la sentencia de primera instancia. Al abordar el estudio del caso, encontró que la norma que se pedía cumplir tenía como requisito que el humedal sobre el cual se debía hacer el estudio estuviera dentro de los priorizados, no obstante, el humedal El Cortijo no cumple con tal característica.

Concluyó que no puede declararse el incumplimiento de la norma objeto de la demanda porque solo le es aplicable a los humedales priorizados y El Cortijo no cumple con esa connotación.

¿Qué se resolvió?

La Sala confirmó la sentencia de primera instancia.

Explicó que, si bien es cierto que la norma que se pidió hacer cumplir contempla la obligación de las autoridades ambientales de elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental, esa medida aplica para los humedales prioritarios y en este caso no es exigible, porque el humedal El Cortijo no cumple con la condición que de manera explícita está allí contemplada y ello impidió resolver de forma favorable la demanda.

⁴ En cumplimiento del artículo 3° de la Ley 157 de 2004.



CUMPLIMIENTOS



**Sentencia
10 de diciembre de 2020**



Radicado: 20-001-23-33-000-2020-00414-01

Edwin Armando Guzmán Cruz contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

¿Qué sucedió?

Buscando que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) acatará lo establecido en la Resolución 1381 de 2018 a través de la cual reglamentó el procedimiento para conceder permisos sindicales, el señor Edwin Armando Guzmán Cruz ejerció una acción de cumplimiento para lograr que el instituto acceda a sus solicitudes de permiso sindical, en su calidad de afiliado y líder del sindicato de primer grado Unión de Trabajadores Penitenciarios (UTP) desde hace 15 años, y como presidente del Comité Ejecutivo de la Confederación General del Trabajo (CGT) - Cesar, del cual es miembro desde 2011.

Señala que aunque se venían otorgado los permisos sindicales necesarios, desde junio de 2018 el INPEC los está negando, desconociendo lo dispuesto en la resolución referida y pese a cumplirse con todos los requisitos del caso. Sostiene, además, que dicho comportamiento ha sido reiterado y se ha negado a reconsiderar su postura.

Por todo lo anterior, solicitó que se declare que el INPEC incumple el deber administrativo que directamente se impuso al emitir la reglamentación del procedimiento para conceder permisos sindicales y que ordene que en el futuro se dé estricto acatamiento a la resolución que lo contiene.

¿Cómo se resolvió?

La Sala encontró que en este caso no se constituyó en renuencia al INPEC, que es uno de los requisitos para que proceda la acción de cumplimiento, pues las insistencias hechas a la administración tenían como único fin obtener los permisos sindicales que necesitaba y del contenido de las peticiones no se puede advertir que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo.

Por esta razón, revocamos la sentencia impugnada y, en su lugar, rechazamos la acción de cumplimiento ejercida por el señor Guzmán Cruz, por incumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad legalmente establecido, lo que impidió abordar el estudio de fondo de sus pretensiones.



CUMPLIMIENTOS



**Sentencia
10 de diciembre de 2020**



Radicado: 25000-23-41-000-2020-00538-01

Asociación Sindical de Registradores de Instrumentos Públicos (Asrip) contra el Consejo Superior de la Carrera Registral, Presidencia de la República de Colombia y Ministerio de Justicia y del Derecho.

¿Qué sucedió?

El representante legal de la Asociación Sindical de Registradores de Instrumentos Públicos (Asrip) ejerció una acción de cumplimiento contra el Consejo Superior de la Carrera Registral, la Presidencia de la República de Colombia y el Ministerio de Justicia y del Derecho para que se les ordene integrar el Consejo Superior de la Carrera Registral con el fin de que cumpla su función de contestar las solicitudes presentadas en ejercicio del derecho de petición que se le formulen, y acatar así el contenido de los artículos 85 y 86 de la Ley 1579 de 2012 y del Acuerdo 1° de 2012.

Asegura la Asrip que ha presentado reiteradas solicitudes en ejercicio del derecho de petición, solicitando información sobre ese colegiado sin obtener respuestas de fondo, solo la aceptación de que no se constituye desde 2016 y que pese a sus peticiones para que se conforme, no se ha hecho.

A través de la acción de cumplimiento solicitó que se integre el Consejo Superior de la Carrera Registral para que atienda las funciones que le fueron encomendadas, entre ellas la de responder los derechos de petición.

¿Cómo se resolvió?

La Sala negó las pretensiones porque la Presidencia de la República informó que ya fueron designados sus dos delegados y la Superintendencia de Notariado y Registro manifestó que viene adelantando la gestión de nombramiento de los registradores de carrera principales y suplentes.

Sobre el argumento según el cual la falta de integración del Consejo impide resolver algunas peticiones que son remitidas a otras autoridades, si la Asrip considera incumplida esa obligación, lo procedente es acudir a la acción de tutela para que le sea amparado su derecho fundamental y no a la acción de cumplimiento como lo hizo en este caso.

De esta manera revocamos la decisión de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y negamos las pretensiones de la demanda.

AUTOS



CUMPLIMIENTOS

Auto
30 de julio de 2020



Radicado: 25000-23-41-000-2019-00174-02

Hermann Gustavo Garrido Prada contra la Universidad Surcolombiana.

¿Qué sucedió?

El señor Hermann Gustavo Garrido Prada ejerció una acción de cumplimiento contra la Universidad Surcolombiana, para que se le ordene atender lo dispuesto en la Ley de Transparencia e Información Pública Nacional.⁵

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en marzo de 2019, falló a favor del señor Garrido Prada y dio a la universidad un mes para resolver el requerimiento. Sin embargo, en noviembre el señor Garrido presentó un incidente de desacato que terminó con una sanción de multa de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes al rector de la universidad, Pablo Emilio Bahamón.

¿Cómo se resolvió?

La Sala encontró que no se notificó personalmente al sancionado las providencias dictadas dentro del trámite del incidente de desacato, lo que le impidió ejercer su derecho a la defensa.

Por ello se ordenó al Tribunal que en el término de tres días notifique al rector de la Universidad Surcolombiana de la existencia del desacato y las providencias que en su desarrollo se han dictado, y se le advierta que si guarda silencio sobre el particular la nulidad quedará saneada y se pasará a resolver el caso en su contra.

⁵ Artículo 9 de la Ley 1712 de 2014.



CUMPLIMIENTOS



Auto
17 de septiembre de 2020



Radicado: 25000-23-41-000-2020-00270-01

Samuel José Ramírez Poveda contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

¿Qué sucedió?

El señor Samuel José Ramírez Poveda presentó una acción de cumplimiento para que se le ordenara al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) expedir la reglamentación sobre el ingreso base de cotización que regule la situación de los trabajadores públicos y privados cuyos ingresos superen los 25 salarios mensuales legales.

Los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestaron estar impedidos para conocer del asunto por tener interés directo en el tema, ya que son funcionarios judiciales que devengan más de 25 salarios mensuales legales y, de accederse a la pretensión del señor Ramírez Poveda, les permitiría contribuir al Sistema de Seguridad Social con una tasa equivalente al 75% del ingreso base de cotización, lo cual repercutiría favorablemente en la mesada que obtengan una vez cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

¿Qué se resolvió?

La Sala declaró infundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El fin de la acción de cumplimiento es procurar por el respeto y obediencia del ordenamiento jurídico, al ordenar la atención de normas que contengan un mandato claro, expreso y exigible en cabeza de una autoridad pública o de un particular que ejerza funciones públicas.

Para el caso, la labor de los magistrados se centra en verificar si la norma cuyo acatamiento se solicita cumple con el requisito indicado, es decir, si contiene un mandato claro, expreso y exigible. De ser así, proceder a revisar si el deber está en cabeza de la autoridad a la que se le reclama y, finalmente, si el mismo no está atendido.

De ese modo, no se logró encontrar un interés directo que pesara sobre los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca pues, en todo caso, de encontrarse el mandato pedido por el ciudadano dispuesto en la norma e incumplido por las autoridades demandadas, la competencia del juez de cumplimiento solamente permitiría ordenar acatar lo allí dispuesto, es decir, el deber de reglamentar el tema, sin que fije el marco sobre cómo se expediría esa normativa.



CUMPLIMIENTOS

Auto
19 de noviembre de 2020



Radicado: 25000-23-41-000-2020-00206-01

Cooperativa Nacional de Veedores Ciudadanos Ltda. (Cooveeduría) contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil).

¿Qué sucedió?

La Cooperativa Nacional de Veedores Ciudadanos (Cooveeduría) pidió que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) cumpla los mandatos contenidos en la Ley 9 de 1988 que fija el procedimiento para realizar los descuentos que por libranza autoricen sus afiliados.

Consideran que el hecho de que Cremil haya contratado con terceros el manejo de una nueva plataforma para liquidación en la que la Caja no tiene ninguna injerencia, es un acto que está viciado porque desconoce la normativa que aquí pide hacer cumplir y porque el convenio permite el descuento por concepto de consultas lo cual es ilícito.

Por lo tanto, solicitó además que se deje sin valor y efectos la Resolución No. 8062 de 2016 y el Convenio de Asociación No. 02 del 12 de julio de 2016, celebrado entre Cremil y la firma North Way Services S.A.S., por considerarlos ilegales.

¿Cómo se resolvió?

Encontramos que lo que busca la Cooperativa es que se deje sin efectos el convenio, situación que implica un estudio de legalidad del mismo, lo que no es competencia del juez constitucional.

Además, Cremil no negó la solicitud de descuentos sino que pidió redireccionar la petición a su operador tecnológico, por cuanto a través de las resoluciones estudiadas fijó un nuevo procedimiento para efectuar los descuentos por nómina al personal retirado. Por todo lo anterior, declaramos la improcedencia de la acción.



CUMPLIMIENTOS



**Auto
19 de noviembre de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2020-04539-00

Nairo José Camargo Penagos contra el Departamento de Caquetá.

¿Qué sucedió?

Se trata de un conflicto negativo de competencia existente entre el Tribunal Administrativo del Meta y el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, para conocer y decidir el medio de control de control de cumplimiento de la norma que fija límites departamentales.

El Tribunal Administrativo del Meta señala que lo pretendido por el demandante es el cumplimiento por parte del Departamento del Caquetá de las Leyes 118 de 1959 y 78 de 1981, por lo que al ser una autoridad del nivel departamental, les correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos del circuito.

Por su parte, el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio afirma que, dado que se pretende ordenar a los departamentos de Caquetá y Meta el cumplimiento de los límites territoriales, no sería ninguno de los dos distritos judiciales competentes para emitir una orden en ese sentido.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos que como el señor Nairo José Camargo Penagos tiene su domicilio en el municipio de La Macarena (Meta) la competencia para asumir la demanda es del Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, además porque el accionado es una autoridad departamental.

Lo anterior debido a que el municipio donde vive el demandante no cuenta con un juzgado administrativo por lo que la competencia pasa a los jueces administrativos de Villavicencio.

ANO 2020

PÉRDIDA DE INVESTIDURA

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



**PÉRDIDA DE
INVESTIDURA**



**Sentencia
13 de mayo de 2020**



Radicado: 11001-03-15-000-2019-01602-00

Catherine Juvinao Clavijo y otros, contra Jaime Felipe Lozada Polanco (Representante a la Cámara por el dpto del Huila).

¿Qué sucedió?

Un grupo de ciudadanos encabezados por la señora Catherine Juvinao Clavijo hizo un seguimiento a la labor de los senadores y representantes en el Congreso de la República y presentó algunas demandas de pérdida de investidura. En este caso, aseguran que el señor Jaime Felipe Lozada Polanco habría violado la norma constitucional que castiga con dicha sanción al congresista que incurra en “inasistencia, en un mismo periodo de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura”.

Los demandantes aseguraron que el señor Lozada Polanco no asistió a 31 plenarias en los cuatro años de su periodo constitucional en el Congreso de la República, es decir, entre seis y nueve inasistencias injustificadas cada periodo legislativo.

¿Cómo se resolvió?

El Consejo de Estado negó en primera instancia la pérdida de investidura del representante a la Cámara Jaime Felipe Lozada Polanco pues, luego de revisar las pruebas documentales y realizar una inspección judicial, solo se encontró acreditada su inasistencia injustificada frente a ocho plenarias en los cuatro años, pues en las restantes contó con incapacidad médica.

Se halló que en la mayoría de los casos el congresista demandado registró su asistencia a las sesiones plenarias, pero se retiró con posterioridad sin participar de las votaciones, para lo cual presentó permisos de retiro ante la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes.

Aunque el Consejo de Estado les restó validez a dichos escritos por no estar debidamente sustentados, lo cierto es que las incapacidades médicas aportadas por la dependencia médica del órgano legislativo, y que fueron verificadas en diligencias de inspección judicial, impidieron que el representante Lozada Polanco perdiera la investidura porque provenían de profesionales idóneos, más allá del trámite que se les hubiera dado en el Congreso.

Dispusimos comunicar a la Superintendencia de Salud para que revise el cumplimiento de los protocolos en materia de documentación de la atención médica, expedición y certificación de incapacidades en el Congreso y pedimos a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes que se deje constancia en las actas de las plenarias de los permisos de retiro que presenten los congresistas y que evalúen cuidadosamente los motivos de tales solicitudes al momento de darles trámite.

Finalmente, la Corporación advirtió que, aunque las inasistencias injustificadas que se acreditaron no son suficientes para decretar específicamente la pérdida de investidura, sí pueden constituir un comportamiento reprochable que debe ser examinado por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara y por la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual dispuso enviarles copia de la sentencia.

2020
RECURSO
EXTRAORDINARIO
DE REVISIÓN

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN



Sentencia
3 de noviembre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-03151-00

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) contra la Sentencia del 16 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B (Abinadab Enrique González Barrera)

¿Qué sucedió?

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) interpuso un recurso extraordinario de revisión frente a la sentencia que, en segunda instancia, adoptó la Sección Segunda del Consejo de Estado en un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral iniciado por el señor Abinadab Enrique González Barrera.

La UGPP negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia al señor González Barrera quien inició la demanda de nulidad solicitando, además, que le restablecieran sus derechos reconociéndole la pensión, tras 23 años de desempeño como docente nacionalizado y docente departamental, así como que le cancelaran todos los dineros adeudados.

En primera instancia negaron sus pretensiones porque 19 de los 23 años fue docente nacional y no territorial como ordena la norma pero, en segunda instancia, revocaron esa decisión y ordenaron reconocer la pensión gracia con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados el año anterior.

La UGPP pidió que se revoque dicha sentencia insistiendo en la condición de docente del orden nacional del señor González Barrera

¿Cómo se resolvió?

Declaramos infundado el recurso extraordinario interpuesto, porque encontramos que todos los aspectos pertinentes fueron estudiados por la sentencia dentro de la autonomía del juez, sin que haya evidencia de que sean arbitrarios o errados. Tampoco se descubrió violación alguna al debido proceso.

No encontramos fundamento a los planteamientos de la UGPP, pues estaban estructurados precisamente hacia el aspecto al que el fallo recurrido dio más importancia, esto es, a la naturaleza jurídica de la plaza docente en la que el señor González Barrera ejerció por el tiempo requerido la profesión de docente.



RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN



Auto
3 de noviembre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00266-00

Eliador Ávila Gómez y José Arnobio Villada Ramírez contra la Sección Tercera, Subsección C
(Sentencia de 1° de Octubre de 2018).

¿Qué sucedió?

Los señores Eliador Ávila Gómez y José Arnobio Villada Ramírez fueron víctimas en el año 2003 de desplazamiento forzoso, toma y retención ilegal a manos del Bloque Paramilitar Vencedores de Arauca. Este grupo armado tomó posesión ilegal de la finca de propiedad de los demandantes, denominada El Peral, ubicada en la vereda de Puerto Gaitán, zona urbana del municipio de Tame (Arauca), y dispuso de los bienes muebles y semovientes, entre éstos 560 cabezas de ganado Cebú que se encontraban dentro de la propiedad. La toma duró casi tres meses pero las autoridades no actuaron en favor de los ciudadanos.

Tres días antes de que se vencieran los términos, las víctimas interpusieron una demanda contra la Nación, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, buscando la reparación de los perjuicios por la falta de protección. En primera instancia accedieron a sus pretensiones pero, en segunda, revocaron el fallo y declararon la caducidad por lo que, inconformes, presentaron este recurso extraordinario de revisión, argumentando un error en análisis de las fechas.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos fundado el recurso interpuesto por los señores Ávila Gómez y Villada Ramírez y ordenamos devolver la sentencia de segunda instancia a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que profiera nuevamente el fallo.

Encontramos que la autoridad judicial no analizó de fondo los hechos, por considerar erróneamente que la presentación de la demanda fue extemporánea y que por tanto había operado la caducidad. Es así que se debe tener en cuenta la protección del debido proceso y del derecho a la administración de justicia.

Analizamos los hechos y encontramos que no existe la anunciada caducidad, pues la toma de la finca sucedió en el mes de marzo de 2003, pero solo hasta que el grupo armado se retiró el 13 de junio de 2003, fue posible establecer el daño ocasionado consistente en la destrucción total de la finca El Peral y el hurto de todo el ganado, por lo que la demanda interpuesta el 10 de junio de 2005 fue oportuna y debe estudiarse de fondo.

AÑO 2020

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

JURISPRUDENCIA
EN LENGUAJE CIUDADANO

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Para el estudio de los controles inmediatos de legalidad, en adelante CIL, el despacho tuvo en cuenta los siguientes antecedentes que son generales en todos los fallos sobre la materia:

1. La Organización Mundial de la Salud – OMS – catalogó al nuevo Coronavirus (COVID-19) como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII)¹. Informa así mismo, que los *“coronavirus (CoV) son virus que surgen periódicamente en diferentes áreas del mundo y que causan Infección Respiratoria Aguda (IRA), es decir gripa, que pueden llegar a ser leve, moderada o grave... [y] la infección se produce cuando una persona enferma tose o estornuda y expulsa partículas del virus que entran en contacto con otras personas.”*².

2. Según dicho Organismo Mundial una ESPII se define en el Reglamento Sanitario Internacional -RSI 2005- como *“un evento extraordinario que, de conformidad con el presente Reglamento, se ha determinado que constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada”*³.

“Esta definición implica que la situación es:

-grave, súbita, inusual o inesperada;

-tiene implicaciones para la salud pública que van más allá de las fronteras del Estado afectado, y

-puede necesitar una acción internacional inmediata.”⁴

3. El 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y de Protección Social, expidió la Resolución 385⁵ *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*. Para tal efecto, invocó, entre otras normas, la Ley 9 de 1979, el Decreto 780 de 2016 e indicó que conforme al artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional de la OMS, quien desde el pasado 7 de enero, identificó el nuevo Coronavirus (COVID-19) y declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII).

Dicha cartera Ministerial decretó lo siguiente:

“Artículo 1º. Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

Artículo 2º. Medidas sanitarias. Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas sanitarias:

(...)

2.6. Mod. art. 2º Res. 407 de 2020. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa. (Negrillas fuera de texto).

(...)”.

1 Dato extractado de la página oficial del Ministerio de Salud.

2 *Ibidem*.

3 Página oficial de la OMS.

4 *Ibidem*.

5 Modificada por la Resolución 407 de 13 de marzo de 2020.

4. El 12 de marzo de 2020, el presidente de la República, invocando la Resolución precitada 385 de la misma fecha, impartió la Directiva Presidencial N° 02, dirigida a los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, dentro del asunto que nominó: ***“Medidas para atender la contingencia generada por el Covid-19, a partir del uso de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones –TIC–”***, en la que dio las siguientes directrices:

“1. TRABAJO EN CASA POR MEDIO DEL USO DE LAS TIC

Como medida preventiva de carácter temporal y extraordinario, y hasta que se supere la emergencia sanitaria decretada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 ‘Por medio de la cual se declara emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus’; por el Ministerio de Salud y Protección Social, los organismos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional deberán revisar las condiciones particulares de salud de los servidores públicos, así como las funciones y actividades que desarrollan, con el fin de adoptar mecanismos que permitan su cumplimiento desde la casa. Para ello, se podrá acudir a las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin que esto constituya la modalidad de teletrabajo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 6° de la Ley 1221 de 2008 ‘Por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo y se dictan otras disposiciones’.

2. USO DE HERRAMIENTAS COLABORATIVAS

(...)

2.4. Adoptar las acciones que sean necesarias para que los trámites que realicen los ciudadanos se adelanten dándole prioridad a los medios digitales.”.

5. Mediante Decreto Declaratorio 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días contados a partir de la vigencia del decreto que acontecería a partir de su publicación:

“Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”.

⁶ “Artículo 6. Garantías laborales, sindicales y de seguridad social para los teletrabajadores.

[...]

4. Una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará teletrabajador por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio o en lugar distinto de los locales de trabajo del empleador, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual.”.

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Sentencia
14 de julio de 2020

Radicado: 11001-03-15-000-2020-01140-00

Norma a controlar: Resolución No. 647 de marzo de 2020 , entidad autora Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM).

¿Qué sucedió?

En cumplimiento de los mandatos contenidos en el decreto de Emergencia Sanitaria y declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) decidió prorrogar las medidas de suspensión de términos administrativos y de atención presencial al público adoptadas en la Resolución N°. 604, a través de la Resolución n°. 647 de 19 de marzo de 2020.

Este último acto administrativo incluyó, además, la suspensión de las visitas técnicas de campo, la implementación de la jornada laboral continua de 7:00 a.m. a 3:30 p.m., la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de los diferentes procesos que se adelantan ante la CAM, así como la regulación del trabajo en casa para algunos funcionarios con enfermedades de base.

Así las cosas, el documento suspendió los términos administrativos dentro de los trámites ambientales de licencias, permisos y procedimientos sancionatorios, así como los términos de los procedimientos de cobro coactivo, las reclamaciones de tasa por uso de agua, tasa retributiva y la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y por aprovechamiento forestal. La suspensión de términos establecida implicó la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que se adelantan en jurisdicción de CAM.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos declarar la ilegalidad de la expresión “interrupción” contenida en el artículo 1° del acto estudiado. Para la Sala, dicha expresión vulneraba los principios del derecho administrativo en tanto que afectaba gravemente los procesos adelantados por la entidad, ya que las actuaciones con las que la CAM pretendía sancionar la infracción de conductas atentatorias contra el medio ambiente, deberían ser iniciadas y concluidas en el plazo de los veinte 20 años y, en este caso, una “interrupción”⁸ de los términos procesales significaría volver a realizar el cómputo de los mismos.

De igual manera, declaramos ajustado a derecho el resto de la normativa contentiva en el documento. Se concluyó que las medidas propendieron por el cuidado preventivo de la vida y la salud de los funcionarios y usuarios de la CAM de cara a un virus de alto grado de transmisibilidad. De igual manera, que las decisiones administrativas garantizaban la prestación continua de los servicios administrativos de la CAM, estableciendo canales de información y contacto propicios entre particulares y autoridades.

7 Resolución No. 647 del 19 de marzo de 2020 - Por medio de la cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante la Resolución N°. 604 del 16 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública.

8 La diferencia entre suspensión e interrupción está en que una vez causado el impedimento el término suspendido vuelve a correr por la parte que aún le resta, mientras que el término interrumpido vuelve a correr por toda su extensión entera



CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD



Sentencia
24 de agosto de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-00985-00

Norma a controlar: Resolución 103 de marzo de 2020, entidad autora Agencia Nacional del Espectro (ANE).

¿Qué sucedió?

Además de las medidas emitidas por el Gobierno nacional para contrarrestar la pandemia ocasionada por el coronavirus COVID-19, el presidente de la República expidió el Decreto ordinario 457 del 22 de marzo de 2020, por el cual se impartieron las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y el mantenimiento del orden público, en cuyo contenido se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del país y se determinó medidas para garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, permitiendo el derecho de circulación de las personas en 34 actividades y casos determinados.

En consonancia con las directrices anteriores, el Director General de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) dictó la Resolución N° 103 del 24 de marzo de 2020, la cual modificó las directrices de carácter temporal, extraordinarias y preventivas contenidas en la Resolución 000100 de 2020 para la contención del COVID-19, salvaguardando en todo caso la salud de los servidores y colaboradores de la entidad.

De igual manera, se tuvo en cuenta que las actividades de algunos funcionarios podían ser desempeñadas de manera remota desde sus casas, sin embargo, algunos manifestaron que sus laboriosidades requerían de la presencia física de sus colaboradores en las instalaciones de la ANE, por lo que dentro del acto administrativo se estableció, además de autorizar el trabajo no presencial, ciertos cargos que se debían realzar desde las infraestructuras.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos declarar ajustado a la ley el acto administrativo objeto de estudio por vía de control de legalidad. Se evidenció que las medidas adoptadas propendieron por el cuidado preventivo de la vida y la salud de los funcionarios, contratistas, usuarios, pasantes y personal de tercerización de la ANE, de cara a una enfermedad con un alto grado de transmisibilidad.

De igual manera, la autorización que se otorgó a algunas personas para que asistieran a la entidad buscaba garantizar la prestación continua de los servicios administrativos de la ANE, estableciendo canales de atención y contacto propicios.

Se concluyó que las medidas adoptadas no vulneraron los derechos fundamentales, así mismo, no se desmejoraron ni se transgredieron las condiciones de los trabajadores presenciales ni las de los autorizados para trabajar remotamente.

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Sentencia
25 de agosto de 2020

Radicado: 11001-03-15-000-2020-01708-00

Norma a controlar: Resolución N°. 00386 de 1° de abril de 2020, entidad autora Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

¿Qué sucedió?

Además de los preceptos normativos expedidos por el Ministerio de Salud y el Gobierno nacional al declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa del coronavirus COVID-19, el presidente de la República profirió el Decreto Legislativo 491 de 2020, por el cual se adoptaron las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Entre las entidades referenciadas por el citado acto, se encontraba el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual mediante la Resolución N°. 00386 suspendió los términos procesales en las actuaciones disciplinarias adelantadas en la entidad.

La mencionada medida impedía que las personas que intervienen en las actuaciones disciplinarias, es decir, los servidores públicos y colaboradores del Ministerio, investigados, defensores y quejosos, acudieran a las sedes de la entidad, sin que ello implique inactividad laboral o contractual, ya que los citados servidores y colaboradores seguirían ejerciendo sus funciones o desarrollando sus actividades contractuales, según el caso, a través del trabajo en casa.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos declarar ajustada a derecho la resolución objeto de estudio de control inmediato de legalidad. La Sala, además de verificar los elementos competenciales de los actos administrativos, centró su atención en si el documento desmejoraba los derechos sociales de los trabajadores.

Así las cosas y pese a que la cartera gubernamental adoptó ciertas medidas que limitaron algunos derechos de carácter constitucional, ello no significó la desmejora en los derechos laborales, ya que fueron proferidas de manera excepcional para conjurar la crisis generada por el nuevo coronavirus COVID-19.

De igual manera, se evidenció que la resolución estudiada propende por garantizar los derechos tanto de servidores responsables del proceso como de los sujetos disciplinables, así como a los usuarios en general de la entidad, buscando con las medidas adoptadas salvaguardar la salubridad y protección de todos, así como el derecho de defensa de los investigados.

Decisiones similares en las que la Sala declaró ajustado a derecho el acto administrativo en vía del control inmediato de legalidad, por medio del cual se suspendieron los términos dentro de la entidad,

así como de las actuaciones disciplinarias con el ánimo de garantizar el debido proceso y derecho de defensa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en este año, se tiene el siguiente caso:

Fecha	Radicado	Partes
24 de noviembre	11001-03-15-000-2020-01452-00	Resolución 2433 de abril de 2020 ⁹ entidad autora Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -.

⁹ Resolución 2433 del 2 de abril de 2020 - Por la cual se suspenden términos en los procesos y trámites administrativos que adelanta la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y se dictan otras disposiciones.

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD



Sentencia
8 de septiembre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-01241-00



Norma a controlar: Resolución N°. 40116 del 31 de marzo de 2020, entidad autora Ministerio de Minas y Energía.

¿Qué sucedió?

Con base en las normas que dictaminaron los lineamientos generales del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional decretado por el Ministerio de Salud y el presidente de la República, se emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020¹⁰, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades.

Teniendo en cuenta este último, el Ministro de Minas y Energía expidió la Resolución 40116 del 31 de marzo de 2020, con la cual suspendió los términos de todas las actuaciones administrativas del grupo de jurisdicción coactiva en lo referente a las acciones sujetas a términos, tales como: librar mandamientos de pago, resolver excepciones, ordenar seguir adelante con la ejecución contra los deudores, resolver recursos, etc. que, a diferencia de otros trámites y procedimientos donde los documentos pueden ser consultados por los funcionarios virtualmente, allí son necesarios expedientes físicos y con títulos ejecutivos originales.

La mencionada suspensión de términos fue justificada por la imposibilidad de garantizar el acceso a la información para la ciudadanía y para proteger la vida e integridad de la sociedad civil y de los trabajadores del Ministerio, pues muchos de sus funcionarios se encuentran en la categoría de alto riesgo.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos ajustada a derecho la resolución estudiada bajo los criterios del control inmediato de legalidad. Para la Sala, no se evidenció que en el documento se apliquen parámetros discriminatorios o distinciones que lesionen el derecho a la igualdad pues su fin se encuentra acorde a los lineamientos otorgados por el Gobierno Nacional para garantizar los derechos a la vida y a la integridad de la salud pública de todos los agentes que guardan un vínculo con la entidad, así como los derechos al debido proceso, a la defensa y el acceso a la administración de justicia.

Sumado a lo anterior, la Sala corroboró que los expedientes de las actuaciones administrativas en lo que tiene que ver con los procesos de la jurisdicción coactiva únicamente se encuentran en físico, debiendo acudir presencialmente a la sede de la entidad para su verificación, situación que podría constituir un foco de contagio del coronavirus Covid-19, por lo que las directrices proferidas son acordes a la situación desarrollada en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹⁰ Decreto Legislativo 491 de 2020 entre otros dispuso: artículo 6 Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años..

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD



Sentencia
22 de septiembre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-01038-00
y 11001-03-15-000-2020-01804-00



Norma a controlar: Resolución No. 2999 de marzo de 2020 y Resolución No. 3240 de abril de 2020, entidad autora Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

¿Qué sucedió?

Con ocasión de los decretos principales expedidos por el Ministerio de Salud y el presidente de la República al declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como la emergencia sanitaria, la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) profirió la Resolución No. 2999, en la cual se adoptaba el anexo para la prestación del servicio de atención de la modalidad “Mi familia”.

El objetivo general de la flexibilización de los servicios por parte de la entidad era favorecer el proceso de atención a través de la modalidad del programa, mediante el fortalecimiento de capacidades en las familias y comunidades, a través del acompañamiento psicosocial, promoviendo el desarrollo y la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

Acto seguido, la jefe de la entidad estatal emitió una nueva resolución que tenía como fin la ampliación del término para aplicar el lineamiento técnico administrativo y manual operativo de la modalidad de atención “Mi familia”.

Las anteriores medidas fueron aplicadas teniendo claro que el confinamiento derivado de la pandemia generada por la rápida propagación del COVID-19, conllevaría una crisis sanitaria sin precedentes, con consecuencias fatales, lo que implicaba la conexión entre la finalidad de las medidas de aislamiento con la continuidad de la prestación del servicio bajo condiciones especiales.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos ajustadas a derecho la Resolución 2999 del 18 de marzo de 2020, al igual que su prórroga contenida en la Resolución 3240 del 16 de abril de 2020. La Sala no encontró que los actos administrativos analizados vulneraran derechos fundamentales o afectaran, perjudicaran o suspendieran la eficacia normativa.

Para la Sala resultó clara la necesidad de implementar las medidas vislumbradas por el ICBF, debido a su doble rol de administrador y prestador de dicha modalidad, ya que el programa subyace la teleología de concretar el postulado del Plan Nacional de Desarrollo que busca promover el desarrollo y la protección integral de las familias como entornos protectores y principales agentes de transformación social, ubicando en el centro el desarrollo y la protección integral de los niños y las niñas y reconociendo que esa protección se posibilita a través del fortalecimiento de las capacidades de las familias y su reconocimiento como agente de transformación social.

11 Resolución No. 2999 del 18 de marzo de 2020 - Por la cual se adopta el anexo para la Prestación del Servicio de Atención de la modalidad MI FAMILIA, ante la declaración de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del COVID -19; Resolución No. 3240 del 16 de abril de 2020 Por la cual se modifica la Resolución N.º 2999 del 18 de marzo de 2020 - mediante la cual se adopta el Anexo para la Prestación del Servicio de Atención de la modalidad MI FAMILIA, ante la declaratoria de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del Covid 19

Norma a controlar: Resolución No. 12169 de marzo de 2020 y Resolución No. 16978 de abril de 2020, entidad autora Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

¿Qué sucedió?

Siguiendo con los parámetros establecidos en las directrices emanadas de los decretos de Emergencia Sanitaria y declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Superintendente de Industria y Comercio (SIC) expidió la Resolución No. 12169 de 31 de marzo 2020 que estableció las medidas para garantizar el debido proceso administrativo y la efectiva prestación del servicio en la entidad.

Entre otras disposiciones, se encuentra la suspensión de términos que podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que los departamentos hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Se exceptuaron las actuaciones administrativas que en el marco de la emergencia se relacionen con la efectividad de derechos fundamentales, especialmente aquellos referidos a la garantía del hábeas data, la adopción de medidas cautelares y el inicio de actuaciones en materia de protección al consumidor, reglamentos técnicos y metrología legal, así como la adopción de medidas cautelares y el inicio de actuaciones en materia de prácticas restrictivas de la competencia relacionadas con la afectación de bienes y servicios.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos parcialmente ajustadas a derecho las resoluciones analizadas en vía de control inmediato de legalidad, si bien para la Sala resultó ilegal el tema de la ampliación de términos prevista para las peticiones, porque la SIC debe propender por emitir una respuesta en el menor tiempo posible.

En conclusión, en lo que tenía que ver con las demás disposiciones contenidas en el acto administrativo se observó que ninguna de las medidas adoptadas es exorbitante con respecto a la gravedad de la emergencia que se pretende mitigar. Además, las determinaciones allí contenidas son compatibles con la naturaleza y fines de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y las decisiones adoptadas contribuyen a la protección de los derechos a la vida, a la salud y al debido proceso de los usuarios de los servicios de la SIC, los sujetos intervinientes en las distintas actuaciones, los servidores y los contratistas.

Se determinó que la suspensión de términos consagrada en el acto escrutado tiene como propósito salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de los sujetos intervinientes, quienes en el marco de la emergencia sanitaria no cuentan con los instrumentos idóneos para su materialización.

12 Resolución No. 12169 del 31 de marzo de 2020 - Por la cual se dictan medidas para garantizar el debido proceso administrativo y la efectiva prestación del servicio de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional.

13 Resolución No. 16978 del 15 de abril de 2020 - Por la cual se modifica la Resolución 12169 del 31 de marzo de 2020.

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Sentencia
28 de octubre de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-01780-00
y 11001-03-15-000-2020-02090-00



Norma a controlar: Resolución CRA 915 de abril de 2020¹⁴ y Resolución CRA 918 de mayo de 2020¹⁵, entidad autora Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

¿Qué sucedió?

Siguiendo los parámetros establecidos por las normas que decretaron la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 441 de 2020, por medio del cual se dictaron disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a la situación de compleja que estaba atravesando el país.

Dentro de las medidas emitidas en el anterior acto están las siguientes: la reinstalación o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos o cortados, el acceso al agua potable en situaciones de emergencia sanitaria, el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico y la suspensión temporal de los incrementos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Así mismo, el alto mandatario profirió el Decreto Legislativo 528 de 2020 que permitió diferir el pago de los servicios a un plazo de 36 meses para los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2, por los consumos causados durante los sesenta 60 días siguientes a la declaratoria de Emergencia.

Con base en ello, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió la Resolución CRA 915, por la cual se establecieron medidas regulatorias transitorias para el pago diferido de las facturas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y del servicio público de aseo, en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos ajustado a derecho parcialmente las resoluciones analizadas bajo el control inmediato de legalidad. La Sala concluyó que las determinaciones contenidas en los documentos son compatibles con la naturaleza y fines de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y que las decisiones adoptadas contribuyen a garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, por tanto se demostró la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas acogidas.

Se evidenció que dichas disposiciones tuvieron como fin mitigar el impacto ocasionado por el COVID-19 en la vida de los colombianos pues, ante la disminución de los ingresos en los hogares, se debían adoptar estrategias que permitieran la continuidad de los servicios públicos.

14 Resolución CRA 915 del 16 de abril de 2020 - Por la cual se establecen medidas regulatorias transitorias para el pago diferido de las facturas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y del servicio público de aseo, en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19.

15 Resolución CRA 918 del 6 de mayo de 2020 - Por la cual se modifica la Resolución CRA 915 de 2020

Norma a controlar: Resolución PS-GJ.1.2.6.020.0117 de 2020, entidad autora Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena (Cormacarena).

¿Qué sucedió?

A raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 por parte del Ministerio de Salud y de Protección Social y del anuncio del presidente de la República que decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, el Director General de Cormacarena adoptó medidas transitorias de suspensión de la atención presencial en la entidad, de los términos legales de las actuaciones administrativas que son de su competencia y de las visitas técnicas como las de inspección ocular, evaluación, control y seguimiento.

El Director General de la entidad modificó la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.20.112 del 19 de marzo de 2020 en lo relacionado con los términos de suspensión de la atención presencial en las sedes de la entidad, los términos legales de las actuaciones administrativas y las prácticas de visitas técnicas. Así mismo, exceptuó de la suspensión los trámites de concesión de aguas superficiales y subterráneas e informó que la actividad contractual se ceñiría conforme a lo establecido en la ley¹⁶.

No obstante, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-162 del 4 de julio de 2020 declaró exequible el Decreto Legislativo 440 de 2020 por el cual se adoptaron medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y con providencia C-154 de 28 de mayo de 2020 resolvió declarar exequible el artículo 1º del Decreto 441 de 2020¹⁷.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos declarar ajustados a derecho los artículos 2, 6, 8, 9 y 10 del acto administrativo revisado en vía de control inmediato de legalidad. La Sala determinó que debido a que el documento era una mixtura de medidas administrativas, unas que se fundan en las competencias administrativas de la entidad y otras que devenían de los Decretos Legislativos 440 y 441 de 2020, expedidos en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenida en el Decreto Declaratorio 417 de 17 de marzo de 2020; se decidió realizar un estudio parcial.

La Sala observó que el acto administrativo objeto de estudio, con el que el Director General de Cormacarena adoptó ciertas medidas, se redactó con el fin de asegurar de manera efectiva el acceso al agua potable, siendo un servicio tan necesario y vital, más aún cuando dentro de las herramientas anti pandemia estaba el lavado constante de las manos, ropa, utensilios e implementos en general, lo que requirió inevitablemente priorizar el trámite de las solicitudes de concesión de agua.

Se concluyó que las decisiones recayeron sobre las materias habilitadas por parte de la legislación extraordinaria propia del estado de excepción de emergencia económica y social.

¹⁶ Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020.

¹⁷ Sentencia C-154 de 28 de mayo de 2020 de la Corte Constitucional. Resuelve: “Primero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 1º del Decreto 441 de 2020, salvo: (i) La expresión “-con excepción de aquellos que fueron suspendidos por fraude a la conexión o al servicio-,” que se declara INEXEQUIBLE. (ii) La expresión “sin cobro de cargo alguno” que se declara EXEQUIBLE EN EL ENTENDIDO de que esta regla no se aplicará a los suscriptores que fueron suspendidos por fraude a la conexión o al servicio, en los términos indicados en esta providencia. Segundo. Declarar EXEQUIBLES los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo 441 de 2020”.

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Sentencia
24 de noviembre de 2020

Radicado: 11001-03-15-000-2020-02931-00

Norma a controlar: Resolución No. 0296 de mayo de 2020¹⁸, entidad autora Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

¿Qué sucedió?

Con base en los decretos que declararon la emergencia sanitaria y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público creó el Fondo de Mitigación de Emergencias¹⁹ (FOME), en atención a la necesidad de recursos adicionales que se requerían para implementar las medidas tendientes a mitigar la expansión de la pandemia, en especial, los requeridos para la atención en salud.

Siguiendo con este lineamiento, se implementó una Subcuenta para la Mitigación de Emergencias COVID-19 en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, con el fin de hacer frente a las consecuencias generadas por la emergencia sanitaria. La referida norma dispuso las condiciones bajo las cuales serían administrados los recursos que se destinen para financiar la adquisición de bienes, servicios, obras y, en general, todas las medidas que se adopten para hacerle frente a la pandemia.

Mediante la Resolución 0296 del 4 de mayo de 2020, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo (UNGRD) adoptó el manual de contratación de la subcuenta mencionada, con el fin de que los recursos sean ejecutados de manera eficiente, eficaz y con celeridad, para ser destinados de manera pronta a la implementación de medidas dirigidas, entre otros, a fortalecer el sistema de salud para garantizar las condiciones necesarias de atención.

La Corte Constitucional, en sentencias C-194 de 24 de julio de 2020 y C-210 de 1 de julio de 2020, declaró la exequibilidad de los Decretos Legislativos 444 y 559 de 2020. En ellas expresó que la creación del FOME era una medida necesaria, fáctica y jurídicamente adecuada para impedir los efectos colaterales de la crisis, así como para atender la rápida expansión del virus y las consecuencias adversas para la salud y el bienestar de la población.

¿Cómo se resolvió?

Declaramos ajustado a derecho el acto administrativo bajo estudio. La Sala no observó que la resolución en estudio estableciera disposiciones que contrarían el marco normativo que reguló el manual general de contratación de la entidad adoptado en 2017, ni los parámetros de delimitación fijados con la creación de la Subcuenta de Mitigación de Emergencias COVID-19.

De igual manera, no se evidenció que las medidas adoptadas por la entidad vulneraran de alguna manera los derechos fundamentales contenidos en la Carta Política, reconociendo que todas las disposiciones implementadas eran necesarias para contrarrestar la propagación de la enfermedad.

18 Resolución No. 0296 del 4 de mayo de 2020 - Por la cual se adopta el Manual de Contratación de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias -COVID-19 – del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – FNGRD – y se adoptan otras disposiciones.

19 Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020.

AUTOS

**CONTROL
INMEDIATO
DE LEGALIDAD**

Auto
14 de abril de 2020



Radicado: 11001-03-15-000-2020-01016-00

Norma a controlar: Resolución 0692 de 2020, entidad autora Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá).

¿Qué sucedió?

El Gobierno departamental de Boyacá, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social mediante la Resolución 385 de 2020, determinó acciones de contención del COVID-19 en los decretos 176²⁰ y 180²¹ de marzo de 2020.

Atendiendo a esta situación, (Corpoboyacá) profirió las resoluciones 672, 690 y 691, todas de marzo de 2020, en las que estableció la suspensión de términos que los subdirectores, secretario general y secretario jurídico debían proyectar y expedir en acto administrativo, incluidas la programación y realización de visitas.

Así las cosas, Corpoboyacá, un ente corporativo público con autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y con personería jurídica, expidió las mencionadas directrices con base no solo en las normas emitidas por el Ministerio de Salud y el gobernador del departamento, sino que también justificó el acto administrativo en leyes que ya regían en el territorio nacional antes de la declaratoria del estado de excepción.

¿Cómo se resolvió?

Decidimos no avocar conocimiento del control de legalidad. La Sala, luego de analizar los factores mínimos para el estudio del mismo, concluyó que pese a evidenciar que el acto proferido era de carácter general cuyo autor había sido una autoridad nacional, no se encontró que la motivación y causa del acto estuviera fundada únicamente en las resoluciones del Gobierno nacional sobre el COVID-19 sino que, además, se respaldaba en preceptos que no devienen de decreto legislativo alguno, expedido con fundamento de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, requisito fundamental para que el estudio prospere.

20 Decreto 176 de 12 de marzo de 2020 – Por el cual se toman acciones de prevención de padecimientos asociados al primer pico epidemiológico de 2020 de enfermedades respiratorias en el departamento de Boyacá.

21 Decreto 180 de 16 de marzo de 2020 – Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el departamento de Boyacá.

Hicimos énfasis en que el factor de motivación se sustenta en que los actos generales administrativos deben provenir, devenir y derivarse del desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción (Resolución N°. 385 y el Decreto N°. 417 con sus modificatorios) únicamente.

Decisiones similares en las que la Sala no avocó conocimiento en vía del control inmediato de legalidad por no encontrar configurado el factor motivación y determinó que el documento analizado no descendía o procedía de las normas proferidas con ocasión a la emergencia sanitaria declarada en 2020, se tienen los siguientes casos:

Fecha	Radicado	Partes
31 de marzo	11001-03-15-000-2020-00950-00	Resolución 423 de marzo de 2020 ²² entidad autora Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
6 de mayo	11001-03-15-000-2020-01687-00	Resolución No. 000199 de marzo de 2020 ²³ entidad autora Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC).
1 de junio	11001-03-15-000-2020-02135-00	Resolución No. 0292 de mayo de 2020 ²⁴ entidad autora Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER).
2 de junio	11001-03-15-000-2020-02201	Resolución No. 211 de abril de 2020 ²⁵ entidad autora Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC).
18 de junio	11001-03-15-000-2020-02519-00	Resolución No. 4099 de mayo de 2020 ²⁶ entidad autora Superintendencia de Notariado y Registro.
30 de junio	11001-03-15-000-2020-01855-00	Resolución No. 20201300000895 de abril de 2020 ²⁷ entidad autora Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas Para las Zonas no Interconectadas – IPSE -.
28 de julio	11001-03-15-000-2020-03248-00	Circular No. 01-3-2020-000122 de julio de 2020 entidad autora Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
10 de agosto	11001-03-15-000-2020-03440-00	Acuerdo No. 05 de junio de 2020 ²⁸ entidad autora Corporación Autónoma Regional de Chivor (Corpochivor).
11 de agosto	11001-03-15-000-2020-01660-00	Circular Externa No. 100-000007 de abril de 2020 ²⁹ entidad autora Superintendencia de Sociedades.
13 de agosto	11001-03-15-000-2020-03538-00	Resolución No. 0306 de mayo de 2020 ³⁰ entidad autora Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder).

22 Resolución 423 de 17 de marzo de 2020 - Por medio de la cual se suspende temporalmente la atención al público de manera presencial, los términos de algunos trámites administrativos y se dictan otras disposiciones”.

23 Resolución No. 000199 de 30 de marzo de 2020 - Por la cual se aplaza el disfrute de vacaciones a unos servidores públicos”

24 Resolución No. 0292 de 11 de mayo de 2020 - Por medio de la cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa del coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones”.

25 Resolución No. 211 de 15 de abril de 2020 - Por medio de la cual se justifica la contratación directa”

26 Resolución No. 4099 del 20 mayo de 2020 “por la cual se levanta la suspensión de términos en algunas oficinas de registro de instrumentos públicos”

27 Resolución No. 20201300000895 de 27 de abril de 2020 - Por la cual el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas-IPSE, ordena ampliar la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

28 Acuerdo No. 05 del 30 de junio de 2020 - Por medio del cual se adiciona, modifica, armoniza y homologa el presupuesto de Ingresos y Gastos de la Corporación Autónoma Regional de Chivor (Corpochivor), para la vigencia fiscal 2020.

29 Circular Externa No. 100-000007 del 8 de abril de 2020 Modificación de los plazos para la presentación de los estados financieros del año 2019.

30 Resolución No. 0306 del 26 de mayo de 2020 - Por medio del cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica por causa del coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

Fecha	Radicado	Partes
19 de agosto	11001-03-15-000-2020-02350-00	Resolución N° 00845 de mayo de 2020 ³¹ entidad autora Ministerio de Salud y Protección Social.
14 de octubre	11001-03-15-000-2020-04295-00	Resolución No. 7043 de abril de 2020 ³² entidad autora Registraduría Nacional del Estado Civil.

31 Resolución N° 00845 de 26 de mayo de 2020 - Por medio de la cual se adaptan, e implementan en el Ministerio las medidas de bioseguridad para mitigar y controlar la pandemia del COVID-19 establecidas en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

32 Resolución No. 7043 del 1° de octubre de 2020 - Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Resolución N° 6201 de 1° de septiembre de 2020 mediante la cual se adoptó la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en la Registraduría Nacional del Estado Civil, como consecuencia de lo ordenado mediante Decreto No. 1297 de 29 de septiembre de 2020

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Auto
16 de abril de 2020

Radicado: 11001-03-15-000-2020-01073-00

Norma a controlar: Directiva No. 06 de 2020, entidad autora Ministerio de Educación Nacional.

¿Qué sucedió?

Con ocasión a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) catalogó al nuevo coronavirus COVID-19 como una emergencia en salud pública de importancia internacional, el Ministerio de Salud y de Protección Social expidió la Resolución 385³³. En el mismo sentido, el presidente de la República profirió la Directiva Presidencial N° 02 de marzo de 2020³⁴, dirigida a los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, dentro del asunto que nominó: “Medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19, a partir del uso de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (TIC)”, y el Decreto 417 con el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días.

Debido a esta situación, la Ministra de Educación Nacional emitió la Directiva No. 06 dirigida a gobernadores, alcaldes, secretarios de la cartera de Educación, entidades territoriales certificadas en educación e instituciones oferentes de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Este documento tenía como fin la implementación y el uso de tecnologías en el desarrollo de programas de educativos.

Ahora bien, por remisión legal³⁵ la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ejerce el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general y conoce de las medidas que sean dictadas por parte de las autoridades nacionales en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Para desarrollar lo anterior, su análisis se debe centrar en tres factores determinantes: el factor subjetivo de autoría, en tanto el acto sometido a control debe ser expedido por una autoridad nacional; un factor de objeto, es decir que dicho estudio se realice sobre un acto administrativo general, y un factor de motivación o causa, esto es que el acto provenga del ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

¿Cómo se resolvió?

No avocamos conocimiento del control inmediato de legalidad de la Directiva 06 proferida por el Ministerio de Educación Nacional. En este caso, la Sala determinó que el documento a estudiar no cumplía con el factor competencial objetivo ya que no se trataba de un acto administrativo.

33 Resolución 385 de marzo de 2020 - Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

34 “1. TRABAJO EN CASA POR MEDIO DEL USO DE LAS TIC Como medida preventiva de carácter temporal y extraordinario, y hasta que se supere la emergencia sanitaria (...)”

35 Artículo 111 numeral 8° del CPACA y los artículos 136 y 185 del CPACA.

Concluimos que la directiva³⁶ expedida por la entidad de orden nacional, contrario a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, se encarga de invitar a las instituciones educativas encargadas del programa de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano para que atiendan las medidas adoptadas para afrontar la emergencia sanitaria, sin que se advierta que la misma tenga la virtualidad de producir efectos jurídicos vinculantes.

Decisiones similares en las que la Sala no avocó conocimiento en vía del control inmediato de legalidad por no encontrar configurado el factor objetivo, y determinó que el documento analizado no se trataba de un acto administrativo general, en este año, se tienen los siguientes casos:

Fecha	Radicado	Partes
18 de mayo	11001-03-15-000-2020-01878-00	Resolución No. 148 de abril de 2020 ³⁷ entidad autora Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA).
27 de mayo	11001-03-15-000-2020-2100-00	Acta número 005 de abril de 2020 “junta directiva ordinaria del mes de abril” entidad autora Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX).
2 de junio	11001-03-15-000-2020-02229-00	Circular 038 de abril de 2020 entidad autora Agencia de Desarrollo Rural.
3 de junio	11001-03-15-000-2020-02237-00	Circular No. 000024 de abril de 2020 ³⁸ entidad autora Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC -.
25 de junio	11001-03-15-000-2020-02610-00	Circular Externa No. 100-009 de mayo de 2020 ³⁹ entidad autora Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social y Departamento Administrativo de la Función Pública.
12 de agosto	11001-03-15-000-2020-03220-00	Resolución No. 954 de junio de 2020 ⁴⁰ entidad autora Ministerio de Salud y Protección Social.

36 Consejo de Estado, Sección Segunda, Rad. 11001-03-25-000-2004-00090-00, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren – “Las directivas Presidenciales como las Ministeriales se dirigen, en principio, a quienes conforman el Gobierno y constituyen una pauta acerca del entendimiento y alcances de la legislación [...]”

37 Resolución No. 148 del 24 de abril de 2020 - Por medio de la cual se acoge el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del covid19 dispuesto en la Resolución 000666 del 24 de abril de 2020 y su anexo técnico”.

38 Circular No. 000024 de abril de 2020 sobre la prestación de servicio durante el período de Semana Santa.

39 Circular Externa No. 100-009 del 7 de mayo de 2020 sobre el trabajo en casa y los protocolos de bioseguridad.

40 Resolución No. 954 del 16 de junio de 2020 - Por la cual se realiza una transferencia a título gratuito de bienes en especie al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con el fin de garantizar la oferta de servicios de salud para la atención de la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19.

BOGOTÁ D.C. 2022